

342  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

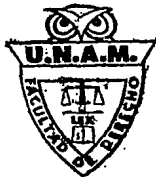
Las Representaciones en la Central de Abasto  
del Distrito Federal y su Trascendencia Social

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**EMILIO MANUEL GONZALEZ ACOSTA**

Asesor: LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ

México, Distrito Federal

1992



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....	VIII
-------------------	------

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL COMERCIO EN MEXICO

I. ANTECEDENTES GENERALES.....	1
A. EPOCA PREHISPANICA .....	1
B. LA COLONIA.....	13
C. LA MERCADO.....	22
D. EL MERCADO DE JAMAICA.....	27
E. LA CENTRAL DE ABASTO.....	30
II. EVOLUCION LEGISLATIVA.....	36
A. REGLAMENTO DE MERCADOS.....	39
B. REGLAMENTO INTERIOR DE LA CENTRAL DE ABASTO.....	41

### CAPITULO SEGUNDO

#### NOCIONES GENERALES SOBRE EL FIDUCIARIO

I. CONCEPTO.....	43
------------------	----

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	46
A. EL FIDUCIARIO EN ROMA.....	46
B. EL FIDUCIARIO EN EL DERECHO GERMANICO.....	48
C. EL USE INGLÉS Y EL TRUST NORTAMERICANO.....	50
D. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL FIDUCIARIO EN MEXICO.....	59
1. PROYECTO LIMANTOUR.....	61
2. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.....	62
3. PROYECTO VERA ESTANOL.....	62
4. LEY DE BANCOS DE FIDUCIARIOS Y LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.....	62
5. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932...	63
6. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.....	64
7. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.....	65
8. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1985.....	66
9. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	67
III. NATURALEZA JURIDICA.....	67

IV. ELEMENTOS PERSONALES.....	82
A. FIDUCIARIOS.....	82
B. FIDUCIARIO.....	89
C. FIDUCIARIO.....	90
V. FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR.....	93
VI. DIVERSAS CLASES.....	97
A. FIDUCIARIO DE INVERSION.....	97
B. FIDUCIARIO DE SEGURO.....	98
C. FIDUCIARIO DE PREVISION SOCIAL.....	99
D. FIDUCIARIO CON "CLAUSULA TESTAMENTARIA".....	101
E. FIDUCIARIO DE GARANTIA.....	102
F. FIDUCIARIO TRASLATIVO DE DOMINIO.....	103
G. FIDUCIARIO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE INMUE- BLES.....	104
H. FIDUCIARIO PARA INMIGRANTES RENTISTAS.....	105
VII. INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL FIDUCIARIO.....	105
A. INEXISTENCIA.....	106
B. NULIDAD.....	107
VIII. EXTINCION DEL FIDUCIARIO.....	116

IX. MARCO JURIDICO.....	119
A. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.....	120
B. LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	125
C. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.....	125
D. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	126
E. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL....	126
F. LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL.....	126
G. LEY DE LA REFORMA AGRARIA.....	128
H. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.....	129
I. LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA.....	131
J. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	132
K. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	133
L. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.....	135
M. LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR.....	135
N. LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARASTATALES.....	136

O. LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	138
X. FUNCION SOCIAL DEL FIDEICOMISO EN MEXICO.....	138

### CAPITULO TERCERO

#### ASPECTOS GENERAL DE LA REPRESENTACION

I. CONCEPTO DE REPRESENTACION.....	143
A. TEORIA DE LA FICCION.....	144
B. TEORIA DEL NUNCIO.....	149
C. TEORIA DE LA COOPERACION.....	150
D. TEORIA DE LA SUSTITUCION DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.....	151
II. LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL.....	155
III. UTILIDAD JURIDICA DE LA REPRESENTACION.....	157
IV. UTILIDAD SOCIAL DE LA REPRESENTACION.....	158
V. CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.....	160
A. REPRESENTACION LEGAL.....	160
1. LA REPRESENTACION DE MENORES.....	161
a. LA PATRIA POTESTAD.....	161

b. LA TUTELA.....	184
2. LA REPRESENTACION EN LA SUCESION.....	187
3. REPRESENTACION DE CONDOMINIOS.....	167
4. REPRESENTACION EN EL EJIDO.....	188
5. LA REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES.....	169
6. LA REPRESENTACION DE LOS ORGANOS DE ESTADO.....	170
B. REPRESENTACION VOLUNTARIA.....	171
1. MANDATO.....	172
a. CARACTERISTICAS DEL MANDATO.....	173
b. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MANDATO.....	178
c. ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	178
d. ESPECIES DE MANDATO.....	181
2. EL PODER Y SU CLASIFICACION.....	189

#### CAPITULO CUARTO

#### LAS REPRESENTACIONES EN LA CENTRAL DE ABASTO DEL DISTRITO FEDERAL

I. UBICACION DEL TEMA EN EL MARCO SOCIOLOGICO.....	194
II. NATURALEZA JURIDICA.....	204
III. LAS REPRESENTACIONES EN LA CENTRAL DE ABASTO.....	207



A. REPRESENTACIONES EN EL SECTOR DE FRUTAS Y LEGUM- BRAS.....	211
B. REPRESENTACION EN EL SECTOR DE ABARROTES.....	211
C. REPRESENTACIONES EN EL MERCADO DE FLORES Y HORTALI- ZAS.....	212
D. REPRESENTACIONES EN EL MERCADO DE ENVASES VACIOS.....	218
E. REPRESENTACIONES DE VENEDORES AMBULANTES.....	218
VI. TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DEL DISTRIC- TO FEDERAL Y LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA.....	219
CONCLUSIONES.....	233
BIBLIOGRAFIA.....	237
LEGISLACION CONSULTADA.....	243

## I N T R O D U C C I O N

En el mes de diciembre de 1988, cuando se me encomendó el honor de encargarme de la Dirección de Comercialización, de la Central de Abasto del Distrito Federal, no tenía idea de la magnitud estructural de dicha Central, así como de su complejidad en cuanto a su manejo y funcionamiento y por ende de las repercusiones político, jurídico y sociales que van aparejadas a esto.

Es importante señalar que mi experiencia dentro del sector público es de años de servicio y sobre todo mi desempeño ha sido a nivel sindical, como asesor jurídico del Comité Ejecutivo de la C.T.M. (Confederación de Trabajadores de México), es decir, mi experiencia básicamente es a nivel laboral, sin embargo los dos años y seis meses que llevo al frente de la Dirección de Comercialización me han hecho reflexionar en las repercusiones jurídico-sociales e incluso políticas que tienen las representaciones de la Central de Abasto.

Debido a que por diferentes circunstancias ajenas a mi voluntad

no me ha sido posible realizar mi tesis profesional para obtener la licenciatura en derecho, que es uno de mis anhelos más importantes en este momento para concluir debidamente un ciclo de mi vida profesional, y tomando en consideración que me permita sobre todo aportar algo nuevo e interesante a los diferentes estudios Jurídicos y sociales que se realizan en el Seminario de Sociología General y Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, que es donde se me da la oportunidad de realizar mi anhelo de titularme, es por ello que los conocimientos Jurídico-sociales que adquirí en materias como Sociología, Derecho Mercantil y Derecho Civil, así como la experiencia en estos dos años y medio en la Central de Abasto, he pensado que resultaría de suma importancia el estudio Jurídico-social de las representaciones en la Central de Abasto del Distrito Federal, situación que originó la inquietud por estudiar en esta tesis en forma general a las representaciones, tratando de ubicar su aplicación en el contexto de la Central de Abasto.

No pretendo con esto, presentar conocimientos profundos de las representaciones, pues su dominio y aplicación requiere que se profundice más en su análisis, así como años de experiencia en el campo profesional y laboral.

Es por eso que el carácter de mi tesis lo considero introductorio, por lo que su temática se enfoca a la Central de Abasto del Distrito Federal, mencionando en forma breve los antecedentes del comercio en México, en la primera parte, ya que sin éste no hubiera sido posible la existencia de los mercados de la Merced y de Jamaica y mucho menos de la Central de Abasto; teniendo como consecuencia de este primer capítulo el segundo, ya que la Central de Abasto está constituida en un fideicomiso para su operación y construcción, mencionando asimismo, los antecedentes del fideicomiso, la naturaleza jurídica, sus diferentes clases, su marco jurídico, etc., terminando con la justificación que tiene el fideicomiso como función social, lo que requiere del apoyo de los conocimientos adquiridos en Derecho Mercantil II (Títulos y Operaciones de Crédito).

La aplicación de conocimientos adquiridos en la materia de Derecho Civil, los presento en el tercer capítulo en el que hablo de las representaciones en forma teórica y general, apoyando dichos conocimientos en diferentes libros y códigos.

El último capítulo es la aplicación de estos conceptos teóricos a las representaciones de la Central de Abasto, mostrando su naturaleza jurídica, su trascendencia social y las diferentes

representaciones existentes en la misma, indicando los cambios y transformaciones sociales, que sin los conocimientos de la Sociología no sería posible tener, dentro de un marco general de la sociedad actual. Conocimientos que son muy necesarios para el abogado ya que debe conocer el medio social, el cual siempre está en constante cambio, para la aplicación de las normas jurídicas y su adecuada interpretación.

**CAPITULO PRIMERO**  
**ANTECEDENTES Y EVOLUCION LEGISLATIVA DEL**  
**COMERCIO EN MEXICO**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. EPOCA PREHISPANICA.**

La historia del hombre es una progresión de actividades, de cazador a agricultor a artesano. El primer comercio ocurrió cuando alguien no pudo satisfacer sus necesidades y necesitó comida y objetos producidos por alguien más y tuvo un producto del que podía desprenderse a cambio. Las primeras transacciones comerciales fueron sencillas y directas, entre dos partes que necesitaban algo para su propio consumo. Es por eso que el comercio a través del tiempo ha sufrido diversas modificaciones, por lo anterior los más remotos antecedentes históricos del comercio en México, deben buscarse incuestionablemente entre los pueblos precolombianos que ocuparon nuestro territorio.

Es evidente que las distintas zonas de las culturas clásicas, tenían un comercio activo. Los comerciantes constantemente iban

de una zona a otra, hacían intercambio de productos locales por los de otras tierras y al mismo tiempo transmitían y recogían inventos nuevos, como los adelantos astronómicos, calendáricos, los estilos arquitectónicos, la cerámica ceremonial, etc.

En todos estos pueblos precolombinos, el *mexica* a no dudarlo es el que más importancia tiene en la historia del comercio; éste se hacía a base del trueque, utilizando a veces como moneda el polvo de oro y algunas mantas, sin olvidar aquellos productos que tenían mayor demanda como el jade, la concha, las plumas vistosas de colores, el cacao y el algodón.

Por lo anterior, primeramente debemos destacar que los comienzos de la Ciudad de México, que parecen haber ocurrido por 1345, fueron muy modestos ya que siendo el suelo pantanoso tuvieron que acarrear piedras, madera, cal, etc., para las primeras construcciones de lo que sería más tarde la Gran Tenochtitlán.

Acostumbrados a la vida lacustre, comenzaron a pescar, a cazar y a cambiar sus productos con los de tierra firme, siendo los primeros *mexicas* una especie de caciques, sometidos al señor de Azcapotzalco, que desde la iniciación de su peregrinar hasta que se establecieron en Tenochtitlán, estuvieron guiados y regidos por sacerdotes a los que obedecían ciegamente.

La base de la economía de los mexicas fue el cultivo de la tierra, sus métodos agrícolas fueron los mismos que practicaron con anterioridad en la Cuenca de México sus antecesores: la fabricación de chinampas, la utilización del riego artificial, etc., la base de su alimentación era el maíz, además de incluir los frijoles, calabaza, jitomate, chile, camote, melón, chía, maguey, tunas y otros frutos, la carne la obtenía a través de la caza.

Como puede observarse, la variedad de productos explotables hacía una economía basada en la explotación del medio ambiente y en el comercio.

"El comercio fue sin duda una actividad que día con día tomaba mayor auge en la sociedad mexicana, de tal suerte que para el reinado de Moctezuma Xocoyotzin, constituía una fuente muy importante de ingresos". (1)

Pero los mexicanos no sólo tenían la necesidad de sobrevivir explotando el medio que los rodeaba, sino que necesitaban tierra

(1) López Gallo, Manuel, Economía y Política en la Historia de México, Edit. El Caballito, 26a. Ed., México, 1978. p.33.



por lo cual lógicamente carecían de alimentos básicos, tales como el maíz, frijol, etc.

Así, mientras aprendían métodos agrícolas para la explotación de las tierras, se dedicaban a pescar todos los productos que de la laguna pudieran sacar, los cuales llevaban a mercados de otros pueblos para intercambiarlos por artículos o productos que necesitaban. "Igualmente de las laderas que habían en torno al lago obtenían liebres, conejos, venados, etc". (2)

Ya con las tierras, los conocimientos y la especialización que obtuvieron para la agricultura, pudieron crear y abastecer su propio mercado dentro de Tenochtitlán, restándole importancia a la actividad de la caza y a la obtención de productos de la laguna.

"Los objetos de intercambio no constituían excedentes... eran simplemente artículos de consumo inmediato, que al ser canjeados

(2) García Quintana, Josefina y Romero, José Rubén, México-Tenochtitlán y su Problemática Lacustre, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Histórica, núm.21, UNAM, México, 1978 p. 59.

nivelaban la subsistencia del grupo". (3)

Poco a poco por medio del comercio y la producción de alimentos empezaron a adquirir importancia, teniendo su máximo desarrollo comercial con la caída de Azcapotzalco y posteriormente con la de Tlatelolco, pasando a ser dueños del control de los mercados.

Por su importancia, no dejaré de mencionar, el mercado más importante de aquella época, el de Tlatelolco, que todavía perdura con el nombre de Lagunilla, que no era especializado pero que causó la admiración de los conquistadores, por la gran variedad de sus productos y por su orden tan perfecto, así, concurrían los alfareros y joyistas de Cholula, de Texcoco los pintores, los zapateros de Tenayuca, de Tláhuac sus pescadores, los cazadores de Jilotepec, los floristas de Xochimilco, etc., su característica principal fue el orden y el control.

"En la antigüedad fueron célebres los mercados especializados en los cuales se congregaban comerciantes de todas las regiones, como el de Azcapotzalco en el que se comercializaban los

(3) Castillo, F. Victor, Estructura Económica de la Sociedad Mexicana, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1972, p. 96.

contratos relativos a los esclavos, el de Cholula que se especializó en la venta de piedras preciosas, el de Texcoco en el que se vendía ropa, loza y jícaras, y el de Acolman especializado en la venta de perros". (4)

El mercado fue una institución que se ha perpetuado hasta nuestros días. Famosas son las concentraciones comerciales que ciertos días de la semana tienen lugar en ciudades como: Toluca, Amecameca, Tianguistenco, etc., en donde afluyen comerciantes de variadas regiones.

Como ya lo mencioné, su característica principal fue el orden y control, estaba prohibido comprar o vender fuera de los sitios establecidos, asimismo los comerciantes estaban organizados y distribuidos en el interior del mercado en atención al producto que vendían, había lugares específicos para la venta de verduras, granos, frutas, aves, pescados, etc.

"Los mercados estaban organizados en forma definida y rígida,

(4) Yoma Medina, María Rebeca, Dos Mercados en la Historia de la Ciudad de México: El Volador y la Merced, Col. Divulgación, 1a. Ed., México, 1990, p. 40.

observándose en ellos las siguientes reglas:

1. El día de reunión era una especie de día festivo durante el cual no debía hacerse otra cosa.
2. Sólo era permitido comercializar dentro del mercado.
3. Los diferentes productos eran vendidos en lugares fijos y determinados; para cada mercancía había un lugar.
4. La venta se realizaba por pieza y medida, nunca por peso.
5. Se castigaba el robo y otros delitos...". (5)

"En la plaza todo estaba convenientemente distribuido y reglamentado de tal suerte que no había dificultades de tránsito ni confusión de mercancías, pues las de cada clase tenían un lugar señalado. En una parte estaban los mercaderes de oro y plata, en otra los que vendían piedras preciosas y plumas, más allá los que traficaban con cuentas y espejos de obsidiana de varios colores; luego los que vendían espadas y cuchillos, mantas

(5) Toro, Alfonso, Compendio de Historia de México, Ed. Patria, 8a. edición, Vol. I, México, 1956, p. 371.

de algodón, calzado, cereales, metales como plomo, cobre y estaño, esclavos, pieles, etc.". (6)

"Igualmente el Estado era el encargado de establecer jueces en los mercados con la finalidad de regular el comercio y resolver cualquier conflicto que pudiese presentarse en el proceso de intercambio. Existían además otras personas encargadas de velar por la seguridad de los comerciantes, y de vigilar que las medidas y los precios establecidos no fuesen alterados". (7)

"Para impedir todo fraude en el comercio, nada a excepción de los víveres ordinarios, se podía vender fuera de la plaza del mercado, en el que había el más bello orden que puede imaginarse. Allí estaban las medidas prescritas por los magistrados, lo comisarios, que circulaban incesantemente observando cuanto ocurría y jueces de comercios encargados de conocer y castigar los delitos que allí se cometían" (8)

- (6) López Rosado, Diego G., Curso de Historia Económica de México, México, UNAM, 1973, Textos Universitarios, p. 254.
- (7) Carrasco, Pedro y Broda, Johanna, Economía Política e Ideológica en el México Prehispánico, CIS-IAH, Edit. Nueva Imágen, 1a. Edic., México, 1978, p. 16.
- (8) Clavijero, Francisco Javier, Historia Antigua de México, Col. de Escritores Mexicanos, Tomo IV, Edit. Porrúa, 2a. Edic., p. 244 y 245.

Para poder llevar sus productos y proveer a los mercados, existían canales y calles que cruzaban a todo lo largo y ancho de la ciudad.

Finalmente, suponemos, que existieron otros mercados, tal vez con las mismas características pero de menores dimensiones.

"Cada barrio y parroquia tiene su plaza para contratar el mercado, más México y Tlatelulco, que son los mayores los tienen grandísimos. Especialmente lo es uno de ellos, donde se hace la mayoría de los días de la semana". (9)

Otra forma de organización del comercio fueron los pochtecas, los cuales eran mercaderes que monopolizaban el comercio exterior. En sus caravanas transportaban los productos de México a todos los ámbitos de Mesoamérica y de las regiones por donde iban y traían a México lo que aquí es extraño.

"Fue ese grupo indígena el que posiblemente llevó el comercio avanzado a una posibilidad de conquista hacia las tierras lejanas

(9) López de Gomara, Francisco, Historial General de las Indias, Tomo II, Edit. Orbis, Biblioteca de Historia No. 12, España, 1985, p. 119.

de Centro y Sudamérica, a cuyas plazas igualmente concurren los mayas" (10)

Los pochtecas optaron por comercializar los materiales que requerían a cambio de los productos que ellos mismos pudiesen obtener de la laguna por lo que pescaban todo género de peces, ranas, patos, etc., cargaban sus productos e inmediatamente se iban a comercializar (intercambiar), vender o comprar por piedra o madera, caminaban en grupos por rutas perfectamente conocidas, contaban con albergues y puentes, canoas y hombres dedicados a la carga, estos comerciantes servían en caso necesario de embajadores y de ellos se obtenían informes muy estimados en la estrategia militar. Al actuar como funcionarios, espías o agentes, recibían privilegios y honores por parte del gobernador.

"No todos los pochtecas se dedicaban al comercio a larga distancia fuera de las fronteras imperiales. Los pochtecas más pobres comercializaban con sal, chiles y artículos baratos, vendiéndolos de puerta en puerta y probablemente en los mercados

(10) Zamhaber, Ernest, Historia del Comercio, Edit. Zeus, 2a. Edic., México, 1976, p. 236.

de alimentos más pequeños de la ciudad y de regiones cercanas".  
(11)

Es necesario mencionar que en estos dos tipos de organización de mercado, no existían pesas ni medidas previamente establecidas para realizar el intercambio, venta o compra de productos dentro de los mercados. "No hay datos sobre los precios en los tianguis que frecuentaban los pochtecas... No hay información que pueda suponer la existencia de un control de precios a través de todo el imperio". (12)

Su sistema monetario era a base de granos de cacao, se medían por "Xiquipillis", medida que comprendía 8 mil granos de cacao, tres Xiquipillis o 24 mil granos hacían una canasta, su medio de cambio eran los pedazos de tela de algodón, el polvo de granos de oro en cañones de plumas, plaquitas de estaño, cuentas de piedra, conchas de color rojo, águilas de Moctezuma.

"Tenían medidas para todas las cosas, hasta para la yerba, que

(11) López Gallo, Manuel, op. cit. p. 106.

(12) Carrasco Pedro y Broda, Jhoanna, op. cit., p. 52.



era tanta cuanto se podía atar con una cuerda de una braza por un real. Todo se vende por cuenta y medida, excepto que hasta ahora no se ha visto vender cosa alguna por peso". (13)

Clavijero nos menciona: "Tenían cinco especies de moneda que servía de precio a sus mercancías: La primera era a base de cacao, distinto al empleado en sus bebidas; la segunda ocupaban ciertas mantas de algodón que llamaban patolcuachtli; la tercera era el oro en grano o en polvo; la cuarta que era la que más se acercaba a la moneda acuñada, las cuales fueron las piezas de cobre en forma de T, y la quinta era de ciertas piezas útiles de estaño". (14)

"Allí, como en toda América precolombina, los granos de cacao constituían la moneda pequeña útil para las compras de escasa importancia; trozos de cobre y de estaño en forma de T o de hacha, servían para regular las compras y ventas de importancia media; los asuntos importantes exigían monedas de más valor, tubos de plumas de pájaro llenos de granos de oro". (15)

(13) Yoma Medina, María Rebeca, op. cit., p. 37

(14) Clavijero, Francisco Javier, op. cit. p. 263.

(15) Lacour Gayet, Jacques, Historia del Comercio, Tomo II, Edit. Vergara, 3a. Edic., México, 1965, p. 418.

Resumiendo lo expuesto, podemos mencionar que el principal centro de abasto era el mercado; que conforme pasó el tiempo, el comercio creció, se transformó y desarrolló paralelamente a las necesidades y economía de un grupo y que el sistema de mercado llegó a su objetivo: lograr la adecuada distribución de bienes.

Asimismo, no debemos olvidar que las culturas precolombinas, al tener recursos necesarios, sorprenden por su adelanto logrado en el comercio, en su organización y disciplina, por sus joyas, arquitectura, por sus conocimientos y técnicas. Es más admirable si se consideran las limitaciones impuestas por falta de muchos recursos, no obstante lo cual, se superaron en una forma que gracias a una estructura y organización que se tuvo desde la formación de mercados fueron capaces de resolver y satisfacer las necesidades de una ciudad que no podía ni debía desaparecer que sobrevivió a la conquista, perdurando hasta nuestros días.

## B. LA COLONIA.

"Con la toma de Tenochtitlán por los españoles, el 13 de agosto

de 1521, se inicia la vida colonial, tomando el nombre de Nueva España, entonces comienza una nueva vida al contacto de dos pueblos: el español vencedor y el indígena vencido". (16)

Al finalizar la lucha, de Tenochtitlán sólo quedan ruinas, escombros, por lo que Cortés, sus capitanes y los aliados principales se instalaron en Coyoacán, aquí Cortés procedió a nombrar un Ayuntamiento, que legalmente le confiriera facultades para proceder a la traza de la ciudad.

"El Ayuntamiento procedió a formar lo que se llamó la traza, es decir, el plano de la ciudad en la forma que debería construirse, señalando las calles y plazas, el terreno para que los vecinos edificaran sus habitaciones y el lugar de las casas de cabildo, la fundición, la carnicería, la horca y la picota, que eran las primeras cosas que se procuraban establecer, conforme a las pocas exigencias de aquella naciente sociedad". (17)

Facultades que en 1524 fueron atribuidas al Ayuntamiento de

(16) Carreño, Alberto María, Breve Historia del Comercio, Edit. UNAM, 2a. Edic., México, 1942, p. 12.

(17) Orozco y Berra, Manuel, Historia de la Ciudad de México, Edit. Herrero, 2a. Edic., México, 1975, p. 29.

México el cual comenzó dando órdenes encaminadas a asegurar el continuo y suficiente abastecimiento de alimentos y demás productos necesarios, por lo que la introducción de nuevos elementos vegetales y animales, implementos y técnicas de trabajo tendían a facilitar la vida de los españoles en la Nueva España y fomentar el desarrollo económico de la Colonia.

"Esta ciudad está fundada y constituida en el riñón y medio de lo que antes era población de los indios... cercarla por sus cuatro partes, haciendo barrios, por sí, que serán los arrabales de la ciudad". (18)

La estupenda situación de la Plaza Mayor en el centro de la ciudad como también su proximidad con la acequia real fueron factores determinantes para ubicar en ella el mercado principal. Con esto se logró que la población encontrara el abasto en el centro mismo de la ciudad y que los comerciantes tuviesen la ventaja de transportar sus productos por la acequia hasta el mercado.

(18) Blanco, José Joaquín. Empezaba el Siglo en la Ciudad de México, Col. Memoria y olvido, Martín Casillas Editores. Imágenes de México No. 15, México, 1983, p. 12.

Las acequias que atravesaban en la zona a todo lo largo y ancho fueron factor decisivo en su función de centro de abasto metropolitano. Las cuales desempeñaron un papel esencial y de consolidación como centro político, social y económico.

"Muchas fueron las acequias de la ciudad, pero existieron algunas que se pueden considerar como las más importantes. La principal de ellas fue sin duda alguna la "Acequia Real", que partiendo de Mexicalzingo se extendía por casi 3000 varas (2508 m), hasta llegar a la parte sur del Palacio de los Virreyes; después del palacio, la acequia real atravesaba la Plaza Mayor, frente al Portal de las Flores y del Edificio de Ayuntamiento, de aquí pasaba frente a la acera del convento de San Francisco, atravesaba por la casa del Hospital Real". (19)

"A esta acequia acuden grandísima suma de canoas, con las cosas dichas de abastimiento, como es el trigo, maíz, frutas; y de las de servicio, como es la leña y la yerba para el sustento de los caballos". (20)

- (19) Novo, Salvador, Breve Historia del Comercio en México, Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, México, 1979, 8a. Edic., p. 18.
- (20) Tardiff, Guillermo, Historia General del Comercio Exterior en México, Tomo I, Edit. Gráfica Panamericana Impresiones, S. de R.L., México, 1968, p. 124.

Poco a poco la Plaza Mayor fue poblándose de cajones y mesillas, en donde diariamente se extendían las mercancías que la población requería. Así, para el año de 1560, esta plaza se había convertido en la zona comercial de la Nueva España y posteriormente a su alrededor se construirían el Portal de Mercaderes, el Parián y el Volador, instituciones implantadas por los conquistadores para efectuar y regular el comercio de los bienes de consumo.

No fue sino hasta el año de 1662, cuando una revuelta de indios, fue determinante para la configuración de la Plaza Mayor, la cual culminó con el incendio del Palacio Real y del total de cajones y puestos de la plaza.

"El incendio de 1636, de las casas del Marqués del Valle y el causado por el motín del año 1662, contribuyeron en gran manera a la hermosura de la plaza. Este último hizo desaparecer el palacio antiguo y la casa del Ayuntamiento con los cajones de manera que había en sus inmediaciones, en cuyo lugar se construyeron edificios de mejor vista y menos expuestos a aquél accidente". (21)

(21) Orozco y Berra Manuel, op. cit., p. 106.

Con la pérdida total de los cajones y puestos de la plaza mayor, los cuales producían una buena renta a la ciudad, y para evitar nuevamente un incendio que acabara con otro centro de abasto, se autorizó la construcción de tiendas de mampostería las cuales formaban una alcaicería que tenía las condiciones convenientes de seguridad y de precaución, para evitar cualquier caso de incendio.

El resultado de esta construcción fue un edificio de forma más o menos rectangular ubicado en la esquina suroeste de la Plaza Mayor, sus aceras miraban por el norte de la Catedral, al sur el edificio de Ayuntamiento, al oriente el Real Palacio y al oeste el Portal de Mercaderes.

"Al principio se llamó Alcaicería de la Plaza Mayor; la semejanza de su destino con el barrio cerrado que hay en Manila para el comercio con China, y la circunstancia de haberse reunido en el mercado que nos ocupa lo principal de los mercaderes de México, hizo que se le diese el nombre de PARIAN". (22)

"Asimismo las medidas de este mercado eran de 102 varas por el

(22) Novo, Salvador, op. cit., p. 26.

lado que mira a la Diputación; 129 por el de Palacio; 95 y media por el de Catedral y 132 y media por el portal de Mercaderes...reducido este terreno en varas, encierra 12971 tercias cuadradas superficiales, que según el plano de precio vale la cantidad de 162,004 pesos, 2 1/2 reales". (23)

Este mercado fue desarrollándose a pesar de los conflictos de la Independencia. El Parián fue el punto de mejor y más activo comercio; en él se vendían abarrotes, sedas, telas finas, etc.. igualmente se encontraba lo más fino y de mayor gusto entre los habitantes capitalinos.

Con el tiempo se fueron construyendo nuevos mercados (Cruz de Factor, Plazuela última de Paja, Santa Catarina Mártir, etc.), pero ninguno pudo constituirse en el principal centro de abasto, con la importancia que tuvieron, primeramente la Plaza Mayor con sus acequias, el mercado el Parián, el Volador, posteriormente la Merced, para llegar a la Central de Abasto del Distrito Federal.

La decadencia del Parián llegó en diciembre de 1828, sus inquilinos empezaron a desertar, de modo que en un momento dado

(23) Blanco, José Joaquín, op. cit., p. 39.



pasó a segundo término. Por decreto presidencial del 27 de Junio de 1843, se mandó a demoler y para agosto de ese mismo año quedaron por tierra todas sus partes.

A los vendimieros que antes infestaban la plaza principal y aún el mismo palacio de gobierno, se les quiso reunir en un solo lugar y el que les pareció más apropiado fue el del volador, el cual estaba situado en la última fracción del Palacio Nacional y la Universidad.

Por lo anterior, se empezaron a construir cajones y tinglados de madera y, en consecuencia, como se iban construyendo se iban arrendando. Este mercado fue terminado en 1844, se puede decir que este edificio aunque sencillo es sin comparación mucho mejor del que ya existía.

"La plaza forma un paralelogramo, los lados mayores corren de este a oeste y los menores de norte a sur, en medio de cada uno están las entradas defendidas con rejas de fierro. Los cajones corren por todo el perímetro interior y exteriormente, de una o de dos puertas. El interior de la plaza está dividido en calles con puestos y tinglados, levantándose en el centro una columna

con una estatua". (24)

Este mercado pudo solucionar por un tiempo el problema de la saturación del comercio, pero que sin embargo provocó nuevos conflictos: el que los introductores de abasto prefirieran vender en la acequia o en las calles en vez de pagar un precio por la compra de un local en el nuevo mercado y para controlar lo anterior se creó un impuesto para asegurar el abasto y la introducción de los productos hasta el mercado.

El mercado el Volador tuvo su mayor desarrollo durante el período del siglo XIX, durante esta etapa los abusos de las autoridades contra los inquilinos no se hicieron esperar. Se mantuvo como el principal centro de abastecimiento que resultó insuficiente, de tal modo que como había sucedido con el Parián y la Plaza Mayor, llegó a su punto máximo de saturación y por consiguiente su decadencia.

La construcción de varios mercados, que pretendían dividir los centros de abasto, trató de restarle importancia al Volador, sin embargo "el arraigo de los comerciantes y del mismo consumidor

(24) López Rosado, Diego G., op. cit., p. 256.

era más fuerte que todas las disposiciones que se dictaban y sólo un incendio pudo lograr la decadencia y terminación del mercado el Volador". (25)

### C. LA MERCED.

Al comienzo de la segunda mitad del siglo XIX se sucede una transformación de la zona debido principalmente a la nacionalización y amortización de los bienes eclesiásticos y a la trascendencia y repercusión de la reforma en la vida económica. El cambio funcional que experimentaron casi todos los conventos e iglesias y la recirculación de la riqueza acumulada por el clero, originaron transformaciones profundas. Surgieron y se reafirmaron nuevos terratenientes, nuevos comerciantes, una clase media rural y urbana de pequeños propietarios que en pocos años, después de la intervención extranjera, y del efímero Imperio de Maximiliano, empezaría a consolidar la situación del país. La construcción de vías férreas, caminos y carreteras fortaleció al comercio interno.

(25) Yoma Medina, María Rebeca. op. cit., p. 147.

El nacimiento del mercado de la Merced se inicia el 30 de abril de 1861, fecha en que se propuso se cediera a la municipalidad el exconvento de la Merced, con el objeto de construir una plaza que sirviera como mercado. Y para el 24 de febrero de 1862, el Gobierno cedió a la municipalidad el exconvento de la Merced.

En 1863, dio inicio la construcción de una plaza de gradas de mampostería a la orilla de la acequia donde se instalaron los vendedores bajo jacales, barracas y sombras de petate, lo que daba un aspecto desagradable al lugar ya que de hecho trabajaban entre lodo y basura.

El ayuntamiento decidió construir un funcional mercado que contenía una galería de 83 metros de largo por 12 de ancho con un techo de fierro acanalado, un piso embaldosado, luz suficiente, y al centro una fuente con el agua necesaria para el uso de locatarios. A los lados de la galería existían dos crujías de pieza propia para pequeñas tiendas de carne o de otros efectos. Dentro y fuera del inmueble contaba con un total de 72 cuartos.

Anexo a este mercado, callejuela de por medio, se construyó otro para expender productos no comestibles: artesanías, cerámica, barro, etc.

Para 1900 la importancia fiscal de la Merced era evidente, pues su monto de recaudaciones representó el 39 por ciento del total obtenido por el erario público de los 14 mercados existentes. A partir de esta fecha el mercado aumentó su número de bodegas y puestos con comerciantes de diferentes regiones del país y apuntaló su privilegiada posición en el abasto de productos alimenticios.

Entre 1920 y 1940, la Merced estaba construida por un conjunto desarticulado de puestos fijos y semifijos. Redondeaba 53 manzanas del centro de la ciudad invadiendo calles y ocupando como bodegas edificios coloniales y otras viviendas. Los viejos comerciantes de la Merced señalaban el año de 1930, como fecha en la que dio comienzo el auge económico y demográfico de la zona: a partir de ese año se incrementan las bodegas, puestos, fondas, etc., y se da una afluencia cada vez mayor de comerciantes y compradores.

Al inicio de la segunda mitad del siglo, las condiciones higiénicas y las facilidades para la compra de mercancías eran muy desfavorables. La Merced se había convertido en el mercado de medio mayoreo que abastecía a la capital de frutas, verduras y legumbres. Su crecimiento trajo como consecuencia el surgimiento

de lacras sociales y la inseguridad se constituyó en un problema. 110 calles y 5 plazas fueron ocupadas por casi 7 mil puestos fijos, semifijos y ambulantes, que ocupaban en su totalidad aceras y calles por lo que la circulación de los vehículos resultaba poco menos que imposible y las maniobras de carga y descarga eran cada vez más difíciles. Esta situación hizo que el D.D.F., estudiara la forma de enfrentar el grave problema que afectaba ya el área de 53 mil m2.

Entre 1956 y 1957, en el régimen de Adolfo Ruiz Cortínez, se construyó en una superficie de 40 mil m2., lo que se denomina "7 MERCADOS DE LA MERCED", cuyas partes son: Nave Mayor: con venta de frutas, verduras y legumbres; Nave Menor: con venta de carnes, pescados, cremerías, abarrotes y carnes frías; Merced Comidas: con preparación y venta de comidas y antojitos; Merced Ampudia: para la venta de dulces; Merced anexo: con venta de artículos para el hogar; Merced Flores: con venta de flores naturales y artificiales; y Merced Sonora: para expender plásticos, animales vivos y yerbas medicinales.

El núcleo comercial de la Merced, no sólo satisfacía el consumo capitalino, sino también intervenía en el abasto y distribución de otros mercados y era el centro financiero de varios cultivos

agricolas. Se complementaba con el Mercado de Jamaica para la venta de frutas, verduras y abarrotes y dulces, con el rastro de Ferrería para el abastecimiento de carne y con los mercados de Tepepan y la Viga para la distribución de pescados y mariscos.

El acelerado crecimiento de la capital provocó grandes deficiencias comerciales y multiplicó los defectos del inadecuado sistema vigente, con graves repercusiones en la comercialización de los productos.

La Merced como zona de mayoreo, llegó a su límite en 1960 y era considerado el mercado mayorista que más productos comercializaba en el mundo.

El nuevo mercado de la Merced con todo y su complejo sistema de bodegas y comercios, resultó insuficiente para los nuevos requerimientos de la populosa ciudad; el viejo barrio no sólo vino a saturarse de comerciantes que invadían las calles, sino que también las condiciones fueron cada día más insalubres y la prostitución y la delincuencia agudizaron la problemática de la zona.

La zona de la Merced continuó siendo un barrio comercial por

excelencia a pesar de que en 1982, se construyó la nueva Central de Abasto, el arraigo de la Merced aún perdura, de tal manera que hoy sigue siendo la importante zona comercial de siempre, aún cuando con el transcurso del tiempo, esta importancia es cada vez menor toda vez que la Central de Abasto ha adquirido una trascendencia social muy importante, como se verá en el Capítulo Cuarto.

#### D. EL MERCADO DE JAMAICA.

Durante su mandato, el Lic. Adolfo Ruiz Cortines, pugnó por el abasto y el consumo popular de cuatro artículos que, advirtió, el pueblo mexicano requería entonces como básicos: maíz, frijol, manta y percal. Esto constituyó un antecedente de política integral prioritaria para fomentar la producción y distribución de artículos socialmente necesarios, y para tal efecto, creó los mercados de Jamaica, Merced-Mixcalco y la Viga, con el propósito de solventar las necesidades del pueblo.

Así, el mercado de Jamaica fue inaugurado el 23 de septiembre de 1957, por el Presidente Ruiz Cortines, en atención a las necesidades que reclamaba el comercio de entonces y en virtud de



que éste se practicaba en lugares poco apropiados para ello.

La comercialización en este mercado era y sigue siendo libre y directa, es libre porque son los propios productores quienes venden sus productos. Es un hecho que los pueblos del sureste de la capital (Milpa Alta, Mixquic, Tetelco, Tláhuac y San Gregorio), son los principales proveedores del mercado de Jamaica y, en menor escala, otros estados de la República.

Asimismo, al igual que la Merced, al mercado de Jamaica lo constituyen cuatro zonas: siendo el más importante el de Jamaica Mayoreo, siguiendo con el de Jamaica Flores, Jamaica Comidas y por último Jamaica Abarrotes.

Debido a los sismos que ocurrieron en la Ciudad de México en septiembre de 1985, a partir del 12 de octubre del mismo año fueron reubicados los productores, comerciantes mayoristas y medio mayoristas procedentes del mercado de Jamaica mayoreo, a la zona de pernocta, de ahí a la zona de subasta y posteriormente al mercado de Flores y Hortalizas de la Central de Abasto del Distrito Federal, como consecuencia de los daños antes mencionados.

Se observó la necesidad de identificar y disponer de datos del conjunto de personas que había aceptado el traslado y que se encontraban laborando en las instalaciones ya que por la manera en que sucedieron los hechos se violentó la reubicación, no realizándose ordenadamente, además de crearse un clima de incertidumbre en cuanto a su situación.

Para solventar esto, se solicitó a los dirigentes de cada uno de los giros comerciales (col, coliflor, elote, flores y follaje, lechuga orejona y romana, manejo, nopal y zanahoria), la presentación del padrón correspondiente de sus agremiados, anexando los documentos que los acreditaran procedentes de Jamaica.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar que antes de la llegada de los integrantes del Mercado de Jamaica a la zona de subasta, la administración de la misma estuvo concesionada hasta el 6 de marzo de 1987, al Fideicomiso Comisión Promotora CONASUPO para el Mejoramiento Social (FICOPROCONSA) y donde se encontraban laborando en el proceso de comercialización varios grupos de personas provenientes del mercado de la Merced, expidiendo productos tales como chile, ajo, cebolla, rábano, jitomate y otras legumbres.

**E. CODEUR-CKDA-DDF. (CENTRAL DE ABASTO) :**

Los técnicos del D.D.F. tras estudiar diversas opciones de acuerdo con ordenamientos gubernativos, en cuanto a reacondicionar físicamente las instalaciones de la Merced o construir varias centrales, finalmente decidieron edificar una sola: La Central de Abasto del Distrito Federal.

Se decidió por esta última alternativa, dado que las dos primeras no eran optativas, en vista del deterioro de la zona de la Merced, ubicada en el corazón de la ciudad y donde se encuentra toda la gama de conflictos sociales: el asentamiento humano, el congestionamiento vehicular y de mercancías, la incidencia delictiva, las dificultades de limpieza y recolección, la falta de higiene, entre otros aspectos.

Por lo demás, la construcción de varias centrales habría obligado al gobierno a dotar de infraestructura a todas y cada una de ellas y haría más difícil la transparencia de las transacciones comerciales.

Por lo que por Decreto Presidencial de fecha 17 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial del 21 del mismo mes y año, se

declaró de utilidad pública la construcción y establecimiento de una Central de Abasto para la Ciudad de México, cuya función principal fuese la de mercado de mayoreo de productos alimenticios, la cual constaría principalmente de instalaciones para abarrotes y víveres, bodegas de depósito, mercado de medio mayoreo, mercado de aves y carnes, mercado de pescados, unidad de transferencia de pasajeros, envases vacíos, estaciones de servicio (gasolinería y talleres de servicio), depósito de basura; subasta y productores, frigoríficos generales, frutas, legumbres y hortalizas, estación de bomberos, edificio administrativo, unidades de servicio de carga, áreas de reserva territorial a cargo de "CODEUR", que para el conjunto de estas obras, se expropió a favor del D.D.F. una superficie aproximada de terreno de 327 hectáreas, en la Delegación de Iztapalapa, Distrito Federal.

La Central, ofrece la oportunidad de concentrar en un mismo lugar los más diversos giros comerciales al mayoreo (frutas, legumbres, verduras, huevo, flores, etc.), y está dotada de instalaciones adecuadas de acceso y de un sistema de información de mercados y desarrollo comercial.

Uno de los objetos fundamentales que orientan a la creación y

diseño de la Central de Abasto fue el de incrementar la acción competitiva en las operaciones comerciales, con la intención de lograr el abaratamiento de las mercancías y de ofrecer una mejor información de precios, que favorezcan al productor y al consumidor.

Así, con fecha 7 de Julio de 1981, constituyeron fideicomiso de carácter irrevocable, el Departamento del Distrito Federal, los participantes de la Central de Abasto, como fideicomitentes y fideicomisarios, y el Banco Mexicano Somex, S.A., bajo la denominación de Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto del Distrito Federal.

Finalmente, la Central de Abasto del Distrito Federal, se inauguró en noviembre de 1982. De sus datos estadísticos actuales sobresalen los siguientes :

- \* Area total : 328 has.
- \* Total de bodegas : 1,828
  - Bodegas de frutas y legumbres: 1,499
  - Bodegas de abarrotes y víveres: 329
- \* Total de locales comerciales: 1,328
- \* Capacidad instalada de almacenamiento: 135,500 ton/día

- \* Area de andenes para productores: 50,000 m2.
- \* Capacidad de frigorífico: 15,000 m3.
- \* Cajones de estacionamiento para camiones: 5,500
- \* Cajones de estacionamiento para automóviles: 5,000
- \* Afluencia mensual de camiones: 150,000 unidades
- \* Vialidades para vehículos: 45 kms.
- \* Vías de tránsito peatonal: 52 kms.
- \* Empleo directo: 80,000 personas
- \* Población flotante: 500,000 personas/día
- \* Volumen de comercialización: 25,000 ton/día
  - Frutas y legumbres: 17,000 ton.
  - Abarrotes y víveres: 8,000 ton.
- \* Generación de basura: 1,000 ton/día
- \* Mercados alternos:
  - Flores y hortalizas: 10 has.
  - Envases vacíos: 8 has.
  - Pescados y mariscos (en construcción): 9 has.

Para la interpretación y cumplimiento del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, se mencionan los siguientes conceptos:

**FIDEICOMITENTES:** El Departamento del Distrito Federal y/o

Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; los participantes: comerciantes de la Central de Abasto. Cualquier otra persona: de derecho público o privado cuando en los términos de las Leyes aplicables, del convenio suscrito y previa autorización del Comité Técnico de este Fideicomiso, adquiera la calidad de participante con posterioridad a este acto.

**FIDUCIARIO:** Banco Mexicano Somex, S.A.

**FIDEICOMISARIOS:** El propio Departamento del Distrito Federal y/o la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Participantes que suscriben el convenio y los que en el futuro adquieran esta calidad en los términos del mismo.

**Materia del Fideicomiso:**

1. Los derechos de propiedad del predio y el aprovechamiento gratuito de las construcciones e instalaciones que se realicen sobre dichos terrenos.
2. Los recursos que aporten por conducto del D.D.F.-CODEUR las personas físicas y morales que hayan suscrito el Convenio o en su caso quienes lo sustituyan para ocupar y aprovechar

las construcciones e instalaciones de la Central de Abasto.

3. Los demás bienes y recursos que se llegasen a aportar para incrementar el patrimonio del fideicomiso.
4. Los productos que generen los recursos por las inversiones que realice el Fiduciario.
5. Los financiamientos que obtenga la Fiduciaria o D.D.F.-CODEUR para los fines de este fideicomiso, facultándose al Fiduciario para dar en garantía o gravar el área de terreno remanente del predio aportado o que en el futuro aporten para este efecto.
6. Los estudios, planos, proyectos, licencias y autorizaciones realizadas por D.D.F.-CODEUR y que en lo futuro elabore, otorgue y aporte también a este fideicomiso sobre la Central de Abasto.

Asimismo, defino los siguientes conceptos, para su mayor entendimiento:

CONTRATO: Contrato de Fideicomiso No. 20991 celebrado mediante



escritura No. 11 de fecha 7 de Julio de 1981, ante el Notario No. 125 del Distrito Federal, Lic. Alexandro Alfredo Ramirez.

**COMITE TECNICO:** Comité Técnico de Distribución de Fondos del Fideicomiso.

**COMITE LOCAL DE ABASTO:** Organismo consultivo y de colaboración para el cumplimiento de las acciones programadas que deban desarrollarse en cada entidad federativa en materia de distribución y abasto.

Por lo anterior, la Central de Abasto constituye el primer eslabón del Sistema Nacional de Abasto.

## II. EVOLUCION LEGISLATIVA

Los constantes problemas que presentaba el Volador, como lo insuficiente que era el lugar para alojar a cada día mayor número de comerciantes, la cada vez mayor multiplicación del número de vendedores ambulantes que invadían prácticamente las calles principales e impedían el libre tránsito y acceso al mercado, la generación de enormes cantidades de deshechos y sobre

todo la falta de pago de las rentas de los comerciantes, quienes fácilmente se escondían para evadir el pago, trajo como consecuencia el implemento de un Reglamento que evitara las distintas situaciones en el comercio y la correcta dirección de un mercado.

Por lo que el 4 de octubre de 1791, se ordenó el establecimiento y creación de un Reglamento único que regulara todas estas situaciones y las actividades comerciales del mercado el Volador.

Así, el 11 de noviembre del mismo año, se presentó y aprobó el nuevo Reglamento de Mercados, el cual estaba constituido por un total de 37 artículos; se incluían 2 apartados en los que se estableció las tablas de precios y las contribuciones que se debían pagar para la iluminación de los puestos del mercado.

La composición del Reglamento era la siguiente:

Capítulo I.- "Reglamento para el Mercado principal establecido en la plaza del Volador", lo integran 12 artículos que mencionan el funcionamiento y orden que se debe guardar en el Mercado.

Capítulo II.- "Juez de Plaza", 12 artículos componen este

capítulo y se refiere a la definición y explicación de las funciones de esa persona dentro de los mercados.

**Capítulo III.- "Administrador"**, consta de 6 artículos, que mencionan las funciones y designación de éste, el cual se encargaba de la recaudación de los impuestos y el registro de todos los estados de cuenta.

**Capítulo IV.- "Guardaministros"**, establece la forma de designación y el cual estaba incondicionalmente al servicio del Juez y era nombrado por el Administrador con certificación del Ayuntamiento.

Los dos últimos artículos del Reglamento, prohibían al Juez, al Administrador, Guardaministros o cualquier otra persona, dar o recibir dinero por motivo de obsequios, gratificaciones, etc., igualmente se les prohibía tener algún puesto dentro de alguno de los mercados.

Asimismo, "se prevenía que la Plaza el Volador era el mercado principal, que los cajones cerrados del 1 al 24 servirían para mantas, rebozos, cintas, sombreros, algodón y otros efectos semejantes; del 25 al 48, dulces, fruta pasada y seca, bizcochos,

quesos y mantequilla, del 49 al 72, fierro, cobre, herraje y mercancía, del 73 al 96, especias, semillas y otras cosas de esta naturaleza de los puestos fijos; del 97 al 144 verduras, frutas y flores; del 145 al 192 loza, patates, jarcia, etc. Los tinglados se destinaban para puestos móviles de los pobres y para vendimias y comestibles de todas clases, y por último, del número 194 al 205 y del 292 al 303, era para el maíz introducido por los indios". (26)

#### A. REGLAMENTO DE MERCADOS.

Por lo anterior, este primer reglamento de mercados, marcó la pauta a seguir, para el funcionamiento y control de éste y otros mercados, en aquel tiempo y hasta nuestros días, el cual invariablemente ha sufrido cambios significativos, pero siempre con un solo objetivo: lograr el absoluto control y orden de los centros de abasto.

Igualmente, menciono la composición del actual Reglamento de Mercados, vigente para el Distrito Federal desde 1951, que si bien se acerca al objetivo satisfaciendo las necesidades de

(26) Orozco y Berra, Manuel, op. cit., p. 125.

comerciantes, debería estar encaminado también a la satisfacción del consumidor.

Dicho Reglamento se desglosa de la siguientes manera:

**Capítulo 1.- Disposiciones Generales.**

**Capítulo II.- Establece la forma de empadronamiento de los comerciantes y la cancelación de su permiso.**

**Capítulo III.- Contempla los traspasos y cambio de giro.**

**Capítulo IV.- Establece las disposiciones para los puestos ubicados en los Mercados Públicos.**

**Capítulo V.- Habla de la reglamentación para los puestos ubicados fuera de los mercados.**

**Capítulo VI.- Se titula Asociación de comerciantes.**

**Capítulo VII.- Menciona las resoluciones por controversias.**

**Capítulo VIII.- Se establecen las sanciones para los comerciantes que violen dicho reglamento.**

Por lo anterior, no debemos dejar de pasar, que efectivamente este Reglamento cumple en parte con su objetivo, pero que a

medida que pase el tiempo debe de reformarse contemplando tanto el beneficio del comerciante como el del consumidor.

**B. REGLAMENTO INTERIOR DE LA CENTRAL DE ABASTO.**

El contrato respectivo de fideicomiso establece la constitución de un Comité Técnico de Distribución de Fondos, que tiene facultades para la organización, administración y control de la operación y especialmente la de emitir un Reglamento Interno que rija en la Central de Abasto.

En tal virtud el Comité Técnico de Distribución de Fondos del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, emite y aprueba dicho Reglamento, compuesto de la siguiente manera:

Capítulo I.- "Generalidades", del artículo 1o. al 50.

Capítulo II.- "Del Comité Técnico de Distribución de Fondos del Fideicomiso", abarca del artículo 6o. al 13o., mismo capítulo que contiene dos apartados:

Apartado A: "Del Comité Técnico de Distribución de Fondos del Fideicomiso; de su integración y reglas de operación".

**Apartado B:** "Facultades y obligaciones del Comité Técnico".

**Capítulo III.-** "Del Fiduciario", contenido en el artículo 14o.

**Capítulo IV.-** "Estructura Administrativa", del 15o. al 18o. artículos.

**Capítulo V.-** "De los participantes y usuarios", abarca los artículos del 19o. al 31o.

**Capítulo VI.-** "De las restricciones al uso de instalaciones", contemplado en los artículos 32o. al 45o.

**Capítulo VII.-** "Aspectos sanitarios y de seguridad", del artículo 46o. al 58o.

**Capítulo VIII.-** "El servicio de información", del artículo 59o. al 63o.

**Capítulo IX.-** "Los aspectos generales de operación", del 64o. al 92o. artículos.

**Capítulo X.-** "De subasta y productores", contemplados por los artículos 92o. al 113o.

**Capítulo XI.-** "Las sanciones", del artículo 114o. al 133o.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**NOCIONES GENERALES SOBRE EL FIDEICOMISO**

I. **CONCEPTO.**-La Ley General de Fideicomisos de 1926, en su artículo 6o. lo definía de la siguiente manera: "El Fideicomiso propiamente dicho es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos, según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario".

El 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, no da propiamente una definición sino más bien lo describe en la siguiente forma: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

En la doctrina los autores han elaborado diversas definiciones de fideicomiso, sin llegar a ponerse de acuerdo en su naturaleza Jurídica, como veremos más adelante. Al respecto señalaré algunos conceptos de diferentes autores.



Para Cervantes Ahumada el fideicomiso es: "Un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado". (27)

El Lic. Rodríguez y Rodríguez ha dicho que: "Es evidente que el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario en cuanto se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destina". (28)

Para el licenciado Rafael de Pina Vara el fideicomiso es "Un negocio jurídico en virtud del cual una persona -física o moral-, denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes

(27) Cervantes Ahumada, Raúl. *Titulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero, S.A., 12a. Ed., México, 1982, p. 289.

(28) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición, México, 1983, p. 119.

o derechos". (29)

Por su parte Villagordoa Lozano señala que: "El fideicomiso es un negocio fiduciario por medio del cual el fideicomitente transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos al fiduciario, quien está obligado a disponer de los bienes y ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario". (30)

Cabe señalar que el licenciado Carlos Dávalos Mejía y el maestro Miguel Acosta Romero consideran la naturaleza jurídica del fideicomiso como un contrato.

Adicionalmente Miguel Acosta lo considera "un instrumento legal mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a la institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia

(29) De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, México, 1982, pp. 309 y 310.

(30) Villagordoa Lozano, José Manuel. Doctrina General del Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, 1982, p. 122.

persona señala en el contrato respectivo". (31)

Por mi parte me inclino por dicha corriente, dando más adelante los argumentos respectivos, y agregando que se trata de un contrato exclusivamente bancario, pues como lo previene el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser fiduciarias las Instituciones de Crédito.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.- A continuación se hará una breve referencia histórica del fideicomiso en Roma, así como en el derecho Germánico, haciendo mención también al use Inglés y al Trust Norteamericano, para concluir con los antecedentes del fideicomiso en México.

1. EL FIDEICOMISO EN ROMA.- En el derecho romano se dieron dos instituciones que se consideran antecedentes del fideicomiso actual, dichas instituciones son: La Fiducia y los

(31) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Obra Colectiva, Editada por Fomento Cultural de la Organización Somex, A. C., 1a. Edición, México, 198, p. 166.

Fideicomisos testamentarios.

El Lic. José Manuel Villagordoa Lozano, señala respecto a la Fiducia: "En otros términos, la fiducia romana consistió en una mancipatio, forma solemne de transmitir la propiedad, o una in Jure cessio, que se acompaña de un pactum fiduciae, mediante el cual, el accipiens, quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obliga a su vez frente al tradens de transmitirlo, después de que se realizaran determinados fines, al propio tradens o a una tercera persona". (32)

Citando a Claret y Martí, Villagordoa Lozano da una explicación de la fiducia "en la última etapa del Derecho Romano, cuando cayeron en desuso las formas tradicionales de transmitir la propiedad (mancipatio, injure cessio) el empleo de la fiducia se fue substituyendo por otros contratos reales, que por el desarrollo tenido en esa época, adoptaron formas más perfeccionadas, como fue el comodato y la prenda o hipoteca". (33)

Respecto del fideicomiso testamentario en el derecho romano se ha

(32) Villagordoa Lozano, José Manuel, op. cit. p. 1.

(33) Idem.

escrito bastante, el Dr. Margadant, dice que "El fideicomiso era una súplica dirigida por un fideicomitente a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario. La forma normal que tomó en el derecho romano era la del fideicomiso mortis causa, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario, el heredero o el legatario; y el fideicomisario un tercero". (34)

"No siempre el fiduciario tenía que entregar inmediatamente el objeto del fideicomiso. Podría mediar un intervalo de propiedad fiduciaria, durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión. Este intervalo podía ser limitado por un término resolutorio o por una condición". (35)

**B. EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO GERMANICO.** - Según el licenciado José Manuel Villagordoa, en el derecho germánico encontramos tres instituciones como antecedentes del fideicomiso "La prenda inmobiliaria, el manusfidelis y el salman o treuband en sus distintos aspectos". (36)

(34) Margadant S., Guillermo F., Derecho Romano, Edit. Esfinge, S.A., 9a. Ed., México, 1979., p. 501.

(35) Idem.

(36) Villagordoa Lozano, José Manuel, op. cit., p. 4.

Tomando en cuenta a las tres instituciones antes señaladas y citando a Messina Giuseppe tenemos que... "la prenda inmobiliaria constituía un medio por el cual el deudor transmitía a su acreedor, para fines de garantía un bien inmueble mediante la entrega de una carta venditionis, y al mismo tiempo se obligaba al propio acreedor, con una contracarta, a la restitución del primer documento y del inmueble transmitido, en caso de que el deudor puntualmente cumpliera con su obligación. La figura Jurídica del manusfidelis tiene particular importancia en el desarrollo del derecho germánico de las sucesiones, porque se empleaba, para contravenir las prohibiciones o limitaciones establecidas en las disposiciones legales para determinar la calidad de los herederos legítimos". (37)

Igualmente nos menciona Messina Giuseppe, "Las personas que desempeñan el cargo de manusfidelis siempre eran escogidas entre aquéllas que formaban parte del clero, pues se requería una garantía de esta naturaleza porque la carta venditionis se redactaba en términos tan amplios e ilimitados que el manusfidelis podía disponer de los bienes transmitidos aún en su

(37) Idem.

propio provecho". (38)

La otra institución que existió en el Derecho Germánico es el salman o treuband y que también representa un antecedente del fideicomiso.

Se ha definido al salman como la persona intermediaria que realiza la transmisión de un bien inmueble del propietario original al adquirente definitivo.

C. EL USE INGLÉS Y EL TRUST NORTEAMERICANO.- En virtud del asentamiento de las colonias inglesas en los Estados Unidos de Norteamérica aquéllas vinieron a transmitir su cultura, su idiosincrasia y sus costumbres. Por ello resulta lógico la influencia que tuvo el derecho anglosajón en los Estado Unidos de Norteamérica.

En Inglaterra el sistema de derecho que existe es el derecho común (Commun Law), aunque por muchos siglos ha existido un doble sistema de Jurisprudencia para la administración de la justicia.

(38) Idem.

que son la equidad y el mencionado derecho común. Esto mismo ocurre en la Unión Americana<sup>7</sup> por lo que empezaré por analizar las instituciones del derecho inglés, y posteriormente su influencia y práctica en los Estados Unidos.

Son dos las instituciones del Derecho inglés que forman los antecedentes de nuestro fideicomiso: La primera institución es el antiguo use y la segunda el moderno trust.

El maestro Rodolfo Batiza haciendo una cita por Keeton, realiza un estudio de estas instituciones en forma histórica y refiriéndose a cuatro periodos "El primer periodo se inicia con el primitivo empleo de los usos y continúa hasta comienzos del siglo XV época en que recibe la sanción del caciller; el segundo periodo se extiende hasta la promulgación de la Ley de Usos en el siglo XVI; el tercero alcanza los finales del siglo XVII y marca la nueva etapa del derecho del trust; el cuatro y último periodo comprende el desarrollo del trust moderno". (39)

Se considera por los tratadistas al use como una relación

(39) Batiza, Rodolfo. El Fideicomiso, Edit. Porrúa, S.A., 4a. Ed., México, 1980, p. 37.



Jurídica mediante la cual una persona (feoffe to use) era revestida, según el derecho común, de un poder jurídico de cuyo ejercicio resultaba un beneficio económico a favor de otra persona (cestui que use).

Los acontecimientos más importantes que vinieron a dar el surgimiento de los uses, fueron la ley de manos muertas de 1217, pues durante el siglo XII, la iglesia llegó a adquirir grandes extensiones de tierra en Inglaterra con la finalidad de obras benéficas; pero un grupo sectario del parlamento, declaró que dichos bienes estaban fuera del comercio, y originaban el enriquecimiento de la iglesia sin que ésta realizara los fines sociales. Esto propició que se dictara la referida ley de manos muertas de 1217.

Algunas personas con gran apego a las ideas morales de la iglesia, eludieron dichas prohibiciones, recurriendo al empleo del use, por medio del cual el feoffe to use, recibía los bienes destinados a las obras sociales de la iglesia, a quien se designaba cestui que use, a fin de que gozara de los beneficios de dichos bienes conforme a los objetivos señalados por el feoffor to use o settlor.

Otro acontecimiento importante para el surgimiento y auge de los uses fue la guerra de las doce rosas.

El parlamento se vio en la necesidad de legislar para evitar que los uses sirvieran a fines contrarios al orden público, y en 1376 prohíbe las transmisiones en fraude de acreedores por las que una persona se reserva el uso de la cosa.

Al año siguiente promulga una Ley que sancionaba con nulidad los actos en que el despojante de tierras transfería a un lord o a otra persona desconocida para su propio uso, imposibilitando así la restitución al verdadero dueño.

Durante el reinado de Enrique VIII, la ley sobre usos del año de 1534 y para otros autores de 1535, establecía que quien gozaba de un use sería considerado en lo sucesivo como propietario de pleno derecho.

La amplitud de situaciones que la ley de usos no comprendía y el auge creciente de la riqueza mobiliaria hicieron que el canciller viniera a dar efectos jurídicos semejantes a los uses, conocidos estos por el nombre de trust.

A comienzos del siglo XIX la institución del trust había alcanzado su madurez completa.

Cabe señalar la dificultad que ha existido hasta la fecha para elaborar un concepto de trust que satisfaga unánimemente a los diversos autores de la materia. Por ello, tan sólo se pretende mencionar algunas definiciones y concluir proporcionando las características distintivas de esta institución.

Rodolfo Batiza en su obra "El Fideicomiso" da el concepto propuesto por Coke, para quien el use o trust "consistía en la confianza depositada en otro, que no emanaba de la tierra sino como una cosa accesoria ligada por un vínculo privado al derecho sobre ella existente y a la persona en posesión, por la cual el beneficiario no dispone de otro recurso que la orden de comparecencia ante la cancillería". (40)

Por su parte Villagordoa Lozano nos proporciona la definición de Jorge Serrano diciendo que "un trust es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (trustee) está obligada en derecho equidad a manejarlos

(40) Batiza, Rodolfo, op. cit, p. 46.

en beneficio de un tercero (cestui que trust). Este negocio surge como resultado de un acto volitivo expreso de la personas que crea el trust (settlor)". (41)

El maestro Cervantes Ahumada citando a Sir Arthur Underhill define al trust como "una obligación de equidad, por la cual una persona llamada trustee debe usar una propiedad sometida a su control que es llamada 'trust property', para el beneficio de personas llamadas "cestui que trust". (42)

La característica fundamental del trust consiste en la división de un derecho de propiedad por lo que respecto a su administración y a su provecho económico, de acuerdo con esto, una o varias personas tienen la propiedad de ciertos bienes, mismos que administran en beneficio de otras o para un fin preestablecido.

Los sujetos que intervienen en el trust de acuerdo a lo antes expuesto son en primer lugar el settlor o fideicomitente quien es el creador del trust.

(41) Villagordea Lozano, José Manuel, op. cit., p. 18.

(42) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit., p. 287.

Puede tener el carácter de settlor cualquier persona que tenga la capacidad de hacer testamento, de contratar, de gozar y ejercitar sus derechos patrimoniales, es decir, que sea sui juris.

El segundo sujeto que interviene en la relación jurídica del trust es el trustee que se convierte en el titular legal del bien o derecho que se fideicomite. Para ser trustee no sólo se requiere de tener la capacidad de gozar de los bienes y derechos que constituyen su materia, sino que debe tener la capacidad para ejercitar tales derechos, de lo contrario un tribunal de equidad deberá proceder a la remoción del trustee designado que carezca de la capacidad de ejercicio.

Los caracteres de settlor y trustee pueden coincidir cuando dicho settlor se nombra a sí mismo trustee, siempre que tenga la capacidad necesaria para transmitir los bienes o derechos materia del trust, a un tercero.

Las calidades de trustee y beneficiario dentro de un mismo trust no pueden coincidir. La única excepción sería cuando un grupo de personas es designado trustee y beneficiario a la vez.

En caso de que el settlor no designe trustee al celebrarse el

trust, la designación la hará el tribunal competente. Lo mismo sucede cuando designado el trustee por settlor no acepte cumplir con el cargo.

Cualquier persona que tenga capacidad para tener propiedad puede ser beneficiario. Durante el tiempo de la esclavitud un esclavo no podía tener propiedad, pues se le consideraba como cosa.

Las diversas formas por las que un trust puede extinguirse las enumera el maestro Villagordoa Lozano en la forma siguiente:

- "1) Por cesión de título legal que tenga el trustee al cestui que trust.
- "2) Por liberación del cestui que trust -si fuera sui juris- al trustee.
- "3) Por cesión hecha por el trustee y por el cestui -si fuera sui juris- a una tercera persona.
- "4) Por el cestui que hereda el título legal del trustee o el trustee que hereda el interés en equidad del cestui.
- "5) Por revocación, donde por términos de la creación del trust la facultad de revocación ha sido reservada.

"6) En algunas Jurisdicciones, por estatuto, donde los fines de un trust se han cumplido y el trust se vuelve árido o pasivo, el título del trustee es transmitido por su propio derecho al cestui que trust". (43)

"La legislación sobre los trust en Estados Unidos se origina fundamentalmente en el proyecto de David Dudley Field para un Código de Derecho sustantivo para el Estado de Nueva York que, no obstante que fue rechazado por la legislatura de ese estado acabó siendo adoptado con algunas modificaciones en los estados de California, Montana, North Dakota, Oklahoma y South Dakota.

"En Lousiana se dio un breve estatuto en 1920, abrogado posteriormente en 1938, por el de Lousiana Trust Code de 1964.

"En Texas también hay una ley sobre trust promulgada en 1943". (44)

En los Estados Unidos el trust se ha aplicado para los más

(43) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., p. 24.

(44) Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit., p. 288.

diversos fines, incrementando su práctica en este siglo, principalmente en la práctica bancaria.

Una gran diferencia que existe entre la institución del trust inglés y el norteamericano, "es que en este país, la posición del fiduciario tiende a ser profesional, en virtud de que recibe una compensación por sus servicios, mientras que en Inglaterra no; existiendo en Estados Unidos trust companies y bancos - fiduciarios especializados". (45)

D. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL FIDUCIARIO EN MEXICO.- En el siglo pasado encontramos quizá el antecedente más remoto del fideicomiso en México, como una variedad del trust de importancia reconocida en el desarrollo económico de los Estados Unidos, y que sirvió como instrumento de garantía en emisiones de bonos destinados a financiar la construcción de ferrocarriles.

Esta variedad del trust se conoce como trust deed que tiene las funciones de la hipoteca.

(45) Idem.



El Código Civil de 1899, permitió que el trust deed pudiera surtir efectos jurídicos conforme a las leyes mexicanas, aún cuando fue otorgado en el extranjero.

Es importante mencionar que el Código Civil de 1870 así como el de 1884 prohibieron expresamente la substituciones fiduciarias de tipo romano.

Proplamente el fideicomiso en nuestro régimen Jurídico comienza a surgir con el Proyecto Limantour, como lo veremos más adelante, aunque jamás llegó a tener vigencia como ordenamiento legal. Y es más bien hasta la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, cuando se comienza a regular en forma expresa el fideicomiso en un texto legal.

No debe dejar de mencionarse que algunos autores citan como antecedentes en nuestro país de esta figura otras que tuvieron vigencia en la colonia, pero que a nuestro modo de ver no constituyen un verdadero antecedente de fideicomiso, tal es el caso del mayorazgo y las capellanías. (46)

(46) Cfr Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., pp. 6-8.

A continuación se refieren los diversos proyectos y ordenamientos que constituyen el origen y la evolución legislativa del fideicomiso en nuestro país, partiendo desde el Proyecto Limantour hasta la Ley de Instituciones de Crédito vigente.

1.- **PROYECTO LIMANTOUR.**- "El 21 de noviembre de 1905, el entonces Secretario de Hacienda, Sr. Limantour, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa que faculta al Ejecutivo para que expida la Ley por virtud de la cual puedan constituirse en la República Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios. El proyecto de la ley venía precedido de una Exposición de Motivos". (47)

Contaba en ocho artículos, y aunque no haya adquirido categoría de ley como se ha mencionado por varios autores, "tiene el mérito de constituir el primer intento legislativo en el mundo para adaptar el trust a un sistema de tradición romanista". (48)

(47) Batiza Rodolfo, op. cit. pp. 93 y 103.

(48) Idem.

**2. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1924.**- Se dicta esta Ley el 24 de diciembre del mismo año, y aparece publicada en el Diario Oficial del 16 de enero de 1925.

**3. PROYECTO VERA ESTANOL.**- El licenciado Jorge Vera Estañol presentó a la Secretaría de Hacienda, un proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorros. El capítulo II se refería a las operaciones fideicomisarias, que se encontraban reguladas en los artículos 10 al 28.

Cabe señalar que dicho proyecto hablaba de operaciones fideicomisarias y no fiduciarias que es el término correcto.

El capítulo IV se refería a los "Derechos y Franquicias Generales" que consistía en un sistema detallado acerca del régimen fiscal del fideicomiso.

**4.- LEY DE BANCOS DE FIDICOMISOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS DE 1926.**-La Ley de Bancos de Fidelcomisos se dicta el 30 de Junio de 1926, y

aparece publicada en el Diario Oficial del 17 de Julio del mismo año. Comprendía 86 preceptos que se distribuían en cinco capítulos, a saber: Objeto y constitución de los bancos de fideicomiso, departamento de ahorro, operaciones de fideicomiso, operaciones bancarias de depósito y descuento, y disposiciones generales.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, publicada en el Diario Oficial del 29 de noviembre del mismo año, abrogó la Ley de Bancos de Fideicomiso y se limitó a incorporar en forma íntegra los preceptos de la referida ley.

5. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932.- (Diario Oficial del 29 de Junio del mismo año). En su exposición de motivos, resaltó la importancia de la introducción del fideicomiso en México, esta Ley señala el requisito de la "concesión" del gobierno federal, que impuso a las fiduciarias un capital mínimo de \$200,000 ó \$100,000, según que se establecieran en la capital de la República o en otras ciudades del país; así como la prohibición de que las sucursales de bancos o de instituciones de crédito del extranjero actuaran como

fiduciarias.

Prescribía la Ley que el desempeño del cargo y el ejercicio de las facultades de las instituciones fiduciarias se realizaría por uno o más funcionarios designados al efecto cuyo nombramiento podía en todo tiempo vetar la Comisión Nacional Bancaria, así como solicitar su remoción; establecía que en la contabilidad de las instituciones, los bienes, valores y derechos dados en fideicomiso, lo mismo que sus productos, se harían constar en cuenta especial sin que en ningún caso estuvieran afectos a otras responsabilidades o al ejercicio de otras acciones que las derivadas del fideicomiso mismo o de las que conforme a la ley correspondieran a terceros; fijaba las normas a seguir por las instituciones en la ejecución de contratos condicionales, enumeraba las causas para admitir la renuncia de las instituciones civiles y penales en caso de incumplimiento, concediendo el ejercicio de las acciones correspondientes al beneficiario o a sus representantes legales y, a falta de estos, al Ministerio Público, así como al fideicomitente, si se hubiere reservado ese derecho al constituirse el fideicomiso.

6. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 1932.-

(Diario Oficial de la Federación del día 27 de agosto de 1932). Esta ley en su capítulo cinco del segundo título regula el aspecto objetivo, es decir, el fideicomiso en sí, y el aspecto subjetivo, las instituciones fiduciarias, se reglamenta en la legislación bancaria, por ser los bancos los únicos que pueden realizar estas operaciones.

El maestro Roberto Almazán Alaniz, respecto de las Leyes de Títulos y Operaciones de Crédito del 32 y la de Instituciones de Crédito del mismo año, considera que fueron complementarias la una de la otra. (49)

7. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del mismo año, vigente hasta el 14 de enero de 1985, para la banca privada y derogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Esta Ley comprende cinco títulos, pero dentro del título segundo en el capítulo VI (de las operaciones fiduciarias) se regula

(49) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, Op. Cit. pp. 37 y 38.

expresamente la actividad fiduciaria, básicamente en cuatro preceptos y son del artículo 44 a 46, en donde se establecen expresamente las atribuciones y funciones de las sociedades o instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, regulándose su actividad y estableciendo que el Banco de México es la institución facultada para fijar el máximo de las operaciones que reciban las instituciones fiduciarias. Además se señalan las prohibiciones a las instituciones fiduciarias.

8. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO de 1985.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de ese año. Se compone de 6 títulos con 112 artículos más 11 artículos transitorios. El artículo 30 se refirió a las operaciones que podían realizar las instituciones de crédito y en la fracción XV del mismo precepto se alude expresamente al fideicomiso, como una de esas operaciones.

En el artículo 64 quedó comprendido el procedimiento de ejecución en los fideicomisos de garantía conforme a dicha ley. El artículo octavo transitorio hizo referencia a los procedimientos especiales referidos en el capítulo III, del Título Cuarto de la

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, y que se ordenó se continuaran tramitando hasta su total terminación conforme al ordenamiento citado en primer término; esto es importante, ya que anteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había interpretado que en los casos de ejecución de fideicomisos con garantía de inmuebles, se aplicaría el artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y dicho precepto quedó comprendido en ese capítulo.

9. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.- Publicada en el D.O.F. del 18 de Julio de 1990, viene a abrogar la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, y la cual se analizará posteriormente, por lo que por el momento sólo haré un comentario breve y mencionaré que en esta Ley las operaciones fiduciarias están reguladas como un "servicio bancario" en los artículos 46, fracción XV y 80 al 85.

III. NATURALEZA JURIDICA.- En virtud de que la LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO que es la que regula al fideicomiso no establece en qué consiste, a la fecha los autores



no se han puesto de acuerdo y existe la polémica sobre si es un contrato, un negocio fiduciario, una manifestación unilateral de voluntad, o como algunos lo han afirmado, una figura asimilable al mandato.

A continuación se analizarán las diferentes doctrinas que han surgido haciendo la crítica respectiva de cada una de éstas, y dando mi opinión.

Para aquellos autores que han pretendido equiparar el fideicomiso al mandato, se les ha criticado que en este último no hay transmisión de dominio, pues se trata de obrar a nombre y por cuenta de otro, lo que elimina toda posibilidad de ver en el fideicomiso un mandato.

Como se observa en las definiciones mencionadas en el punto No. 1 de este capítulo, algunos autores como Rodríguez y Rodríguez, Villagordoza Lozano y Barrera Graf consideran al fideicomiso como un negocio fiduciario.

Al decir de Rodríguez y Rodríguez "es evidente que el fideicomiso debe considerarse como un negocio fiduciario, en cuanto se trata

de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destina". (50)

"El dueño fiduciario tiene un dominio limitado, que no por eso deja de ser dominio, es decir, el fiduciario es dueño del patrimonio, pero dueño fiduciario, lo que quiere decir que es dueño en función del fin que debe cumplir, y que es dueño normalmente temporal... En resumen puede decirse que el fiduciario es dueño jurídico pero no económico de los bienes que recibió en fideicomiso". (51)

Por su parte, Villagordoa Lozano establece: "En primer término, debemos partir del principio de que el fideicomiso es una especie de negocio fiduciario toda vez que en esta institución descubrimos las dos relaciones que integran a este tipo de negocios. La relación real, con efectos erga omnes, se establece

(50) Rodríguez y Rodríguez. Joaquín, op. cit. p. 119.

(51) Idem.

mediante la transmisión del fideicomitente al fiduciario de la titularidad de los derechos, que constituirán la materia del fideicomiso". (52)

El Doctor Barrera Graf, en la conferencia que sustentó el 7 de septiembre de 1981, con el tema "Las casas de bolsa como fiduciarias", que organizó la Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., se refiere en repetidas ocasiones al fideicomiso como un negocio fiduciario". (53)

Postura similar a la de estos autores adopta Domínguez Martínez concibiendo al fideicomiso como un negocio fiduciario diciendo que es "aqueel acuerdo mediante el cual un sujeto transmite la propiedad de un bien o la titularidad de un derecho a otro, y éste se obliga a destinar lo transmitido a una finalidad determinada que aquél le señaló, y lo que corresponderá a la confianza que para ello le tuvo el primero". (54)

(52) Villagordoa Lozano, José Manuel, Op. Cit. p. 119.

(53) Barrera Graf, Jorge. Temas de Derecho Mercantil. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Ed., México, 1983, pp. 109 a 115.

(54) Domínguez Martínez, Jorge. El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed., México, 1975, p.167.

Es importante señalar primero en qué consiste el llamado "negocio fiduciario", pudiendo decir que es, según el doctor Acosta Romero, "Aquel acto celebrado por particulares no previsto expresamente por la Ley (con intención aparente de celebrar un acto diferente de la finalidad querida por las partes), y que consiste en que una de ellas entrega bienes a otra, para que esta última cumpla con ellos una finalidad, y que ésta, sólo será efectiva si aquél que recibe los bienes, obra de estricta buena fé y cumple moral y Jurídicamente su obligación". (55)

De la definición del autor se desprende que el negocio fiduciario es ilícito, atípico y simulado, lo que no tiene ninguna relación con nuestro fideicomiso, ya que es una figura típica, lícita y determinada, además, para mayor abundancia cabe señalar que por típico se entiende un acto Jurídico definido por las leyes, precisado por las mismas y con las modalidades y requisitos que aquéllas exigen, lo que no sucede con el negocio fiduciario. (56)

- (55) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., p. 138.  
(56) Igual criterio fue sustentado en la SCJN en el precedente de Ma. Guadalupe López Torres. 31 de agosto de 1962, SJF: Volúmen LXII. Cuarta Parte, p. 93.

Otra corriente es la que considera al fideicomiso, como una manifestación unilateral de voluntad. así se puede citar al doctor Dominguez Martínez quien afirma: "El Fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente por virtud de la cual éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente con ello". (57)

"El fideicomiso en general está compuesto de dos diversos negocios:

1. El constitutivo que es una sola declaración unilateral por la que el fideicomitente manifiesta su voluntad en el sentido de destinar ciertos bienes a la realización de un fin lícito y determinado..." (58)

En este sentido el doctor Cervantes Ahumada afirma "El acto constitutivo de fideicomiso es siempre una declaración

(57) Dominguez Martínez, Jorge. op. cit. pp. 188 a 241.

(58) Idem.

unilateral de voluntad. La Ley dice que puede constituirse por acto inter vivos o por testamento... Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituye el fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente". (59)

Al respecto cabe indicar que la declaración unilateral de voluntad entre nosotros, es una fuente legal de las obligaciones civiles, encontrándose dicha declaración reconocida expresamente en nuestro sistema jurídico sin que la declaración de voluntad tácita exista.

Además en ninguno de los preceptos que regulan al fideicomiso se habla de la manifestación unilateral de voluntad del fideicomiso, y a la que se le reconozca el efecto jurídico de constituir el fideicomiso.

Ahora bien es ilógico pensar que, por la sola manifestación unilateral de voluntad se transmitan los bienes o derechos, pues para ello se requiere la aceptación, primero de la fiduciaria para llevar a cabo el fin del fideicomiso, y segundo del

(59) Cervantes Ahumada, Raúl, op. cit, p. 289.

fideicomisario o fideicomisarios según el caso, para aceptar los beneficios del fideicomiso. Pues si bien es cierto que el fideicomisario o fideicomisarios van a recibir un beneficio, también es cierto que no hay ninguna disposición jurídica que los obligue a aceptar, en caso de no querer recibir dicho provecho.

Por lo que hace a la fiduciaria, si no se cuenta con su aceptación no habrá perfeccionamiento del contrato, y por lo tanto no se podrá realizar uno de los efectos fundamentales del fideicomiso que es la transmisión de bienes y derechos y la realización del fin.

Además, "hay que tomar en consideración la garantía constitucional consagrada en el artículo 5o. del Código Político, que establece que, fuera de los casos que el mismo contempla, a nadie se puede obligar a trabajar en contra de su voluntad, por lo cual los fiduciarios no están obligados a aceptar cualquier fideicomiso y ni siquiera los Jueces de primera instancia pueden llegar a esta determinación". (60)

Cabe preguntarse ¿cómo es posible que la simple manifestación de

(60) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., p. 151.

voluntad haga salir del patrimonio del fideicomitente esos bienes, si no existe la aceptación por parte del fiduciario?, pues es obvio que no ha habido tradición de los mismos.

Los autores que se inclinan por esta corriente de la manifestación unilateral de voluntad, como naturaleza jurídica del fideicomiso, la fundamentan en el hecho de que se pueda constituir el fideicomiso mediante testamento. Sin embargo, nuevamente el maestro Acosta Romero, analizando a fondo este aspecto, llega a la conclusión de que testamento y fideicomiso son conceptos que se excluyen uno del otro, pasando a continuación a exponer sus argumentos:

"En este orden de ideas, puede tomarse el testamento como un acto unilateral de voluntad, esencialmente revocable, de disposición de bienes y derechos para después de la muerte; el fideicomiso por el contrario, es un acto mediante el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (art. 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), además el fideicomiso debe constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o



transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso en vida (art. 352 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"Formalmente, el testamento puede revestir todas las variantes a que se refieren los artículos 1500 y 1501 del Código Civil por lo cual, tratándose de bienes inmuebles, el fideicomiso no puede constituirse mediante testamento ológrafo o privado y es dudoso que tratándose también de esos bienes, se constituya en el testamento militar o marítimo.

"Por otra parte, la distinción fundamental consiste a nuestro modo de ver, en que el fideicomiso es disposición de bienes entre vivos, es decir en el momento en que se constituye, no puede ser condicionado a la muerte pues en ese caso ya no es fideicomiso, sino testamento y por otra parte, este último es un acto de disposición de bienes para después del fallecimiento, por lo que, estimamos que no basta la voluntad del testador para que se transfiera una propiedad inmueble al fiduciario, ni para que el fideicomiso surta sus efectos; en este caso, no lo inscribiría el Registro Público de la Propiedad, ya que es necesaria la aceptación de la institución fiduciaria para ello y la determinación de los derechos y obligaciones de las partes.

"La disposición de bienes por testamento está sujeta a la aleatoriedad de que los bienes permanezcan dentro del patrimonio del testador, durante el lapso que corre entre la fecha del testamento y la muerte de aquél; el patrimonio puede desaparecer por muy diversas causas: que el testador disponga de sus bienes, los enajene, que los expropien, que los embarguen y rematen, que los bienes perezcan o desaparezcan, o que por cualquier otra circunstancia salgan de su patrimonio; en este supuesto, al fallecer no habría materia de sucesión, además, el testamento y la sucesión también están sujetos a que los herederos acepten aquél o lo repudien, a que existan herederos y a que no se impugne la validez del testamento.

"Puede suceder que el testador disponga que a su muerte ciertos bienes de la masa hereditaria, sean dados en fideicomiso para un fin lícito, en cuyo caso esa disposición no es constitutiva del fideicomiso, sino que corresponderá al albacea, como representante de la sucesión, celebrar el contrato respectivo con una institución fiduciaria, en ejecución de las disposiciones testamentarias del de cujus (lo cual no es un acto de ejecución de fideicomiso, puesto que éste no existe).

"Ahora bien, si una persona constituye un fideicomiso en vida,

celebra un contrato con la fiduciaria y le entrega ciertos bienes para que la fiduciaria, a su muerte, realice con ellos un fin lícito como puede ser el pagar colegiaturas de sus hijos, o darles alimento, el fideicomiso se está constituyendo por acto entre vivos, aunque contenga disposiciones que en opinión de ciertos autores, pudieran ser testamentarias, pero el fideicomiso en tal caso no es testamento, simplemente está sujeto a la condición suspensiva de la muerte del fideicomitente porque en el momento en que éste entrega los bienes a la fiduciaria, han salido de su patrimonio y ya no podrían ser embargados ni expropiados y si el fideicomiso fuera irrevocable, ya no podría disponer de ellos, ni podrían esos bienes ser materia de sucesión". (61)

El fideicomiso como un negocio jurídico. Como exponentes de esta corriente se pueden citar al doctor Cervantes Ahumada, Rafael de Pina Vara, Octavio Hernández y Mario Bauche García Diego, entre otros. En este sentido se considera al negocio jurídico como una manifestación de voluntad que tiene la intención de crear, transmitir, modificar, declarar o extinguir derechos y

(61) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., pp.154-156.

obligaciones: en nuestro derecho en cierta forma está reconocido el negocio jurídico, en los artículos 1972 y 1973 del Código Civil del Distrito Federal vigente, al establecer que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, o extinguir obligaciones y derechos y que toman el nombre de contratos, cuando también transfieren o modifican dichos derechos u obligaciones.

Es importante destacar que los autores antes citados que consideran al fideicomiso como negocio jurídico, no explican por qué lo consideran como tal, esta observación obedece a que dicho concepto de negocio jurídico es muy general y no resulta práctico, además de no haber sido aceptada dicha terminología por el uso mercantil y bancario de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, considero al fideicomiso como un contrato y siguiendo las ideas en este sentido del maestro Acosta Romero, puedo decir que el fideicomiso puede encuadrarse como un contrato, según lo establecido en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

El doctor Acosta Romero haciendo la distinción entre convenio y contrato dice "Cabe hacer el comentario de que la distinción formal establecida por nuestro Código entre convenio y contrato, resulta un tanto superflua en la vida diaria, pues al no tener sanción, se aprecia que se utilizan en el tráfico Jurídico indistintamente las palabras contrato o convenio, para calificar aquellos actos Jurídicos en los que las personas, dos o más, expresan su voluntad de crear los efectos de derecho antes mencionados, sin que el uso de una u otra expresión traiga aparejadas consecuencias para las partes, por lo que es una práctica constante que se usan indistintamente y a veces como sinónimos". (62)

Y agrega "Para calificar al fideicomiso mexicano como contrato nos basamos en que es una relación Jurídica entre dos o más personas, puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una institución fiduciaria; esa relación establece derechos y obligaciones entre dos partes y, por lo tanto, no puede concebirse como una manifestación unilateral de voluntad". (63)

Si se acepta que el fideicomiso implica una relación Jurídica

(62) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., p. 157.

(63) Idem.

entre dos o más personas, que crea, transfiere, modifica y extingue derechos y obligaciones entre las partes, debe afirmarse que tiene las características del convenio.

Dándose el nombre de contrato en el uso bancario normal, pues el uso bancario es generador de principios de derecho complementario de la ley cuando existe alguna laguna, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es en donde se regula el fideicomiso, no señala su naturaleza jurídica, por lo tanto es aplicable el principio establecido en el artículo 2o. fracción III de la misma ley, por lo que hace a la supletoriedad y a las lagunas de la ley.

Para mayor abundamiento el maestro Miguel Acosta Romero señala que: "Otra práctica administrativo-legal que viene a abundar en favor del criterio de que el fideicomiso es un contrato, es el hecho de que todos los fideicomisos del gobierno son establecidos mediante contrato, no obstante que su creación se ordena, bien sea por acuerdos presidenciales, bien por leyes, en cuyos casos, en ambos supuestos son actos unilaterales de gobierno y por sí mismos no crean los fideicomisos..."

"La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias también ha reconocido la naturaleza del fideicomiso como contrato, pueden citarse los siguientes precedentes, del Semanario Judicial de la Federación; tomo CVIII, página 1328, Sosa García Efraín, tomo CXIC, página 119 del 17 de febrero de 1954, Esparza de Sánchez Leonor, de la página 1183". (64)

**IV. ELEMENTOS PERSONALES.**- Son tres los elementos personales del fideicomiso: El Fideicomitente, El Fiduciario y el Fideicomisario.

Esto no quiere decir que sólo pueda haber un fideicomitente, un fiduciario y un solo fideicomisario, pues pueden en cada caso ser uno o más los elementos personales. Es decir, varias personas pueden constituir un fideicomiso, por lo tanto en este caso serán varios los fideicomitentes. Las personas pueden ser físicas o morales, no así el fiduciario que sólo puede ser una o varias instituciones de crédito, como veremos más adelante.

**A. FIDEICOMITENTE.** Villagordoa Lozano ofrece el siguiente concepto: "Es la persona que constituye el fideicomiso y

(64) Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op. cit., pp. 162 y 166.

destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario". (65)

Fideicomitente, según Rodríguez y Rodríguez: "Es quien establece el fideicomiso y destina para el cumplimiento del mismo los bienes necesarios". (66)

Rafael de Pina Vara lo define como la "Persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una institución fiduciaria". (67)

Yo creo que fideicomitente es la persona física o jurídica colectiva que, al manifestar su voluntad expresamente en un contrato y habida cuenta de la capacidad legal necesaria para ello, afecta la propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos en favor del fiduciario para constituir el fideicomiso, a fin de que este último realice con ellos los fines para los que

(65) Villaforgoa Lozano, José Manuel, op. cit., p. 162.

(66) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit. pp. 122 y 123.

(67) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1984, p. 272.



se constituye.

El artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

"Artículo 349.- Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación, corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

Analizando dicho precepto se entiende por persona, todo ente capaz de tener derechos y obligaciones.

Ahora bien, este es el concepto jurídico general de persona, pero debe señalarse que existen dos clases distintas de personas para el derecho, las personas físicas y las que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25 define como morales.

Entendiendo por persona física al hombre individualmente

considerado, al ser humano por el simple hecho de serlo, de existir.

Conceptualizar a la persona "moral" no es tan sencillo, pues es una ficción del derecho. Así, el derecho ha creado un ente jurídico que comunmente se denomina persona moral o persona jurídica colectiva. Las personas físicas son las que constituyen una persona moral, con personalidad jurídica propia, independientemente a la de sus miembros.

Así el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley".

Después de señalar que "sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas..." el artículo en estudio continúa diciendo "... que tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica..."

En relación con la capacidad necesaria, hay que distinguir a qué capacidad se refiere el precepto, si a la de goce o a la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio consiste, precisamente, en la facultad de ejercitar, por sí mismos, los derechos y obligaciones de los que se es titular.

Respecto de la capacidad, el Código Civil para el Distrito Federal vigente señala:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas

físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Lo señalado en el artículo anterior constituye la capacidad de goce de las personas físicas.

Respecto a la capacidad de ejercicio de las personas físicas, los artículos 23 y 24 del mismo código establecen:

"Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Artículo 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Esto resulta importante en virtud de que el precepto 349 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como requisito indispensable que el fideicomitente tenga "la capacidad necesaria para la afectación de bienes". Es decir, es necesario que el fideicomitente tenga la capacidad de ejercicio suficiente para celebrar el contrato y en caso de que dicha capacidad se encuentre limitada, que se llenen los requisitos señalados en el derecho común para poder ejercitar tal derecho.

Además hay que tener en consideración lo que establece el art. 3o. de la misma ley respecto a la capacidad legal para contratar, que a la letra dice: "Art. 3o. Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquéllas que requieran concesión o autorización especial". Dichas leyes son todas las mercantiles, así como los usos bancarios y mercantiles y en forma supletoria de éstas el derecho común.

Por lo que hace a las personas morales, toda vez que se integran mediante la unión jurídica de varias personas físicas, siempre se ven en la necesidad de nombrar a un representante que realice por ellas actos jurídicos, el cual puede ser una o varias personas, para actuar individual o conjuntamente y cuyo nombramiento

generalmente incide en la persona del gerente o del administrador de la persona moral.

Dicho precepto 349 establece también que para ser fideicomitente es necesario ser titular de los bienes o de los derechos sobre los cuales se va a realizar la afectación de los fideicomisos. Este requisito es indispensable para poder realizar la transmisión de los bienes o derechos fideicomitidos al fiduciario, quien será el único titular del patrimonio del fideicomiso.

Villagordoa Lozano considera como principal obligación del fideicomitente, la de transmitir al fiduciario los bienes y derechos materia del fideicomiso. Así como está obligado al cumplimiento de las obligaciones recíprocas de los derechos que se reserve.

B. FIDUCIARIO. Dice de Pina Vara que "Fiduciario es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso". (68)

(68) Idem.

Cervantes Ahumada, por su parte, lo define como "La persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitidos". (69)

Acorde con lo establecido por el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

Por último es importante señalar que de acuerdo a lo que establece el artículo 348, último párrafo, no puede ser beneficiario del fideicomiso el fiduciario.

C) FIDUCIARIO. Para Cervantes Ahumada, fideicomisario "es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso". (70)

Conforme a lo señalado en el artículo 348 de la Ley General de

(69) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit. 292.

(70) Cervantes Ahumada, Raúl, Op. cit. 294.

Títulos y Operaciones de Crédito, "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica".

Hay que aclarar que no es un elemento personal esencial, pues la propia ley previene que puede constituirse el fideicomiso, sin designar fideicomisario, en este caso, el fideicomiso se creará en favor del propio fideicomitente, (art. 347); así pues, el fideicomisario puede ser el propio fideicomitente, pero no el fiduciario, pues el fideicomiso sería nulo (art. 348).

Ya en el análisis del fideicomitente se hizo la debida distinción entre las personas físicas y las jurídicas o morales, distinción que es válida por lo que respecta al fideicomisario.

En relación a la capacidad del fideicomiso, también es válida la distinción hecha entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, así como los conceptos que respecto a cada una de ellas se señalaron. No obstante, en el caso en estudio deben hacerse algunas observaciones:

El fideicomiso, por naturaleza, presupone la existencia de una serie de beneficios que se establecen a favor del fideicomisario,



beneficios que pueden ser de muy variada y diversa índole, entre los más frecuentes puede mencionarse la transmisión de bienes (muebles o inmuebles) a favor del fideicomisario; en tal caso la persona debe tener la capacidad necesaria para adquirirlos, a diferencia del fideicomitente, quien deberá tener la capacidad necesaria para enajenarlos.

En términos generales se puede señalar que para adquirir un bien, ya sea este mueble o inmueble, es necesario contar con capacidad de goce, pero es posible contar además con capacidad de ejercicio, requisito que no obstante no es indispensable por ser factible para el beneficiario adquirir la titularidad o propiedad de bienes por medio de un representante legal. En este último sentido se encuentra lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 355 de la ley de la materia, que señala que cuando el fideicomisario sea incapaz, los derechos a que se refiere el primer párrafo del mismo precepto, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según el caso.

La fracción II del artículo 359 de la ley, señala que están prohibidos los fideicomisos "en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse

por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente".

Cabe el comentario de que existen restricciones para los extranjeros cuando a través de un fideicomiso adquieren bienes inmuebles que se encuentran en la llamada "zona prohibida", faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros en las playas de nuestro territorio, con fundamento en el artículo 27, fracción I, de nuestra Carta Magna.

V. FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR.- El artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento, deberá constar siempre por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Atendiendo a lo anterior, se puede establecer para el derecho positivo mexicano una forma básica para constituir un fideicomiso, que es por escrito como un acto mercantil ordinario.

y ajustarse a la legislación común sobre transmisiones de los derechos o de la propiedad de las cosas que se entreguen en fideicomiso.

La forma en que puede constituirse el fideicomiso por acto entre vivos, cuando éste es convencional, debe establecerse por acuerdo expreso de voluntades, ajustándose a los términos de la legislación común sobre transmisión de derechos de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso.

La transmisión de valores al portador con fines de garantía, o de cualquier otra índole, pueden hacerse constar en contrato privado, esto es suficiente, y otorgarse con la intervención del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario y con la entrega material o jurídica de esos valores.

Si se trata de bienes inmuebles, se transmiten al fiduciario para el cumplimiento de los fines del fideicomiso y si el valor es superior a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, debe otorgarse en escritura pública; para que tenga efectos contra terceros, el testimonio deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando son bienes muebles, el artículo 354 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece las formalidades que deberán seguirse para que el fideicomiso surta efectos contra terceros y son:

- I. Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.
- II. Si se tratase de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria, y se haga constar en los registros del emisor en su caso.
- III. Si se tratase de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Es importante hacer alusión a la autorización administrativa, pues por decreto del 29 de junio de 1944, se estableció como necesidad transitoria la de obtener permiso para que los extranjeros y las sociedades mexicanas que tuviesen socios extranjeros pudiesen adquirir bienes. Se dispuso que, durante el tiempo que estuviera en vigor la suspensión de garantías decretada el 10. de junio de 1942, sólo podrían con permiso de la

Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, dedicadas a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa o de explotación de cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento de dichos inmuebles;
- b) Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades anteriores;
- c) Adquirir bienes raíces urbanos o rústicos, cualquiera que fuere la actividad a que se dedicaren;
- d) Adquirir el dominio de tierra, aguas y sus accesorios a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional;
- e) Adquirir concesiones de minas, aguas o combustible minerales permitidas por la legislación ordinaria.

Los actos llevados a cabo en contravención a esas disposiciones no producirían efectos en favor de las personas que en ellas hubieren intervenido y por consecuencia los bienes objeto del

mismo pasarían a poder de la nación; esto sirvió para prevenir a jueces, notarios y demás funcionarios para que no autorizaran, registraran ni inscribieran las escrituras, documentos o actas que violasen dichas disposiciones.

VI. DIVERSAS CLASES.- Al respecto pueden elaborarse varias clasificaciones en función de las personas, de la materia del fideicomiso, de sus fines, etc., considerando por mi parte ociosas todas estas clasificaciones, en virtud de que sólo debe de atenderse a aspectos prácticos.

Es decir, intentando dar una clasificación de todos aquellos fideicomisos que se han constituido en la práctica, podemos mencionar los siguientes:

A. FIDEICOMISO DE INVERSION.- Consiste en la entrega que hace el fideicomitente a una institución fiduciaria, de una determinada cantidad de dinero para que ésta la invierta, administre y reinvierta, en títulos o en valores que ofrezcan mayor rentabilidad y seguridad, en beneficio generalmente del mismo fideicomitente, o de otras personas designadas por éste.

Este tipo de fideicomiso se puede celebrar con cláusula testamentaria, designando fideicomisarios sustitutos a quienes se les entregará todo el capital y productos en caso de fallecimiento del fideicomitente.

Entre otras ventajas, proporciona seguridad y productividad del capital invertido, y la certeza de que la aplicación de éste y sus productos, se llevará a cabo de acuerdo con los deseos del fideicomitente, el cual, en un momento dado, puede revocar el fideicomiso.

B). FIDEICOMISO DE SEGURO.- A través de este fideicomiso, las personas que cuentan con pólizas de seguro de vida, designan beneficiario de la misma a una institución fiduciaria para que ésta, al fallecimiento del asegurado, proceda a efectuar el cobro de la suma asegurada, a fin de darle el destino estipulado en el fideicomiso, convirtiéndose en ejecutor de la voluntad del asegurado.

El cobro de la suma que importe la póliza, queda a cargo de la institución fiduciaria.

El fideicomiso de seguro proporciona al fideicomitente una gran tranquilidad, ya que adquiere la certeza de que, a su fallecimiento, los beneficiarios recibirán la suma asegurada, de acuerdo a sus deseos.

C). FIDUCIARIO DE PREVISION SOCIAL.- Es el que se constituye en base a planes de :

- Fondos de Ahorro.
- Pensiones de Jubilación.
- Primas de antigüedad.

Este fideicomiso consiste en los dos últimos casos, en la afectación de determinados fondos que las empresas destinan a la creación e incremento de reservar para el pago de pensiones de Jubilación o de primas de antigüedad a su personal, o a los beneficiarios de estos, con el objeto de que la institución fiduciaria se encargue de custodiar, invertir y administrar dichos fondos de acuerdo a lo estipulado en el propio contrato.

Este servicio fiduciario propicia que el trabajador reduzca la incertidumbre sobre el futuro, asegurando la estabilidad



económica a su retiro. Además, la pensión está exenta del pago del impuesto sobre la renta, siempre que no exceda el monto que señale la ley. Por otra parte, la empresa evita la costosa rotación del personal y elimina el pasivo contingente por concepto de pago de indemnizaciones, al constuir un fondo para cubrir este tipo de compromisos. Asimismo, se eliminan los riesgos inherentes al manejo del fondo de reserva y además, la empresa obtiene un importante beneficio fiscal, ya que los fondos de reserva son deducibles para efectos de impuesto, y los rendimientos que producen al invertirlos están exentos del pago del impuesto sobre la renta.

Por su parte, los fideicomisos de fondo de ahorro consisten en integrar, con aportaciones periódicas de las empresas y de los trabajadores, o sólo de la empresa, un fondo de ahorro, con la finalidad de invertirlo, buscando siempre el mayor rendimiento en beneficio de los ahorradores. La institución fiduciaria se encarga de la inversión y administración de dicho fondo y únicamente podrá retirarse al término de la relación de trabajo o una vez al año.

Una de las ventajas de este fideicomiso, es que fomenta en el personal de las empresas el hábito del ahorro, al prevenir la

constitución de un fondo que le permita hacer frente a las contingencias económicas que se le presenten y otorga una compensación indirecta para el trabajador, ya que incrementa el ingreso neto del mismo. Además, motiva al personal, creando una mejor relación de trabajo con la empresa, y se eliminan los riesgos inherentes al manejo del fondo, pues al estar éste afecto en fideicomiso, se delega dicha responsabilidad a la institución fiduciaria.

Por último, representa un beneficio fiscal, puesto que las aportaciones al fondo son deducibles para efectos del impuesto, y los rendimientos que producen al invertirlos, también están exentos del pago del impuesto sobre la renta.

**D). FIDUCIOMISO CON CLAUSULA TESTAMENTARIA .-** Es el que se constituye por contrato, permitiendo a una persona entregar determinados bienes a una institución fiduciaria, para que ésta los administre y al fallecimiento del fideicomitente los transmita a los beneficiarios designados, conforme a las disposiciones estipuladas. Así, los beneficiarios quedan protegidos en sus intereses por una institución de reconocida solvencia.

A través del fideicomiso con cláusula testamentaria, se logra resolver el problema respecto a quién será el ejecutor de la última voluntad del fideicomitente. Además, se obtiene la seguridad y confianza en que el fiduciario administre y/o distribuya el patrimonio entre los beneficiarios, en cumplimiento exacto de los deseos del fideicomitente.

**E. FIDEICOMISO DE GARANTIA.**- Este tipo de fideicomiso reviste especial importancia para el presente trabajo, como posteriormente se apreciará y tiene como propósito fundamental, garantizar el cumplimiento de una obligación, pudiendo otorgarse:

- a) Sobre inmuebles. En este caso quedan en garantía (garantía fiduciaria) bienes inmuebles, mediante la afectación de estos en fideicomiso. De existir incumplimiento, se procederá a la venta de dichos bienes a fin de cubrir el adeudo correspondiente con el producto de la venta.
  
- b) Sobre los valores y derechos. En este caso, la garantía se otorga con valores y derechos, mediante la afectación de éstos en fideicomiso. De existir

incumplimiento, se sigue el mismo procedimiento del inciso a).

Este servicio fiduciario, representa una seguridad jurídica en la operación, tanto para el deudor como para el acreedor, en virtud de que a la institución fiduciaria se le transmite la titularidad de los bienes fideicomitidos.

Asimismo, se cuenta con un procedimiento ágil para exigir el pago del crédito vencido en caso de incumplimiento, aunque, como se podrá observar posteriormente, en la actualidad la ley vigente ha limitado este procedimiento.

**F. FIDEICOMISO TRASLATIVO DE DOMINIO.-** Este tipo de fideicomiso se puede establecer a efecto de transmitir, en forma temporal, la propiedad de un determinado inmueble a una institución fiduciaria, para que ésta lo conserve y posteriormente lo transmita a quien el fideicomitente indique.

Con este fideicomiso se suele efectuar la construcción y comercialización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

Constituye el medio idóneo para lograr la fusión de los intereses y recursos necesarios para llevar a cabo obras de tal magnitud, ya que permite la participación de inversionistas, constructoras e instituciones de crédito, motivados por la seguridad jurídica que la operación implica y por la utilidad que cada participante pretende en la medida de su aportación.

Además, y por la misma razón, facilita la construcción de complejos turísticos en todo el territorio nacional, lo cual estimula esta importante actividad generadora de divisas.

G. FIDUCIARIO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES- A través de esta operación cualquier persona puede, como fideicomisario, usar o aprovechar un inmueble sin adquirir la propiedad del mismo.

Para este fin, no importa el lugar de ubicación de la propiedad dentro del territorio nacional, siempre y cuando ésta se apegue a las disposiciones legales aplicables. Así también, el fideicomisario podrá arrendar el inmueble a través de la institución fiduciaria.

**H. FIDEICOMISO PARA INMIGRANTES RENTISTAS.**- Con la constitución de este tipo de fideicomisos, los extranjeros que desean radicar legalmente en el país destinan un fondo para garantizar ante las autoridades correspondientes que cuentan con los recursos suficientes para su subsistencia. Dicho fondo lo entregan a la institución fiduciaria, para que ésta lo invierta y administre procediendo a la entrega de los rendimientos, de acuerdo a las estipulaciones del contrato.

En esta forma, la persona extranjera asegura la percepción de una cantidad mensual, con cargo a los productos del fondo fideicomitado suficiente para cubrir sus necesidades. Además, le permite cumplir con la obligación que le impone la ley, obteniendo de esta forma su calidad migratoria que le autoriza a residir legalmente en territorio mexicano.

Por no pretender extenderme demasiado en este punto, sólo referiré otros tantos fideicomisos que actualmente también se contratan, como son los de inversión simple, para inversión extranjera, para venta de empresas públicas, etc.

**VII. INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL FIDEICOMISO.**- De sumo interés

resulta el estudio de la inexistencia y nulidad en el fideicomiso, no obstante de encontrarse reguladas dichas figuras Jurídicas en el Código Civil para el Distrito Federal y el fideicomiso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; las reglas establecidas para la inexistencia y nulidad en el Código Civil le son aplicables, por remisión expresa del art. 2o. fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que marca el régimen de supletoriedad de la ley.

A. INEXISTENCIA. El Código Civil para el Distrito Federal, se ocupa de la inexistencia y de la nulidad en el Título Sexto, Primera Parte, Libro Cuarto "De las Obligaciones". El art. 2224 dispone que "El acto Jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él y no producirá efecto legal alguno..."

Falta de consentimiento y de objeto.- El consentimiento es elemento esencial del contrato y consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior. La ausencia de consentimiento hace al acto Jurídico inexistente, en los términos del art. 2224 del Código Civil. Por ser el fideicomiso un acto Jurídico, que

reviste forma contractual, la falta de consentimiento de las partes determina su inexistencia, al igual que la falta de objeto, entendiéndose por éste la materia y/o fines.

**B. NULIDAD.-** La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y relativa.

La nulidad absoluta reside en la violación de una regla de orden público que priva al acto de todo efecto, puede invocarse por cualquier interesado, no es susceptible de desaparecer ni por confirmación ni por prescripción. Las nulidades absolutas y las nulidades relativas coinciden en que una vez pronunciadas, el acto que era atacado es integral y retroactivamente destruido.

La nulidad absoluta puede ser invocada por todos los interesados, no desaparece ni por la confirmación ni por la prescripción, una vez pronunciada por sentencia no deja ningún efecto detrás de ella. Por lo tanto es nulidad relativa, la que no tenga dichas características.

a) Falta de forma. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la



legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso" (art. 352). El Código Civil para el Distrito Federal prescribe que "la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, produce nulidad relativa del mismo" (art. 2228); "la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados" (art. 2229). La forma escrita del fideicomiso no tiene el rango de solemnidad y su inobservancia, de conformidad con los principios del derecho común, produce la nulidad relativa del acto, por lo mismo, susceptible de confirmación: "La nulidad de un acto Jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida" (art. 2231). "Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley" (art. 2232).

Respecto al fideicomiso con cláusula testamentaria, el Código Civil declara que "el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley" (art. 1491), pero en el testamento los bienes no salen del patrimonio del titular y en el fideicomiso sí, por lo que no se pueden comparar

ni equiparar así como tampoco atacar de nulidad o inexistencia. Por ello considero desafortunada la redacción del art. 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que el fideicomiso se puede constituir por testamento, pues como ya lo señalé anteriormente lo que se constituye en un "fideicomiso con cláusula testamentaria" pero no un testamento, pues de ser así habría que sujetarse a las formalidades del Código Civil.

b) Incapacidad. La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Hay incapacidades generales y especiales. Dispone el Código Civil que tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (art. 450). Hay casos de incapacidad especial como la del marido y la mujer, en que para poder contratar, la mujer necesita autorización judicial, salvo tratándose del mandato (art. 174).

Conforme al mismo ordenamiento, "el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas" (art. 1795, fracción I). "La incapacidad de cualquiera de los autores

del acto produce la nulidad relativa del mismo" (art. 2228). "La acción de nulidad fundada en incapacidad puede intentarse en los plazos establecidos para la prescripción de las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende" (arts. 2236 y 638).

Las reglas relativas a la incapacidad son aplicables al fideicomiso, puesto que sólo pueden ser fideicomitentes, conforme a la ley sustantiva, las personas físicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica (art. 349).

c) Vicios de consentimiento. Dispone nuestro Código Civil que el contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento (art. 1795, fracción II), y al referirse a ellos se ocupa del error, del dolo y de la violencia. "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error o arrancado por violencia o sorprendido por dolo". (art. 1812).

I. Error. Nuestra legislación común contiene las siguientes reglas sobre el error: El consentimiento no es válido si ha sido dado por error (art. 1812). "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante la

voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa" (art. 1813). "El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique" (art. 1814). "La nulidad de consentimiento" (art. 2230). La acción de nulidad fundada en error puede intentarse en los plazos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende; si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido (arts. 2236 y 638).

Teniendo en cuenta la naturaleza contractual del fideicomiso, las normas anteriores le son aplicables.

II. Lesión. Nuestro derecho no distingue específicamente a la lesión entre los vicios del consentimiento, corresponde a la tercera categoría. El art. 17 del Código Civil establece que "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la

rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho concedido en este artículo dura un año". El artículo 2228 del mismo código dispone que la lesión produce la nulidad relativa del acto y el 2230 prescribe que la nulidad a causa de lesión sólo puede invocarse por el que se ha perjudicado por ella.

La lesión es aplicable al fideicomiso vista su naturaleza contractual; pero, por definición, en cuanto sólo se presenta en los contratos conmutativos, no lo será en los fideicomisos gratuitos.

III. Dolo. Nuestro Código Civil dispone que el consentimiento no es válido si ha sido sorprendido por dolo (art. 1812). "se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, una vez conocido". (art. 1415). "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico" (art. 1416). "Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones" (art. 1817). "No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulta del

dolo" (art. 1822). "las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo..." (art. 1821).

Atenta la naturaleza contractual del fideicomiso, las disposiciones anteriores le son aplicables.

IV. El contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento (art. 1795, fracc. II, Código Civil). El consentimiento no es válido si ha sido arrancado por violencia (art. 1812). "Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya que provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato" (art. 1818). "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (art. 1819). "El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento" (art. 1820).

"Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar la violencia" (art. 1821). No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de la violencia (art. 1822). La violencia produce la nulidad relativa del acto (art. 2228). La nulidad por causa de violencia sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento (art. 2230).

Las reglas del derecho común relativas a la violencia son aplicables al fideicomiso, habida cuenta de su naturaleza contractual.

Otras causas de nulidad derivadas de la ley aplicables específicamente al fideicomiso son:

- a) Que no se entreguen los bienes o bien que no se destinen a un fin lícito y determinado (art. 346 y 347).
- b) Que el fideicomiso se constituya a favor del fiduciario (art. 348).

- c) Que el fideicomitente no tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes (art. 349).
- d) Que el fiduciario no sea una institución de crédito (art. 350).
- e) Que sean objeto del fideicomiso bienes y derechos estrictamente personales de su titular (art. 351).
- f) Que el fideicomiso sea prohibido, conforme a los casos que señala el art. 359 de la ley y que son:

I. Los fideicomisos secretos:

II. Aquéllos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente y;

III. Aquéllos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con



duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos, de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

**VIII. EXTINCION DEL FIDEICOMISO.** - El artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala en siete fracciones las causas de extinción del fideicomiso, las cuales mencionaremos a continuación:

- a) Por la realización de sus fines;
- b) Por hacerse imposible el fin;
- c) Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva en el plazo señalado al momento de la constitución o en su defecto a los veinte años siguientes a la constitución;
- d) Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- e) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario.
- f) Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso;
- g) El caso del párrafo final del artículo 350 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, (dicho artículo dice: El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya. Si no fuere posible esta sustitución, cesará el fideicomiso).

La voluntad de las partes es factor determinante para la terminación del fideicomiso, como se consigna en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus fracciones V y VI. Es decir, que el fideicomiso puede extinguirse por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario y en caso de revocación, cuando el fideicomitente se haya reservado ese derecho en el acto constitutivo del fideicomiso.

Pero considero que también debiera ser causa de extinción la renuncia justificada del fiduciario a su encargo, pues en realidad, si esto sucede y otro banco acepta tomar el cargo, es

otro fideicomiso, incluso por su referencia; pero creo que esto en la práctica no se ha dado nunca.

La terminación del fideicomiso trae una serie de consecuencias y una de las principales, es la que se encuentra contenida en el artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que consiste en la reversión del patrimonio y bienes afectos al fideicomiso, pues salvo disposición expresa en contrario del fideicomitente, volverán a éste o a sus herederos.

Como consecuencia de la terminación, el fideicomitente o sus herederos podrán practicar una detallada inspección de los bienes que reciben en devolución, y si encuentran un deterioro excepcional podrán ejercitar acción en contra del fiduciario, si estiman que dicho deterioro obedece a negligencia de este último.

La terminación del fideicomiso trae como consecuencia la cancelación de su inscripción en los registros públicos o internos del fiduciario en que haya sido inscrito. Por lo que hace al Registro Público de la Propiedad, para hacer esta cancelación, ordena el mencionado art. 358 que bastará, tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, que la institución fiduciaria así lo asiente en el

documento constitutivo del fideicomiso, y que esta declaración se asiente en el Registro Público de la Propiedad en que haya sido inscrito.

**IX. MARCO JURIDICO.**- En el presente punto se pretende señalar las principales leyes y códigos vigentes en los que se hace mención expresa a la figura jurídica del fideicomiso.

Cabe señalar que existen ordenamientos legales, en que en algunos casos ciertas disposiciones establecidas en ellos les son aplicables al fideicomiso, como algunos preceptos del Código de Comercio, de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, etc., pero en virtud de no referirse expresamente al fideicomiso, no se hará mención en este punto de dichos ordenamientos jurídicos.

Por último, debe mencionarse que dado lo extenso de las disposiciones legales que existen en nuestro país, no es posible transcribir el contenido de los preceptos legales, de igual manera no podemos referirnos a todas las disposiciones en que de alguna manera se regula expresamente el fideicomiso, por tal motivo me concretaré a realizar un breve comentario y a señalar

sólo aquellas disposiciones que, además de las ya comentadas contenidas en la LGTOC, son importantes para nuestro análisis, para que si se desea efectuar un estudio más profundo se pueda remitir a las leyes y códigos que señalaré.

#### **A. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**

(D.O. de 18 de Julio de 1990).

Titulo Segundo. De las Instituciones de Crédito.

Capítulo I. De las Instituciones de Banca Múltiple.

El artículo 25 señala que la Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios, y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral.

Titulo tercero. De las operaciones.

Capítulo I.- De las Reglas Generales.

Art. 46. Hace mención a las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito, una de ellas es la de practicar las

operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracción XV).

#### Capítulo IV. De los Servicios.

Arts. del 79 al 85. Este capítulo se refiere a que en las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales que invariablemente deberán coincidir con los saldos de las cuentas controladas. En las operaciones de fideicomiso las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios, asimismo en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas se podrá prever la formación de un comité técnico, las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Todas las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomiso, comisiones, y contratos de administración, se realizarán en términos de esta Ley, de la Ley del Mercado de Valores, de conformidad con las reglas que emita el Banco de México y la opinión de la Comisión Nacional de Valores. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

A falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 341) a petición del fiduciario; al ser requerida la institución de crédito y no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

En los fideicomisos que constituya el Gobierno Federal o que él mismo declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 359 fracción III), a petición del fiduciario.

**Título Quinto. De las prohibiciones, sanciones, administrativas y delitos.**

**Capítulo I. De las prohibiciones.**

Artículos 105 y 106, fracción XIX. No pueden ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito las palabras (banco, crédito, ahorro, fiduciario, etc.), por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y el crédito, excepto a los integrantes del sistema bancario mexicano; a los bancos y entidades financieras del exterior y otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro de las prohibiciones a las instituciones de crédito tenemos entre otras: en la realización de operaciones de fideicomisos, el celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, sin embargo el Banco de México podrá autorizarlas cuando no impliquen un conflicto de interés. También tienen prohibido responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa.

Título Sexto. De la Protección de los Intereses del Público.



Artículos 118 y 119. Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria, la violación al secreto propio de las operaciones de fideicomiso, constituirá a la institución de crédito en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades procedentes.

Los usuarios del servicio de banca podrán, a su elección presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias, tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

**B. LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.**  
(D.O. de 29 de diciembre de 1950).

**Título I. Instituciones de Finanzas.**

Capítulo II. Operaciones.

Artículo 21, fracción I. La institución de fianzas que asuma una responsabilidad que exceda de su margen de operación, necesariamente tendrá garantizada la recuperación mediante: prenda, hipoteca o fideicomiso.

C) LEY DE QUIBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

(D.O. de 20 de abril de 1943).

Título Segundo. De los órganos de quiebra.

Capítulo II. Del síndico.

Artículo 29. En este artículo del capítulo II, nos indica que para desempeñar las sindicaturas que les corresponda a las Cámaras de Comercio y de Industria, deben de atenerse a los términos establecidos en la presente ley, y los que al efecto señalen los respectivos estatutos que las rigen, y las Instituciones Nacionales de Crédito desempeñarán la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

D) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(D.O. de 26 de marzo de 1928).

Libro Tercero. De la sucesión por testamento.

Capítulo VIII. De las substituciones.

artículos 1473, 1478 y 1482. Aquí, quedan prohibidas las substituciones fideicomisarias, la nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria, no se autoriza la disposición fideicomisaria en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra. Las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas.

#### **E. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

En su artículo 1o., establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, mencionando que los fideicomisos publicos se encuentran dentro de ésta última.

Asimismo en su artículo 3o. menciona que los fideicomisos, entre otras entidades de la administración pública paraestatal,

funcionan como auxiliares del Poder Ejecutivo de la Unión.

En su artículo 47, señala que la S.H.P. será el único fideicomitente de la administración pública centralizada, en los fideicomisos realizados por el Gobierno Federal.

**F. LEY DEL PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL.**

(D.O. de 31 de diciembre de 1976).

**Capítulo I. Disposiciones Generales.**

Artículos 2o., fracción VIII y IX. El gasto corriente, la inversión física y la inversión financiera comprenden el gasto público federal, así como pagos del pasivo o deuda pública, que realizan: los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o el Departamento del Distrito Federal; y sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos con autorización del Presidente de la República, emitida por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto (ahora S.H.C.P.).

**G. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.**

(D.O. de 16 de abril de 1971).

Libro Tercero. Organización Económica del Ejido.

Capítulo IV. Fondo Común de los núcleos de población.

Artículo 166. Señala que el fondo común de los ejidos y comunidades deberán ser depositados en las oficinas de Nacional Financiera para ser reunidos posteriormente en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, de tal manera que Nacional Financiera, informará diariamente al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de los depósitos recibidos.

Capítulo V. Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Artículos 167 a 170. Este capítulo habla acerca del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y nos señala que es un FIDEICOMISO PUBLICO; este fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal se integra con fondos comunales y ejidales, remanentes que quedan de las indemnizaciones en efectivo por expropiación de terrenos ejidales, aportaciones del Gobierno Federal, cuotas de solidaridad, y demás recursos que adquiera por cualquier otro concepto. Para el manejo exclusivo y permanente del fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, se constituye el Comité Técnico y de Inversión de Fondos y tendrá como institución fiduciaria a la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A.

**H. LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA Y SU REGLAMENTO.**

(D.O. de 9 de marzo de 1973 y de 16 de mayo de 1989, respectivamente).

Es aplicable a este tema y no se puede dejar de mencionar estos ordenamientos, en virtud de que permiten la inversión extranjera mediante fideicomisos, establecen los derechos que adquieren los inversionistas extranjeros al constituir en fideicomisos, mismos que requieren la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; regula también a los inversionistas extranjeros en la adquisición de certificados de participación ordinarios cuando son emitidos por fideicomisos que su patrimonio lo hayan constituido acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones son cotizadas en bolsas de valores mexicanas, siempre y cuando las acciones fideicomitidas sean series "N" o neutras.

Se requiere la autorización o permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de fideicomisos, sobre inmuebles, otorgando dicho permiso de conformidad con los criterios que se señalan en el artículo 17 de la ley en comento, señalando las actividades que se consideran industriales y

turísticas para la construcción, venta, alquiler, explotación, etc.; la expedición de permisos nuevos, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando los fideicomisos se hayan terminado y soliciten otros nuevos sobre los mismos bienes inmuebles, que se encuentren en la zona restringida, cumpliendo los requisitos que marca el artículo 20 de la citada ley, entendiéndose que será el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática quien determine dicha zona.

Podrán tener la duración de 30 años los fideicomisos que se hayan constituido y que impliquen la transmisión de la propiedad fiduciaria de un mismo bien inmueble y que hayan obtenido la autorización de la S.R.E.

Para la inversión extranjera temporal, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, autorizar a inversionistas extranjeros para que adquieran participación accionaria mayoritaria en empresas mexicanas mediante fideicomiso y cumpliendo los requisitos establecidos; contemplando dicha inversión del artículo 23 al 26 de la Ley en comento.

**Capítulo IV. Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales.**

Artículos del 18 al 22. Se hace referencia acerca, de que para conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir, como fiduciarias, el dominio de bienes inmuebles con el objeto de realizar actividades industriales y turísticas en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta resolverá de igual manera sobre la constitución de los fideicomisos; en ningún caso excederá de treinta años la duración de los fideicomisos. Para la adquisición por los extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso, no se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

**I. LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA.**

(D.O. de 31 de diciembre de 1976).

**Capítulo I. Disposiciones Generales.**

Artículo 1, fracción VI. En este capítulo nos indica que la deuda está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o



contingentes derivadas de financiamientos a cargo, entre otras entidades, tenemos a los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal.

**J. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.**

(D.O. de 31 de diciembre de 1981).

Título Primero. Disposiciones Generales.

Capítulo Único.

Artículo 14. fracción V y VI. El Código Fiscal de la Federación en su título primero, capítulo único, entiende por enajenación de bienes, la que se realiza a través del fideicomiso en el caso de que en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario éste sea diverso de él, así, como en el acto en el que el fideicomitente pierde el derecho de readquirir los bienes del fiduciario. De igual manera, la cesión de los derechos sobre los bienes afectos al fideicomiso siempre y cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero; y cuando el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

**K. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

(D.O. de 30 de diciembre de 1980).

**Título I. Disposiciones Generales.**

Artículo 9o. Este título nos hace mención de que cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales la fiduciaria determinará la utilidad fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada e incluso la de efectuar pagos provisionales. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

**Capítulo II. De las Deducciones.**

**Sección I. De las Deducciones en General.**

Artículos 27 y 28, fracciones I y III. Aquí nos señala que todas las operaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, pueden ser deducidas a los contribuyentes, cuando las aportaciones sean entregadas en fideicomiso irrevocable, el fideicomiso deberá destinarse a la investigación y desarrollo de tecnología, estas aportaciones no podrán disponerse para fines diversos; y deberán cumplir con todos los requisitos que señale el Reglamento de la Ley en cuestión.

Los fondos para pensiones o jubilaciones de personal, así como las que establezca la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se realizará mediante la inversión de la reserva en bonos emitidos por la Federación, o en certificados de participación que las instituciones de crédito emitan con el carácter de fiduciarias en fideicomisos que tenga por objeto la promoción bursátil. Los bienes que forman el fondo así como los requerimientos que se obtengan con motivo de la inversión deberán afectarse entre otros en fideicomiso irrevocable.

Capítulo III. De los ingresos por arrendamiento y en general por el uso y goce temporal del inmueble.

Artículo 39. En todas las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta. La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento.

Los rendimientos, así como sus constancias de los rendimientos disponibles serán proporcionadas por la institución fiduciaria en el mes de marzo de cada año a quienes correspondan.

**L. LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.**

(D.O. de 31 de diciembre de 1979).

Artículos 3o., fracción X y 5o., fracción III. En esta ley se entiende por adquisición la que se derive entre otras de la enajenación a través de fideicomisos, de igual manera nos indica que el pago del impuesto debe realizarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice entre otros supuestos el de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso.

**M. LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR.**

(D.O. de 31 de diciembre de 1956).

Capítulo V. De las sociedades de autores.

Artículo 99o. Se hace alusión a las facultades y obligaciones de la institución fiduciaria, las cuales son el de cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que, de acuerdo con los estatutos de la sociedad, deben prestar los administradores, exigir a los administradores comprobación de las operaciones efectuadas mensualmente, inspeccionar, por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, intervenir en la formación y revisión del balance general y a la Dirección del

Derecho de Autor, respecto al balance anual, hacer que se inserte el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración, convocar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, así como a las Asambleas Generales.

**N. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.**

(D.O. de 14 de mayo de 1986).

**Capítulo I. De las Disposiciones Generales.**

Artículo 4o. Este precepto nos indica que les será aplicable esta ley, en lo no previsto por sus leyes especiales, al Banco de México, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, los fondos y fideicomisos públicos de fomento así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero.

**Capítulo V. De los fideicomisos públicos.**

Artículos 40 al 45. Señala que los fideicomisos públicos que se  
SUSCRIBIÓ EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU PROMULGACION

como propósito auxiliar al Ejecutivo mediante la realización de actividades prioritarias, se considerarán entidades paraestatales y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley; también regula la integración, facultades y funcionamiento de los Comités Técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos, así como nos indica que quien cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre bienes fideicomitidos, será el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto (ahora S.H.C.P.).

#### Capítulo VI. Del control y evaluación.

Artículo 63o. Nos menciona este capítulo que los fideicomisos públicos, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo Sexto Transitorio. Este artículo nos indica que en lo relacionado a los fideicomisos, se dictarán las disposiciones para que los comités técnicos se ajusten a la integración y funcionamiento respecto a los órganos de gobierno y designen a  
MUNICIPALIDAD FEDERAL

**O. LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

(D.O. de 12 de marzo de 1973).

Título Segundo. Del régimen obligatorio del Seguro Social.

Capítulo I. Generalidades.

Artículo 13, fracción II. Este capítulo nos hace mención de los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, que son los ejidatarios, comuneros, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

**X. FUNCION SOCIAL DEL FIDEICOMISO EN MEXICO**

Nuestra figura en estudio efectúa una función social, procurando una solución eficaz, rápida y profesional por menos costo de operación en las múltiples actividades en las cuales se le puede emplear en beneficio de las necesidades de la población, efectuando grandes obras con las cuales se favorece a las personas de bajos recursos económicos, se logran ventajas económicas, entre otras, pero siempre con un sólo objetivo: satisfacer las necesidades en provecho de la comunidad.

Diversos autores ubican al fideicomiso bajo el renglón de la

empresa pública, y destacan la importancia que ha alcanzado dentro del sector paraestatal. Igualmente procede mencionar la tendencia creciente al instrumentar mediante el fideicomiso público, todo un completo sistema de apoyo financiero múltiple de recursos orientados a las actividades prioritarias de los planes de desarrollo económico, social, conjugando esfuerzos con asistencia técnica y supervisión directa.

Sin embargo, dado que la figura del fideicomiso tiene una proyección amplia, no se agota en el terreno de la empresa pública, en la construcción y operación de fondos de fomento económico y social, sino que puede ser empleada por el Estado para la realización de múltiples actos jurídicos inherentes al manejo del interés social.

Asimismo, es utilizado para el fomento de actividades culturales, artísticas, educativas, etc., lo que garantiza el cumplimiento y aprovechamiento de los recursos económicos de beneficio social.

Tiende entre otras funciones, al bienestar del país, satisfaciendo lo mejor posible las necesidades colectivas, obteniendo el aprovechamiento de los recursos de la nación optimizando dicha actividad, teniendo como premisa principal que



el ente social se vea favorecido.

En cuestión económica, la seguridad que proporciona la intervención de un banco en este renglón se debe al alto nivel calificado reconocido a los banqueros para administrar recursos del Estado con fines sociales, además de que los bienes materia del fideicomiso quedan en garantía para el cumplimiento de las obligaciones en la entidad promotora del desarrollo comercial.

Su importancia radica en que no existe en la Banca Múltiple, producto o servicio intangible, mejor dotado para su comercialización, promoción y venta, que el fideicomiso, dadas las ventajas y atractivos que éste ofrece como satisfactor integral de multiplicidad de necesidades de los individuos.

Por todo lo anterior, no hay la menor duda sobre la importancia que tiene el fideicomiso, que independientemente de generar ingresos como cualquier otra empresa, genera fuentes de empleo, coadyuva a la balanza de pagos y tal vez lo más importante, sirve de inmejorable instrumento para propiciar confianza y seguridad al público inversionista.

Cabe señalar que el fideicomiso se encuentra regulado de manera

expresa en gran número de disposiciones jurídicas, pero también existen varios ordenamientos que le son aplicables en forma supletoria. Es pues menester destacar la importancia práctica que tiene el fideicomiso en nuestro tiempo, ya que a través de esta institución se pueden realizar un sinnúmero de negocios lícitos.

Así, el fideicomiso para la construcción y operación de la Central de Abasto del Distrito Federal:

- Fomenta y apoya el desarrollo comercial del país, a través de la organización, modernización y competitividad de los productos que se comercializan.
- Presta asesoría directa a los comerciantes y productores necesaria que conlleva al incremento de la actividad productiva para la comercialización de sus productos.
- Realiza estudios de administración, métodos técnicos, etc., para las diferentes fases del proceso productivo en beneficio tanto del productor como del consumidor.
- Elabora programas de asistencia técnica y administrativa

en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública que directa o indirectamente participan en las actividades del sector comercial.

### CAPITULO TERCERO

#### ASPECTOS GENERALES DE LA REPRESENTACION

##### I. CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Pérez Fernández del Castillo, define la representación como "la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra" (71).

La representación para Joaquín Martínez Alfaro es "la acción de sustituir a uno o 'hacer de sus veces'" (72).

Borja Soriano nos dice que "hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa o indirectamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato" (73).

(71) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Edit. Porrúa, S.A., 5a. Edic., México 1991, p. 3.

(72) Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989. p. 65.

(73) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa, S.A., 8a. Edic., México, 1982, p. 244.

Manuel Bejarano comenta que la representación "es una figura Jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por otra persona (representante) repercutan y surtan sus efectos Jurídicos en la esfera Jurídica-económica de otro sujeto (representado) como si éste último los hubiera realizado y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de derecho engendrada por su acción" (74).

De las anteriores definiciones, se concluye que representación es una declaración unilateral en la cual una persona dotada de poder (representante), actúa en nombre y por cuenta de otra (representado) en la realización de determinados actos Jurídicos.

Los efectos del acto Jurídico no se producen en el patrimonio de la persona que materialmente lo otorgó, sino en el de otra indiferente, a continuación se exponen las siguientes teorías, para la mejor comprensión de la representación.

#### A. TEORIA DE LA FICCION.

Entre las teorías que aceptan la representación tenemos a varios

(74) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edit. Harla, S.A., 3a. Edic., México, 1984, p. 134.

autores, quienes son citados por Manuel Borja Soriano, y entre los que se encuentran:

GENI.- Quien refiriéndose a la representación dice: "según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente... Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá para llegar a ese resultado con invertir el principio inicial. Quién no ve, sin embargo que eso es precisamente deformar la realidad y que si pretendiera hacerlo brutalmente y por la vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo el fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho. No se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias". (75)

(75) Borja Soriano, Manuel, op. cit. p. 245.

**PONTHIER.** - Menciona: "es el mandante, el que se considera que contrata por ministerio (del mandatario) y quien se obliga hacia las personas con las cuales el mandatario ha contratado en esta calidad. El mandatario, en este caso, no contrae ninguna obligación para con las personas con las que contrata en esta calidad, porque no es él quien se reputa que contrata; no hace sino interponer su ministerio, por el cual se considera que el mandante contrata" (76).

**LAURENT.** - Dice que cuando el mandatario "contrata en nombre del mandante, éste es considerado contratante realmente por el órgano del mandatario, es él quien estipula o quien promete. De donde resulta que está directamente obligado por lo que hace al mandatario: el hecho del mandatario es el hecho del mandante" (77).

**PLANIOL.** - Tratando el papel del tutor, dice: "para la administración de los bienes, el tutor representa el pupilo. Su función consiste, pues, en ejecutar, en nombre y en interés de su pupilo, todos los actos jurídicos que fueren necesarios. Ya se sabe lo que es la representación en los actos jurídicos, ficción que reputa hechos por el representado, en la especie el pupilo

(76) Idem.

(77) Borja Soriano, Manuel. op. cit. p. 246.

los actos ejecutado por el representante, en la especie, el tutor" (78).

**LABBE.**- Menciona que "en nuestros días, el mandatario representa al mandante en los actos que ha recibido el poder de ejecutar; el tutor representa al pupilo en todos los actos de la vida civil. El mandante, el menor, son vistos como habiendo estado presente, parte en los actos hechos por su nombre y en su interés. El mandatario, el tutor, ha sometido la personalidad de otro; su personalidad propia es extraña a los actos que ha ejecutado". (79)

**GONCALVEZ.**- Aunque crítica a la teoría de la ficción, en realidad, se coloca dentro de ella, cuando expone la teoría que adopta, y dice: "A mi modo de ver, en la representación, no hay que atender a las voluntades físicas sino únicamente a las voluntades jurídicas... ahora bien, tanto en la representación legal, cuando en la convencional, hay en el lado respectivo del convenio una sola voluntad jurídica, y es la del representado. Bajo este aspecto tenía razón el sabio Ponthier. El representante, es apenas, el instrumento legal de la voluntad; y, por eso, no hay que atribuir a ficción el hecho de que ese acto aproveche

(78) Idem.

(79) Idem.



directamente al representado. El representante ya sea convencional, ya sea legal, deliberando por sí o ejecutando instrucciones, expresa, siempre por su boca, una voluntad jurídica ajena; y el otro contratante, vinculado a ésta su voluntad, manifiestamente no contrata con el representante, sino con el representado. Pero esa voluntad jurídica del representado siendo, en gran parte, un fenómeno psíquico del representante, queda explicado que los vicios del consentimiento del representante produzcan efectos como si fuesen idénticos vicios de la voluntad del representado". Y agrega "El efecto esencial de la representación es que el contrato celebrado por el representante se reputa estipulando directamente por el representado...". (80)

Ya mencioné las teorías que aceptan la ficción en la representación, pero también hay algunas que la niegan, y que a continuación menciono a uno de sus exponentes:

LEON DUGUIT.- No la acepta por considerar que no corresponde a la realidad, según él, la representación debe rechazarse "porque no es sino un producto del espíritu que no contiene nada de real: es

(80) Borja Soriano, Manuel. op. cit., p. 247.

la consecuencia, según él, de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico" (81).

Resumiendo las anteriores teorías, llegué a la conclusión de que se consideran hechos realizados por el representado los actos que lleva a cabo el representante, surtiendo efectos en el ámbito de sus derechos o intereses atendiendo sólo a la voluntad del representado.

#### B. TEORIA DEL NUNCIO.

Su promotor es Savigny, quien considera que "el representante no es sino un simple mensajero, el nuncio, quien lleva la palabra del representado. Es éste quien contrata en realidad y no el representante, el que no declara su voluntad sino la voluntad de otro... Decir de un representante que es otra cosa que un mensajero, es decir, simplemente que un representante no lo es. Y no es por una verdadera ficción por lo que se ha podido decir que el representante no hace sino transmitir la voluntad del representado, cuando éste último es incapaz, un loco, una persona incierta o futura. Esta teoría... es importante para explicar

(81) Borja Soriano, Manuel. op. cit., p. 245.

todos los casos de representación, ella conduce, por otra parte, a consecuencias injustas: conduce a no tener en cuenta las condiciones de capacidad y para los vicios del consentimiento, sino la persona del representado" (82).

Resumiendo lo anterior, nos encontramos con que el representante es simplemente un enviado, un mensajero del representado; siendo el portavoz de la voluntad; repercutiendo sus actos en el ámbito económico-Jurídico del representado.

#### C. TEORIA DE LA COOPERACION.

Según la teoría de Mitteis, "hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, hay que tomar en consideración, por consiguiente, las instrucciones, es este último el que quiere; en cuanto a lo demás es el representante. Y agrega, tanto el representado como el representante cooperan a la formación del

(82) Borja Soriano, Manuel. op. cit., p. 247.

negocio, y se debe determinar su validez y su contenido según las dos voluntades, del representante y del representado, en la parte en la que cada una efectivamente influye en la formación del negocio. Según esta doctrina, en el mandato general se deberá atender esencialmente a la voluntad del representante, y en el mandato específico se deberá esencialmente tener en cuenta la voluntad del representado, y en el mandato en que se encuentren determinados sólo algunos elementos, se deberá atender simultáneamente a las dos voluntades, a cada una en la parte concreta de las determinaciones contractuales respectivas" (83).

Esta teoría, sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la formación de la expresión de la voluntad; colaborando las dos voluntades en el acto jurídico.

**D. TEORIA DE LA SUSTITUCION DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.**

Los principales exponentes de este teoría son Pilon, Colín y Capitant, Ripert y Esmein, Levy-Ullman, Bonnacase y Nipperdey.

(83) Borja Soriano, Manuel. op. cit., p. 248.

El licenciado Borja Soriano, cita las opiniones de estos y dice:

**PILON.-** Al expresar sus puntos de vista respecto de esta teoría, manifiesta: "la representación se analiza en la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado; en otros términos, es la voluntad del representante, sustituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirán sus efectos en el patrimonio del representado" (84).

**COLIN Y CAPITANT.-** Después de criticar la teoría de la ficción, dicen: "más vale reconocer simplemente que en el actual del Derecho, un acto jurídico puede producir sus efectos en una persona distinta de aquella que lo ha ejecutado. Así, el acto hecho por el representante presenta un doble aspecto. Por una parte, el representante es el que hace el acto; por la otra, los efectos de este acto se producen en el representado" (85).

**RIPKRT Y KSMKIN.-** Al efecto manifiestan que "el representante en lugar de ponerse la personalidad del representado, le sustituye la suya y manifiesta una voluntad propia para la celebración del

(84) Idem.

(85) Idem.

contrato". (86)

**LEVY-ULLMAN.**- Para este autor, "la representación es la modalidad en virtud de la cual los efectos de un acto ejecutado por una persona (llamada representante) por cuenta de otra (llamada representado), se producen directa e indirectamente en la persona del representado... El efecto normal de todo acto jurídico es no ligar sino a las partes contratantes. La modalidad representación tiene precisamente por fin modificar ese efecto: las consecuencias del acto se producirán en la persona de un tercero, el representado". (87)

**KNECCERUS Y NIPPERDKY.**- Refiriéndose, exponen: "en la voluntad (declarada expresa o tácitamente) de la persona que actúa y en la ley que reconoce esta voluntad, se basa en que los efectos del negocio afecten al representado. Así pues, para explicar este efecto... el negocio es concluido únicamente por el representante, pero el efecto se produce en el representado". (88)

**MANDRAY.**- Basándose en la definición del acto jurídico por Bonnacase, explica la representación en cuanto a sus defectos:

(86) Borja Soriano, Manuel. op. cit., p. 249.

(87) Idem.

(88) Idem.

"el representante manifiesta la voluntad de celebrar un acto cuyas consecuencias se producirán únicamente en otra persona; el tercero acepta. Una regla de derecho entra en movimiento porque sus condiciones de aplicación se han cumplido por las partes; tiene por resultado engendrar efectos de derecho en contra o en provecho de varias personas, que son, en la especie el representado y el tercero" (89).

BONNECASE.- Acepta el punto de vista de Mandray. Hace observar, además, que la ley no ha organizado la representación de una manera abstracta y rígida, sino que ha previsto tipos de representantes y en ocasión, de cada uno de ellos, ha edificado reglas susceptibles de alcanzar el fin perseguido por ella" (90).

Resumiendo lo anterior, y desde un punto de vista personal, se desprende que es la voluntad del representante, la cual sustituyéndose a la del representado, al que participa directa y realmente en la formación del contrato, que producirá sus efectos en la esfera patrimonial del representado. Es decir que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado participando en la formación del

(89) Idem.

(90) Idem.

contrato que afectará jurídicamente su ámbito patrimonial.

Por otra parte, es necesario ver las consecuencias de la representación desde el punto de vista del representante.

Como la manifestación de la voluntad emana del representante, es preciso que sea capaz de querer; esta capacidad le basta, y no es necesario que sea capaz de obligarse, porque el acto no produce ninguna consecuencia jurídica en cuanto a su patrimonio. Porque si la manifestación de la voluntad del representante es nula, el representado podrá pedir la anulación del contrato.

## II. LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL.

El Código Civil vigente, para el D.F., nos señala en sus artículos 1800, 1801 y 1802, lo referente a la representación, los que a continuación se transcriben:

**Artículo 1800.-** El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

**Artículo 1802.-** Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que



la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha por las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho a exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

De lo anterior se desprende que en el artículo 1800, el legislador emplea la palabra "hábil" como sinónimo de "capaz", para que el contenido de este precepto quede de la siguiente manera: "El que es capaz de contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado".

Por lo que tenemos que el contenido de este precepto se ajusta a la teoría de la ficción, misma que comprende nuestro actual Código Civil.

Del artículo 1802, se establece el requisito de poder en el representante y se reconoce la distinción entre la representación legal y la voluntaria, clases de representación que más adelante se estudiarán.

### III. UTILIDAD JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

La representación juega un papel importante en las relaciones jurídicas, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben, por medio de un representante, obteniendo numerosos beneficios como si ellos mismos hubieran actuado.

Igualmente, a los capaces les permite realizar diversos actos jurídicos simultáneamente en diferentes lugares, como si ellos los realizaran personalmente.

En consecuencia, la utilidad jurídica es doble, ya que permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos y permiten también que los capaces contraten y realicen simultáneamente diversos actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídicamente.

Jurídicamente tenemos que la primera es necesaria en la representación legal y la segunda en la representación voluntaria.

En la representación legal es necesaria, ya que los incapaces no

podrían ejercer sus derechos sin ella, y esto traería como consecuencia la privación de su capacidad de goce.

En la representación voluntaria existe simplemente una utilidad práctica en el mandato (misma que se verá más adelante), en las personas morales existe a la vez que una utilidad, una necesidad Jurídica, toda vez que las personas morales no pueden tener voluntad como entes físicos y su voluntad es simplemente Jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano y será quien la represente.

Como ya lo mencioné la representación desempeña un papel considerable en las relaciones Jurídicas, toda vez que hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario. La ley les nombra entonces un representante que obra por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor, como si él mismo hubiese contratado. Por otra parte, la representación, facilita la formación de las relaciones Jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos sin estar presentes.

#### IV. UTILIDAD SOCIAL DE LA REPRESENTACION.

Con la representación, una persona puede celebrar,

simultáneamente contratos no siendo necesaria su presencia, y puede con ello obtener a través de la ley, el don de estar presente jurídicamente en diversos lugares.

Por lo que con la figura de la representación, se permite romper con el principio físico de que un cuerpo no puede ocupar simultáneamente dos lugares al mismo tiempo. Con la representación, jurídica se considera que una persona está al mismo tiempo en un lugar y en otro.

Por lo anterior, es innegable la utilidad social de la representación, pues permite y otorga a la persona el don de la ubicación jurídica que su existir físico le impide, y permite además que se ejerciten los derechos de las personas incapaces.

En la Central de Abasto la agrupación por sectores y por giro, permite integrar en un solo ámbito las características operativas, condicionantes, diferencias y similitudes en torno a una actividad concreta, por lo cual resulta idóneo comunicarse a través de sus representantes, en materia de administración de la misma central.

En el Mercado de Flores y Hortalizas, la conjugación de dos

origenes en las organizaciones, así como las divisiones de las mismas dieron por resultado la proliferación de agrupaciones, las que se han identificado en 27 asociaciones, de las cuales 16 proceden del Mercado de Jamaica y 7 del Mercado de la Merced.

A pesar de lo conveniente de esta forma de representación, las dificultades han sido considerables, ya que hay giros comerciales donde se concentran varias agrupaciones, como es el caso de Manejo, donde existen hasta 7 organizaciones diferentes, de las cuales 5 proceden del Mercado de la Merced y las 2 restantes de Jamaica; el Nopal con 5 asociaciones, incluso 4 de ellas son de una misma Jurisdicción política, Milpa Alta; de Flores y Follaje, que contiene organizaciones de comerciantes, de productores, incluyendo distintas variedades y de diferente entidad federativa, etc.

## V. CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

### A. REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal es la que está establecida en una norma Jurídica y que es impuesta por la ley, a diferencia de la

voluntaria, que se manifiesta por la autonomía de la voluntad.

El origen de la representación legal, es variado. En ocasiones, se refiere a la necesidad de manifestar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de actuar (minoría de edad, interdicción, etc.) en algunas otras, la administración de un patrimonio, entes sin personalidad, etc.

Atendiendo a su variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, procederé en seguida a hacer un análisis de las diversas formas de la representación legal:

1. **LA REPRESENTACION DE MENORES.**- Dentro de esta materia se analizan las figuras jurídicas de la Patria Potestad y la Tutela, con el objeto de analizar la forma de la representación legal, en cada una de ellas.

a. **LA PATRIA POTESTAD:** "es el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria". (91)

(91) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., 14a. Edic., México, 1985, p. 273.

Rafael de Pina, nos menciona que diversos autores distinguen, en relación con la patria potestad, dos aspectos uno en relación a la defensa de los intereses materiales y otro a la de los intereses espirituales.

Galindo Garfias, nos define a la patria potestad como "una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación" (92).

Y agrega "para lograr esa finalidad tuitiva que debe ser cumplida a la vez, por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere". (93)

(92) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Edt. Porrúa, S.A., 8a. Edic., México, 1985, p. 273.

(93) Idem.

El artículo 425, del Código Civil vigente, nos señala que quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre (art. 414). En caso de faltar estos, los abuelos en el orden que el juez de lo familiar determine (art. 418).

Si el hijo nacido fuera del matrimonio, es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen (art. 415). Se es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de acuerdo en quién de los dos ejercerá la custodia, en caso que no lo hagan, el juez de lo familiar del lugar será, quien previa audiencia a los padres y al Ministerio Público, resuelva a quien corresponde ejercerla (art. 380). Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el voluntario y de la sentencia en el necesario.

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente los adoptantes (art. 419).

Por último, la representación legal, en virtud del ejercicio de



la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga el juez, el adoptante con la copia certificada del acta de adopción.

b) **La Tutela.** - Regresando con Rafael de Pina, la tutela la define como "una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al cumplimiento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica". (94)

Galindo Garfias nos define la tutela como "un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio" (95).

Y nos señala que el "fin de la tutela, es la protección del incapaz. Es una institución subsidiaria de la patria potestad, diferenciándose de ésta fundamentalmente en que la patria

(94) De Pina Vara, Rafael. op. cit., p. 383.

(95) Galindo Garfias, Ignacio. op. cit., p. 692.

potestad deriva del vínculo natural del afecto de los padres hacia sus hijos, en tanto que la tutela ha sido creada y se organiza exclusivamente sobre la base del derecho positivo". (96)

El artículo 449 del Código Civil, dice: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley".

Las personas que tienen incapacidad natural y legal para ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones y sobre los que recae la figura de la tutela, son: los menores de edad, mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (art. 450).

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los

(96) Idem.

incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento Judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y que además, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad.

Puede ser testamentaria, legitima o dativa (art. 461). Es testamentaria cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente, de los dos que en cada grado conforme a la ley ejercen la patria potestad (art. 470).

La legitima se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio (art. 482). Corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive (art. 483). La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentre impedido temporalmente o no exista pariente que desempeñe la legitima (art. 495).

El tutor una vez nombrado en cualquiera de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar, remite copia certificada al juez del registro civil, quien levanta el acta correspondiente. El curador debe cuidar del cumplimiento de este artículo (art. 89). Por otro lado es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado (art. 92).

2. **LA REPRESENTACION EN LA SUCESION.**- En esta representación nos encontramos que el albacea mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente, rendir cuentas. El Código Civil señala que debe tener libre disposición de sus bienes (art. 1679).

En caso de sucesiones testamentarias, puede ser designado por el testador, si renuncia al cargo o es inhábil, lo nombrarán los herederos, o en su defecto el juez.

3. **REPRESENTACION DE CONDOMINIOS.**- En la Ley Sobre el Régimen

de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto de condóminos actúa por medio de órganos condominales. De acuerdo con el artículo 33 de la mencionada Ley, el representante de los condóminos es el administrador, quien tiene facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes.

4. **REPRESENTACION EN EL EJIDO.**- De acuerdo con lo que menciona el artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el ejido tiene personalidad Jurídica y sus autoridades son la Asamblea General, los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia.

La representación del ejido, corresponde al Comisariado Ejidal, que es un órgano encargado de llevar a cabo los acuerdos de la Asamblea General. Esta constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero con sus respectivos suplentes (art. 37), quienes actúan y ejercen sus facultades conjuntamente.

La ley le otorga personalidad jurídica y capacidad amplia de obrar, puede llevar a cabo todos los actos que estén de acuerdo con la naturaleza de la institución y con su objeto.

5. LA REPRESENTACION DE PERSONAS MORALES.- Las personas morales, tienen personalidad, y su voluntad se expresa por medio de sus representantes.

La representación en las personas morales es una necesidad Jurídica y cuyo nombramiento lo preveen el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 27 del Código Civil, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sean por disposiciones de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

En la Central de Abasto, todos y cada uno de los participantes y permisionarios están agrupados en diferentes asociaciones civiles, las que se enlistarán en el capítulo siguiente, y que según consta en documentos, dichas organizaciones se encuentran jurídicamente reconocidas ante la Ley, cumpliendo los requisitos que marca la misma, saliendo de cada una de ellas y de acuerdo a la voluntad de sus componentes, un representante; existiendo dentro de esta Central las siguientes representaciones :

- 4 Representantes en la zona de bodegas (2 por el sector de

frutas y legumbres y 2 por el Sector de Abarrotes).

- 27 Representantes del Mercado de Flores y Hortalizas (que van de 1 o hasta 7 representantes por cada uno de los 9 giros establecidos).
- 3 Representantes del Mercado de Envases Vacíos.
- 5 Representantes de los vendedores ambulantes.

De lo anterior se desprende que dichos representantes actúan como personas morales, en representación de los intereses de sus agremiados y de su asociación.

6. LA REPRESENTACION DE LOS ORGANOS DEL ESTADO.- Con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República es el Titular del Poder Ejecutivo y por lo tanto es el representante del Estado Mexicano. Acreditando su personalidad con la constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, por haber obtenido la mayoría de votos en la elección presidencial.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y se auxilia con los organismos paraestatales.

El artículo 3o. de la Ley antes mencionada dice:

El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

I. Organismos descentralizados;

II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y

III. Fideicomisos.

b) REPRESENTACION VOLUNTARIA.

En esta representación una persona faculta a otra para actuar en



nombre y por su cuenta.

Los casos de la representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el mandato (mismo que se verá posteriormente), en su forma general y especial; existiendo cierta utilidad práctica en el mandato, pues suple ciertas diferencias de conocimientos, por ejemplo en el mandato Judicial; para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones en las demás formas del mandato. En las personas morales existe a la vez que una utilidad una necesidad Jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente físico y su voluntad es simplemente Jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano quien será el que la represente.

En la Central de Abasto, más bien en el Mercado de Flores y Hortalizas, se da este tipo de representación, aunque no es a través del mandato, sino de una representación de hecho.

#### 1. MANDATO :

Pérez Fernández del Castillo nos define al mandato como "un contrato, que tiene como objeto obligaciones de hacer,

consistentes en la celebración de actos jurídicos". (97)

El artículo 2546, del Código Civil, nos dá el concepto de mandato: El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

a. CARACTERÍSTICAS DEL MANDATO :

- a) Es un contrato de prestación de servicios.
- b) Los actos que debe ejecutar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales.
- c) Como consecuencia del contrato, los actos jurídicos que realiza el mandatario serán siempre por cuenta del mandante, lo que se traduce en cambios que repercutirán en el patrimonio o ámbito jurídico de éste.

Además de las anteriores características, el mandato se clasifica en principal, bilateral y oneroso y con forma restringida.

(97) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit. p. 16.

Es principal porque su existencia y validez no depende de la existencia y validez de otro contrato previamente existente o válido; teniendo como objeto propio, la realización de actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario; pero por excepción puede ser accesorio, como acontece en el mandato irrevocable que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una anterior obligación ya contraída.

Es bilateral porque existen obligaciones recíprocas entre las partes, en el que el mandante entrega los honorarios, expensas y gastos realizados por el mandatario y éste ejecuta los actos encomendados por aquél.

Es oneroso porque existe un provecho y un gravamen recíproco y sólo por excepción puede ser gratuito.

El artículo 2549, determina: solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Es de forma restringida ya que la ley establece, por lo que se refiere al mandato general, en que puede ser revestido de diversas formalidades. Es consensual cuando el negocio no excede de doscientos pesos; sin embargo, para su perfeccionamiento,

deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio (art. 2552).

Cuando el negocio exceda de doscientos pesos, pero no llegue a cinco mil, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas (arts. 2556). A este documento se le denomina comúnmente carta poder.

El mandato deberá otorgarse en escritura pública, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, Juez o autoridad administrativa:

- Cuando se trate de un mandato general.
- Cuando la cuantía del negocio sea de cinco mil pesos o mayor, y
- Cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura pública (art. 2555, frac. III).

El mandato judicial tiene un formulismo especial ya que se requiere una escritura pública o un escrito dirigido al Juez ratificado ante su presencia.

6. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MANDATO.

El artículo 1794 establece que para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

- Objeto.

El mandato debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos; éstos a su vez deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan llevarse a cabo por el mandatario; por consiguiente el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que sean personalísimos, esto es, no puede haber mandato para otorgar un testamento o para declarar como testigo. En todos aquellos actos jurídicos en que cabe la representación, el mandato si puede otorgarse.

Los actos jurídicos, además de ser lícitos, deben ser posibles, tanto física como jurídicamente.

El hecho, como contenido del hacer que es la manifestación de la conducta que constituye el objeto del contrato, debe consistir en

actos Jurídicos.

En otras palabras el objeto indirecto de este contrato lo constituyen actos Jurídicos, los que deben ser posibles para la existencia misma del contrato, y lícitos para su validez; ya que si no son posibles Jurídica o naturalmente, no existiría objeto y por lo tanto, el contrato como mandato, sería inexistente.

El artículo 2548, dice: Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. Por lo que los requisitos que debe satisfacer el acto para que pueda ser objeto del contrato de mandato son:

Debe ser Jurídico, lícito y que no sea personalísimo del mandante.

- **Consentimiento.**

Este consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, las cuales pueden realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario y también, en algunos poderes, el silencio de mandatario equivale a aceptación.

El artículo 2547, nos menciona que el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

### C. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

1. Capacidad del mandante: el mandante requiere la capacidad normal de ejercicio para celebrar este contrato, pero también pueden celebrarlo los menores de edad y los incapaces, por conducto de sus representantes legales. Los ascendientes en ejercicio de la patria potestad pueden celebrar un contrato de mandato con una persona para la realización de actos de administración, pleitos y cobranzas y aún para ejercer actos de dominio con la salvedad de que el apoderado deberá satisfacer los requisitos legales para hacer ejercicio de sus facultades, como las de obtener la autorización Judicial si se enajenan inmuebles (art. 436).

En el mandato, no basta la capacidad general para contratar del mandante, este debe tener una doble capacidad: para contratar y

para ejecutar los actos jurídicos que encomiende el mandatario.

II. Capacidad del mandatario: para determinar esta capacidad, primeramente debe distinguirse si el mandato es con representación o sin representación.

Si es con representación, el mandatario sólo requerirá de una capacidad general de ejercicio, ya que todas las consecuencias de los actos que realice se imputarán directamente al mandante.

Si el mandato es sin representación, el mandatario requerirá, además de la capacidad de goce necesaria, ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre.

III. Ausencia de vicios del consentimiento: como en todo contrato no debe existir: dolo, mala fe, violencia, ni lesión.

IV. Formalidades: el Código Civil vigente ha reglamentado minuciosamente este otro elemento de validez, preceptos que a la letra dicen:

Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.



Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse :

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de primera instancia, Jueces mixtos de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.
- III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;

- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad.
  
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.
  
- IV. Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico: la falta de licitud en el objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta, por lo que los actos, jurídicos que se realicen en ejercicio del mandato, deben ser lícitos.

Respecto de los actos lícitos, el artículo 80. del Código Civil previene: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

A su vez, el artículo 1830, dispone:

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público y las buenas costumbres.

d. **ESPECIES DEL MANDATO.**

**Representativo y no representativo.** - El primero es aquel cuando el mandatario realiza actos jurídicos a nombre del mandante, ostentándose aquel como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante. En donde el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico realizado.

En cambio, cuando el mandato es no representativo, entonces, como el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando al acto jurídico en nombre propio, los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para el mandatario, el mandante no tiene relación con los terceros ni estos con el mandante.

A ambos tipos de mandato se refieren los artículos 2560 y 2561, del Código Civil, que a la letra dicen:

**Artículo 2560.** - El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre (mandato no representativo) o en el del mandante (mandato representativo).

**Artículo 2561.** - Cuando el mandatario obre en su propio nombre, el

mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptuándose el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

**General y Especial.**- Es general cuando no tiene limitación alguna; especial cuando se refiere a casos concretos.

El artículo 2454, establece: el mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos de artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter especial.

Asimismo, reglamenta como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio, y considera que todos los demás mandatos son

especiales. También indica que por mandato especial debe entenderse aquél que, aún cuando recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

Para evitar que en cada caso de otorgamiento de poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, se adopta la fórmula de los mandatos generales, establecida en el artículo 2554; basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría de mandato para pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio.

**Revocable e irrevocable.**- El mandato por naturaleza es revocable; sin embargo cuando es en beneficio o interés del mandatario y no del mandante se puede pactar y otorgar en forma irrevocable. A este respecto el artículo 2596, expresa:

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiese estipulado como una condición en un contrato bilateral; o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

De esta forma, el mandato puede ser irrevocable, cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral; y cuando es un medio para cumplir una obligación contraída.

Al efecto el licenciado Pérez Fernández del Castillo, establece: "en mi opinión, el mandato que ha sido otorgado con carácter irrevocable lo sigue siendo sin que pueda revocarse. Al respecto sigo las ideas del licenciado Eduardo Baz, que en un trabajo sobre el mandato irrevocable concluye:

- a) El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante.
- b) Sólo en los dos casos de excepción mencionados en el artículo 2597 del Código Civil, el mandato es irrevocable.
- c) La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resulta

con o sin pacto expreso que la establezca, basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral, o como medio para cumplir una obligación contraída;

- d) No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos por el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla general tienen aplicación limitada a los casos previstos por dicho precepto.

El mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición" (98).

**Judicial.-** Consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado

(98) Idem.

en derecho con cédula profesional. Está siempre unido al poder, por lo que es considerado representativo.

A este contrato se le aplican las mismas reglas que al mandato común con las siguientes excepciones:

1. El mandato judicial, llamado procurador requiere facultades expresas para que pueda: desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones. Hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que determine la ley.
2. Respecto a la forma, debe celebrarse en escritura pública en documento presentado y ratificado ante el juez que conoce del asunto sin necesidad de testigos, que sólo se exigirán como de identidad, si el juez no conoce al mandante (art. 1586).
3. No pueden ser procuradores los funcionarios y empleados de la administración de Justicia en ejercicio, dentro de los límites de su Jurisdicción, ni los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos. (art. 2585).



4. El procurador no puede admitir el mandato del contrario, aunque renuncie el que le hubiere conferido el mandante (art. 1589).
5. El procurador es responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse al mandante, además de las sanciones que determine el Código Penal si revela al contrario los secretos de su mandante o cliente o si le proporciona documentos o datos que lo perjudiquen (art. 2590).
6. El procurador que ha sustituido sus facultades, puede revocar la sustitución si tiene facultades para ello. (art. 2593).
7. Aunque el procurador tenga justos impedimentos para desempeñar el cargo, no podrá abandonarlo sin substituir sus facultades si está autorizado para ello, o en su defecto sin dar aviso a su mandante, para que designe a otra persona (art. 2591).
8. Además de las anteriores causas normales, el judicial concluye: por separarse el mandante de la acción y oposición que haya formulado, por terminar su personalidad; por

transmitir sus derechos a otra persona, por hacer el dueño del negocio, cualquier gestión en el Juicio, revocando las facultades del procurador y por nombrar a otro procurador para el mismo negocio.

## 2. EL PODER Y SU CLASIFICACION.

Pérez Fernández del Castillo, define al poder como "el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto mediante un acto unilateral". (99)

Para su realización, el poder tiene que estar unido a otra figura Jurídica, como el mandato, el contrato de servicios, etc., aunque su unión es más frecuente y normal.

Al poder se la han dado diferentes significados y al respecto el licenciado Bernardo Pérez dice: "En una primera aceptación, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta a una persona en relación con otra, o

(99) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. op. cit., p. 14.

sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de fãcultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley". (100)

#### **Clasificación del Poder.**

a) En cuanto a sus alcances.- En cuanto a sus alcances el poder puede ser general, especial y general amplísimo.

a).- General: Los mandatos generales son aquellos que confieren al mandatario amplias facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos

(100) Idem.

de riguroso dominio, respecto de la totalidad de los bienes y derechos del mandante o para cualquiera de las categorías enunciadas.

Por lo tanto existen tres tipos de mandatos generales y son los siguientes:

1. Mandato general para pleitos y cobranzas; bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (art. 2554 párrafo primero).
2. Poder general para actos de administración; bastará expresar que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas (art. 2554 párrafo segundo).
3. Poder general para actos de dominio; bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos (art. 2554 párrafo tercero).

b'.- Especial.- Los mandatos especiales, son aquellos que se celebran para la realización de determinados actos Jurídicos o los que habiéndose celebrado con facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, se les imponen limitaciones al mandatario. Es decir, que aún cuando recaiga sobre algunas de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

c'.- General amplísimo: El mandato general amplísimo, es aquél en el que se otorgan todas las facultades contenidas en el artículo 2554 del Código Civil.

b) En cuanto a la materia.- En cuanto a la materia los poderes también se clasifican en :

a'.- Para pleitos y cobranzas: Si el mandato únicamente se otorgó para pleitos y cobranzas, el mandatario realizará los actos necesarios para defender los intereses del mandante, ya sea en forma judicial o extrajudicial, por lo tanto hará todas las gestiones que sean necesarias a fin de defenderlos.

b'.- Para actos de administración: El mandato para actos de administración se refiere a los actos de esa naturaleza.

c'.- Para actos de dominio: El artículo 2554, párrafo tercero del Código Civil, establece: En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

**CAPITULO CUARTO**  
**LAS REPRESENTACIONES EN LA CENTRAL DE**  
**ABASTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**I. UBICACION DEL TEMA EN EL MARCO SOCIOLOGICO.**

La vida en sociedad genera frecuentemente conflictos al chocar entre sí los intereses particulares de sus agremiados, conflictos que al agruparse los llevaría a la autodestrucción del grupo.

La vida humana no es sólo el sujeto, sino la unión y la correlación entre el sujeto y los objetos que le rodean. Al hablar de la esencia social no se piensa en la pertenencia y participación de un determinado grupo social: familia, tribu, nación, etc., ya que estos grupos presuponen la existencia de ella. Por lo que llegamos a la conclusión que el hecho social básico o sociedad, no es el grupo previo cronológicamente a otros, sino que lo determinante, lo constituyente de lo social en la vida humana es la interacción de los hombres.

El concepto sociedad tiene diferentes significados, pero a mi parecer la definición que sostiene López Rosado, en su libro "Introducción a la Sociología", creo es la más acertada por su concretización y precisión: "Sociedad es la coexistencia humana

organizada..." (101). Analizando la anterior definición, sociedad sugiere un conjunto de individuos (más de dos), unidos por un lazo común, la palabra sociedad significa unión, enlace, conjunto y requiere de conjunción del medio ambiente, raza, educación, lengua, concepciones (morales, religiosas, etc.), aunque no sean todas, para alcanzar un alto grado de evolución.

Ahora bien, a mi juicio, como para otros autores, el elemento social lo constituye la familia, ya que ésta no se explica sin la existencia del hombre, ya que éste es el centro, el agente y el objeto de todas las actividades sociales, es el elemento material y sustancial de la sociedad.

Así pues, "Sociedad comprende al grupo humano en su totalidad: en su estructura y en su función, en su multiplicidad y en su unidad" (102).

Los miembros del grupo deben tener la capacidad de diferenciarse a sí mismos frente a los demás miembros de otros grupos sociales.

(101) López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología, Edit. Porrúa, S.A., 24a. Edic., México, 1974, p. 55.

(102) Cornejo, Mariano H., Sociología General, Tomo I, Edit. Manuel de Jesús Nucamendi, México, 1934, p. 142.



Existen dos tipos de grupos sociales: los primarios y los secundarios. Los primarios son aquéllos que presentan relaciones de intimidad entre sus componentes que no se dan entre los segundos, el prototipo de este grupo suele ser la familia, los amigos, etc.

Cuando la unión del grupo mantiene gracias a los roles o papeles sociales que desempeñan sus integrantes, estamos en presencia de un grupo secundario; el factor dominante de este grupo es la organización, la cual le da estabilidad, un ejemplo de éste son los sindicatos, asociaciones, etc.

De esta manera, la sociedad adquiere un aspecto estratificado en el que las dimensiones de ésta son: la clase, el estatus y el poder, concepciones relacionadas entre sí.

Toda sociedad resulta así diferente y contradictoria. Por lo que para poder entender lo anterior y dada la naturaleza de mi tema, definiré estos tres conceptos haciendo mención de los factores que los determinan.

**CLASE:** Chinoy, define a la clase como "un número de personas que

comparte una misma posición dentro del orden económico" (103).

Weber menciona que la clase está formada por un conjunto de individuos que se encuentran ubicados dentro de lo que él llama situación de clase.

En mi opinión, clase es una unidad colectiva integrada dentro de una sociedad que se caracteriza por tener especiales funciones y costumbres y poseer determinada situación jerárquica, económica y de poder.

**STATUS** : Citando al mismo Chinoy, él llama al status "la posición relativa, prestigio o papel social de una persona. El lugar que tiene una posición social dentro de la jerarquía de prestigio". (104)

En mi concepto el status debe entenderse como la posición, prestigio, rango o reputación que tiene una persona en un grupo, lo que permitirá señalar el lugar que un individuo o grupo ocupa en la escala social.

(103) Chinoy, Ely, La Sociedad. Una Introducción a la Sociología, Edit. F.C.E., 15a. Edic., México, 1987, p. 164.

(104) Chinoy, Ely, op. cit., p. 165.

Del status se derivan muchas fuentes: el poder o la autoridad, que se atribuye a ciertos papeles; la relativa importancia que la sociedad asigna a personas capaces de llevar a cabo las tareas exigidas, los beneficios que ella aporta, etc.

Por consiguiente, la sociedad presenta conflictos que dan como resultado una desorganización social, y es así como la sociedad se presenta con permanentes fuerzas y tendencias de conflictos y desintegración, a partir de la lucha por el reparto de la riqueza, del status, el prestigio, el poder, las condiciones y calidades de existencia, dando como resultado fuerzas sociales y antisociales; procesos disyuntivos y disociativos. Teniendo como consecuencia la lucha de clases, la competencia, la rivalidad y el conflicto.

Factores relacionados entre sí y que conjuntamente luchan para conservar los beneficios que han obtenido y por la otra parte luchan para generar un cambio que mejore sus condiciones económicas y sociales, dando así una competencia, la cual tiene la característica principal de ser impersonal, donde los esfuerzos se dirigen hacia la consecución del objetivo y para ello tratan de mostrarse mejor, más aptos, más eficaces, etc.

Wallner, nos define la competencia como "la rivalidad de personas o configuraciones sociales... que a menudo puede también degenerar en Juego sucio y tener como meta la inhabilitación del contrario para que no pueda competir" (105).

Resultando que la rivalidad origina una serie de procesos que rebasan los límites de la competencia, llegando hasta el conflicto que conduce a la lucha entre los individuos.

Consecuentemente, en el conflicto existe un choque directo ya sea entre individuos o entre grupos, en el que cualquiera de las partes trata de ser superior sobre la otra. Es una lucha en el que las dos partes se miran como adversarios, en el que tratan de excluirse mutuamente.

Por todo lo anteriormente explicado y como consecuencia, se da la lucha por el poder. Weber distingue entre el poder que consiste en la habilidad para inducir a los demás a la aceptación de las órdenes; la legitimidad que consiste en la aceptación del ejercicio del poder porque está de acuerdo con los valores sostenidos por los individuos; y la autoridad que se forma de la

(105) Wallner, Ernts M. Sociología, Edit. Herder, Barcelona, España 1975, 3a. Edic., p. 165.

combinación del poder y de la legitimidad, esto es el poder visto como legítimo.

Todos los individuos que ejercen la autoridad, se ven en la necesidad de preparar algo para quedarse en el poder, esto puede ser admitido por la mayoría en circunstancias normales, pero puede producirse una situación de crisis sobre el fundamento de la legítima autoridad, teniendo como resultado los conceptos anteriormente mencionados.

Sin embargo, la estructura del poder no siempre está claramente definida o reconocida; su existencia frecuentemente está sujeta a conflictos, ésta es utilizada, en algunas ocasiones no sólo para fines pequeños o beneficios personales, sino para el mejoramiento social, creándose para ello, las asociaciones, sociedades, sindicatos, comunidades, etc., en las que varían sus objetivos de acuerdo a su forma de organización, así como su naturaleza y radio de acción de sus actividades, se constituyen para la persecución de ciertos intereses, sus relaciones tienden a ser formales e impersonales.

Los tipos de dominación en lo que hace al fundamento de la legitimación de quien ejerce la autoridad para justificar el

poder, son los siguientes, los cuales pueden apoyarse en documentos jurídicos, para probar su legitimidad:

**DOMINACION DE CARACTER LEGAL O RACIONAL:** En que los que ejercen el poder son designados o elegidos de acuerdo a procedimientos legales. "Su idea básica es que cualquier derecho puede crearse y modificarse por medio de un estatuto sancionado correctamente, en cuanto a la forma se obedece, a la regla establecida, la cual menciona al mismo tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer" (106).

El tipo puro de esta dominación es la burocracia, cuyas condiciones de servicio se basan en un contrato, aclarando que esta dominación no es ejercida únicamente por funcionarios contratados, sino en algunos casos son personas carismáticas-hereditarias, o elegidos por el pueblo, o por turno; obtienen un sueldo fijo, el cual según el rango del cargo y no según la cantidad de trabajo, es el sueldo, deben ser profesionales, su competencia debe estar fundada en reglas o normas ejerciendo un tipo de administración legal.

(106) Weber, Max. Economía y Sociedad, Edit. F.C.E., 7a. Edic., México, 1974, p. 707.

**DOMINACION DE CARACTER TRADICIONAL:** Su tipo puro es el dominio patriarcal. "Se obedece a la persona en virtud de su dignidad propia, justificada por la tradición, las órdenes están ligadas por la tradición cuya violación por parte del representante pondrá en duda la legitimidad; aquí tiene lugar el reconocimiento de las normas y estatutos como "válido desde siempre" (107).

**DOMINACION DE CARACTER CARISMÁTICO:** Esta se da en las personas que tienen dotes sobrenaturales (carisma) facultades mágicas, heroísmo, poder intelectual o facilidad de palabra; lo extraño, lo nuevo, lo nunca visto, constituyen el factor carismático. Su tipo puro es el héroe, el caudillo, el profeta, etc.

La autoridad carismática se basa en la creencia, fe o reconocimiento, cuyo cumplimiento se apoya en la legitimidad.

"Tanto el poder carismático como el patriarcal, se basan en la consagración personal y en la autoridad personal, ejercida por los jefes naturales en oposición a los jefes establecidos de la organización burocrática" (108).

(107) Weber, Max. op. cit. p. 711.

(108) Weber, Max. op. cit. p. 853.

De todo lo anterior, llegamos a las representaciones:

Weber nos define a la representación como "la situación objetiva ya considerada en que la acción de determinados miembros de la asociación (representantes) se imputa a los demás o que éstos consideran que deben admitirla como "legítima" y vinculatoria para ellos" (109) dándose así una representación de hecho.

Y nos menciona que de acuerdo a las estructuras de dominación las representaciones se presentan de diferentes formas, las cuales a mi juicio son las más importantes:

1. **REPRESENTACIONES TRADICIONALES.**- En que las representaciones tienen un ámbito carismático-hereditario-tradicional.
2. **REPRESENTACIONES VINCULADAS.**- Sus representantes son elegidos por sorteo, turno y otro medio igual. En que el poder representativo está ligado al carácter de los representados, dándose de esta forma una democracia directa, cuyos representantes son elegidos a voluntad de los participantes.

(105) Weber, Max. op. cit., p. 35.



3. REPRESENTACIONES POR INTERESES.- La designación de los representantes no es libre, está ligada a la pertenencia profesional o de clase.

## II. NATURALEZA JURIDICA DE LA CENTRAL DE ABASTO.

Como ya se mencionó en el Capítulo Primero, dentro de los antecedentes generales, la Central de Abasto se constituyó a través de un fideicomiso siendo el Departamento del Distrito Federal y/o la Comisión de Desarrollo Urbano los fideicomitentes y fideicomisarios, y en su carácter de fiduciario el Banco Mexicano Somex, S.A.

Con fecha 12 de Julio de 1980 y con el objeto de dar cumplimiento a los Decretos de fecha 21 de abril y 17 de septiembre de 1970, se publicó en la Gaceta Oficial del D.D.F., acuerdo en el que compete a la Dirección General de la Comisión de Desarrollo Urbano del Departamento del Distrito Federal, la ejecución, operación y construcción de la Central de Abasto, con las siguientes, entre otras, bases:

- a) Llevar a cabo las negociaciones necesarias y en su

caso, celebrar los contratos o convenios que correspondan con los participantes del Programa relativo a la Central de Abasto, a través de un fideicomiso que al efecto deberá constituirse con fundamento en las disposiciones aplicables.

- b) Participar en el funcionamiento y administración de la propia Central, en la forma que se estime conveniente, y;
- c) Aportar al fideicomiso los terrenos, o los derechos que de ellos se deriven y otorguen con las concesiones que estime necesarias.

En base lo anterior, se optó por la figura jurídica del fideicomiso.

Puedo afirmar que la naturaleza jurídica de la Central de Abasto es la de un fideicomiso con las siguientes características:

1. El elemento personal denominado fideicomitente, en el fideicomiso de la Central de Abasto es tanto el Departamento del Distrito Federal-CODEUR, como los participantes; en

este sentido, por lo que toca a este elemento no cumple con los requisitos que se establecen para los fideicomisos públicos, pues en éste no actúa como fideicomitente único la administración pública.

2. En cuanto al fiduciario, tal como dispone la Ley es una Institución de Crédito.
3. El fideicomisario en el fideicomiso en comento, también lo es el D.D.F.-CODEUR y los participantes, por lo que también defiere en esta figura con el fideicomiso público, ya que en éstos es un interés general personalmente indeterminado; porque intervienen los participantes que son indeterminados.
4. El patrimonio del fideicomiso de la Central de Abasto, se integra con bienes o fondos públicos. En este sentido, existe un punto de coincidencia, ya que los bienes aportados al fideicomiso en estudio se constituyeron con aportaciones del Gobierno Federal a través del Departamento del Distrito Federal y con los bienes de los participantes.
5. Existe coincidencia en el fin del fideicomiso de CEDA con el

público, ya que el fideicomiso público satisface y fomenta el desarrollo de determinados sectores de la economía nacional o bien para garantizar y proteger el nivel de vida de determinado sector social, atendiendo preponderantemente al interés general, como sería el caso de los fines para los que fue creada la Central de Abasto.

En este contexto podemos considerar que el fideicomiso de la Central de Abasto es un fideicomiso "sui-generis", ya que como pudimos constatar del análisis de sus elementos, el mismo participa de las características tanto de los fideicomisos públicos como de los privados, pero formalmente es "un fideicomiso privado".

### III. LAS REPRESENTACIONES EN LA CENTRAL DE ABASTO.

Hablar de la organización interna de la Central de Abasto del Distrito Federal, en cuanto a su estructura, tendríamos que hablar primero de su órgano de gobierno, que es a través de un Comité Técnico, que está compuesto de la siguiente forma:

- 1) **REPRESENTANTES DEL SECTOR PUBLICO:** Cinco representantes del

Departamento del Distrito Federal y/o de la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, un representante de la Secretaría de Comercio, seis representantes del comercio oficial. Estos miembros cuentan con sus respectivos suplentes y son designados por los titulares de las respectivas dependencias, es decir en total son 24 miembros.

- 2) **REPRESENTANTES DE LOS PARTICIPANTES:** Cinco representantes correspondientes al giro de frutas y hortalizas; tres representantes de bodegas y abarrotes, víveres y otros; un representante de crujías de servicios; dos del sector de subasta de productores; un representante de la zona de abasto de pescados y mariscos (actualmente en construcción). Cuentan con sus respectivos suplentes y son electos mediante votaciones en las agrupaciones de cada giro cada tres años, en total son 22 representantes.

Asimismo, para que el Comité Técnico se considere legalmente integrado, se requiere la concurrencia del presidente o su representante, del secretario y un mínimo igual de representantes del sector oficial y de los participantes que en ningún caso podrá ser inferior al 50% del número total de integrantes del

comité.

Sus facultades, entre otras, son la de administrar y operar la Central de Abasto; determinar las facultades y funciones generales y específicas del Administrador General, de los integrantes de las comisiones, subcomisiones, etc.; aprobar presupuestos, manuales de organización y procedimientos, los estados financieros, programas de financiamiento y el informe de actividades formuladas por el administrador general, dictar normas generales o específicas respecto a la operación y funcionamiento de la Central de Abasto, etc.

Por otra parte, se tendrá que hablar de su órgano de administración que lo integran una Dirección General con su secretaría particular y la contraloría interna, además de:

- La Dirección de Administración y Finanzas: La que está integrada por la Subdirección de Cobranzas, Subdirección de Tesorería, Subdirección de Recursos Materiales, Subdirección de Finanzas y la Subdirección de Recursos Humanos.
- La Dirección de Operación: Compuesta por la Subdirección

de Mantenimiento, la Subdirección de Seguridad y Servicios y la Subdirección de Limpia.

- La Dirección de Comercialización: A ésta la integran las Subdirección de Control y Gestión para el Abasto Comercial y la Subdirección de Comercialización.
  
- La Dirección de Apoyo a Productores: Integrada por la Subdirección de Apoyo a Productores y la Subdirección de Subasta; y.
  
- La Dirección Jurídica: Con la Subdirección Consultiva.

Asimismo, de suma importancia resulta la organización interna de los participantes y permisionarios de la Central de Abasto, ya que se encuentran agrupados a través de diferentes organizaciones y que en su mayoría resulta una representación de hecho, mismas pudieran ser que se hayan constituido cubriendo los requisitos que marca la Ley, pero que sin embargo su representatividad es cuestionable en el sentido que se les considera de hecho más que de derecho, toda vez que con el paso del tiempo ya no cumplen con lo que establecen sus estatutos, y el representante lo es sin ninguna formalidad legal, llegando a permanecer en el cargo por

tiempo indefinido.

A continuación se enlistan las organizaciones existentes en esta Central de Abasto y que agrupan a todos los participantes o permisionarios de la misma dependiendo del giro establecido.

**A. REPRESENTACIONES EN EL SECTOR DE FRUTAS Y LEGUMBRES.**

- a) UNION DE COMERCIANTES EN FRUTAS Y LEGUMBRES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

RESPONSABLE: IGNACIO CRUZ LOPEZ.

- b) CENTRAL DE ABASTO, A.C. (CEDAAC).

RESPONSABLE: MANUEL PAVON APARICIO.

**B. REPRESENTACIONES EN EL SECTOR DE ABARROTRES.**

- a) DISTRIBUIDORES DE MAYORISTAS EN ABARROTRES, A.C. (DIMA).



RESPONSABLE: SALVADOR CASTILLO TORRES.

- b) ASOCIACION DE MAYORISTAS DE ABARROTES.  
(ADMA)

RESPONSABLE: FAUSTO RICAÑO BANDALA.

**C. REPRESENTACIONES EN EL MERCADO DE FLORES Y HORTALIZAS.**

- a) **GIRO** : COLIFLOR

**REPRESENTANTE** : MARIO MORALES CAMPILLO.

"UNION DE PRODUCTORES, INTRODUCORES Y COMERCIANTES EN  
COLIFLOR DEL MERCADO DE MAYOREO DE JAMAICA, A.C."

- b) **GIRO** : FLORES

**REPRESENTANTE** : EFRAIN ANTONIO MONDRAGON.

"UNION DE COMERCIANTES DE FLORES EN GENERAL CONCERTACION  
DE NATURALKZA Y AMISTAD, A.C."

- c) **GIRO** : FLORES

**REPRESENTANTE** : GABRIEL ACEVEDO MAYA

"UNION DE COMERCIANTES EXPENDEDORES DE BASES PARA FLORES  
Y SIMILARES DEL MERCADO DE FLORES Y HORTALIZAS DE LA  
CENTRAL DE ABASTO, A.C."

- d) **GIRO** : FLORES (ROSAS)  
**REPRESENTANTE** : JOSE AYALA  
"ASOCIACION DE PRODUCTORES E INTRODUCORES DE FLORES,  
A.C.". "EMILIANO ZAPATA".
- e) **GIRO** : LECHUGA OREJONA  
**REPRESENTANTE** : NEMESIO ARIAS CARAPIA.  
"UNION COORDINADORA DE PRODUCTORES, INTRODUCORES Y  
COMERCIANTES EN LECHUGA JAPONESA DEL MERCADO DE MAYOREO  
DE JAMAICA, A.C."
- f) **GIRO** : LECHUGA ROMANA.  
**REPRESENTANTE** : DANIEL GONZALEZ CARAPIA  
"UNION DE COORDINADORA DE PRODUCTORES, INTRODUCORES Y  
COMERCIANTES DE LECHUGA ROMANA DEL MERCADO DE MAYOREO DE  
JAMAICA, A.C."
- g) **GIRO** : LECHUGA Y PRODUCTOS VARIOS  
**REPRESENTANTE** : MOISES ROQUE.  
"AGRUPACION DE COMERCIANTES INTRODUCORES DE LEGUMBRES Y  
SIMILARES DEL DISTRITO FEDERAL, A.C."

h) **GIRO** : MANOJEO.

**REPRESENTANTE** : ROLANDO JIMENEZ PEREZ.

"AGRUPACION DE COMERCIANTES INTRODUCORES DE LEGUMBRES Y  
SIMILARES DEL DISTRITO FEDERAL, A.C."

i) **GIRO** : MANOJEO

**REPRESENTANTE** : DIEGO ROSAS SALAZAR.

"UNION DE PRODUCTORES, INTRODUCORES Y DETALLISTAS EN  
MANOJEO DE VERDURAS CON ANEXO DE LEGUMBRES DEL MERCADO  
DE MAYORREO DE JAMAICA, A.C."

j) **GIRO** : MANOJEO.

**REPRESENTANTE** : GUADALUPE PENA DOMINGUEZ.

"UNION DE PRODUCTORES, INTRODUCORES, COMERCIANTES EN  
VERDURAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, FLORES, FRUTAS Y  
SIMILARES XOCHIQUIAHUITL, A.C."

k) **GIRO** : MANOJEO

**REPRESENTANTE** : BASILISA LOPEZ SANTIAGO

"UNION DE PRODUCTORES, INTRODUCORES, COMERCIANTES EN  
VERDURAS LEGUMBRES, HORTALIZAS, FLORES, FRUTAS Y  
SIMILARES TLAXCALA, PUEBLA, A.C."

1) GIRO : MANOJEO.

REPRESENTANTE : MARCELO JUAREZ LOPEZ.

"UNION DE PRODUCTORES, INTRODUCORES, COMERCIANTES EN  
VERDURAS, LEGUMBRES, HORTALIZAS, FLORES, FRUTAS Y  
SIMILARES ACAPAPACQUITL, A.C."

m) GIRO : MANOJEO

REPRESENTANTE : CIRILO DOMINGUEZ QUIJANO

"UNION DE HORTICULTORES DE TEZONTEPEC DE ALMADA,  
HIDALGO, A.C."

n) GIRO : MANOJEO.

REPRESENTANTE : ELPIDIO GARCIA CANO.

"UNION INDEPENDIENTE DE COMERCIANTES "PATRIA Y LIBERTAD,  
A.C."

o) GIRO : NOPAL.

REPRESENTANTE : AVELINO SANCHEZ MORALES.

"ASOCIACION AGRICOLA LOCAL DE SAN LORENZO TLACOYUCAN,  
DELEGACION DE MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL".

p) GIRO : NOPAL.

REPRESENTANTE : BENITO MUÑOZ JIMENEZ.

"UNION AGRICOLA REGIONAL DE PRODUCTORES DE NOPAL,  
DELEGACION DE MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL".

q) **GIRO** : NOPAL Y PRODUCTOS VARIOS.

**REPRESENTANTE** : FERNANDO AVILA DIAZ.

"UNION DE PRODUCTORES DE NOPAL Y LEGUMBRES DE SAN  
LORENZO TLACOYUCAN, A.C."

r) **GIRO** : NOPAL.

**REPRESENTANTE** : RAUL GRANADOS RIOS.

"ORGANIZACION CARDENISTA DE PRODUCTORES DE NOPAL DE  
MILPA ALTA, DISTRITO FEDERAL, A.C."

s) **GIRO** : NOPAL.

**REPRESENTANTE** : MARTIN LEYVA ESQUIVEL.

"UNION DE COMERCIANTES DE NOPAL Y LEGUMBRES DE SAN  
LORENZO TLACOYUCAN, A.C."

t) **GIRO** : PRODUCTOS VARIOS.

**REPRESENTANTE** : OMAR CABRERA GARCIA.

"UNION DE COMERCIANTES GRUPO QUETZALCOATL, A.C."

u) **GIRO**: PRODUCTOS VARIOS.

**REPRESENTANTE** : FIDENCIO HERRERA FUNES.

"UNION NACIONAL DE PRODUCTORES E INTRODUCORES DE PAPA Y  
DISTRIBUIDORES DE FRUTAS Y LEGUMBRES, A.C."

v) **GIRO** : PRODUCTOS VARIOS.

**REPRESENTANTE** : HIDELBERTO DAMAZO MACUILT

"UNION DE AGRICULTORES E INTRODUCORES EN PEQUEÑO DE LA  
REPUBLICA MEXICANA, A.C."

w) **GIRO**: PRODUCTOS VARIOS.

**REPRESENTANTE** : GUILLERMO SOLANO VERA.

"ORGANIZACION NACIONAL DE PRODUCTORES, INTRODUCORES Y  
COMERCIANTE MAYORISTAS DE ZANAHORIAS DE LOS CENTROS DE  
ABASTO DEL PAIS, A.C."

x) **GIRO** : NOPAL.

**REPRESENTANTE** : RAYMUNDO ESPINDOLA BARRERA

"GRUPO TENOCHTITLAN".

y) **GIRO**: NOPAL.

**REPRESENTANTE** : JUAN ESPIN CHAVEZ.

"GRUPO EMILIANO ZAPATA".

**D. REPRESENTACIONES EN EL MERCADO DE ENVASES VACIOS.**

- a) **REPRESENTANTE :** JOSE CAMACHO RAMIREZ  
"UNION DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO DE CAJAS DE MADERA,  
A. C. ".
- b) **REPRESENTANTES :** GUILLERMO CASTILLO MELCHOR.  
"UNION REVOLUCIONARIA DE COMPRADORES, VENDEDORES Y  
REPARADORES DE CAJAS DE MADERA, A. C. "
- c) **REPRESENTANTE :** TEODORO PINEDA GOMEZ.  
NO ESTA CONSTITUIDA LEGALMENTE.

**E. REPRESENTACIONES DE VENDEDORES AMBULANTES.**

- a) **REPRESENTANTE :** ANGEL INIESTRA SILVA.  
"UNION DE COMERCIANTES EN ACCESORIOS Y GIROS VARIOS".
- b) **REPRESENTANTE :** LUIS MENDOZA PEREZ  
"MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO DE  
LA REPUBLICA MEXICANA".
- c) **REPRESENTANTE:** RENE AMADOR OCHOA.

"SOCIEDAD COOPERATIVA DE PARTES Y ROTULOS AUTOMOTRICES,  
A.C."

d) REPRESENTANTE : DIEGO PALMA ALARCON.

"ASOCIACION DE TRABAJADORES AMBULANTES DIURNOS Y  
NOCTURNOS DE ACTIVIDADES VARIAS DEL DISTRITO FEDERAL".

e) REPRESENTANTE : HUGO CORTES CALDERON.

"ASOCIACION CIVIL 'EK-POCHTECA', A.C."

### III. TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA CENTRAL DE ABASTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS REPRESENTACIONES DE LA MISMA.

La Central de Abasto del Distrito Federal, se inauguró en noviembre de 1982, su operación generó de inmediato una compleja problemática: complementación y terminación de obras, deficiente prestación de servicios, expedición y aplicación de un reglamento interno, asimismo la problemática financiera derivó pérdidas en el financiamiento obtenido para la construcción de la Central.

Dentro del anterior contexto, se logró incorporar, organizar y propiciar la buena operación de la Central de Abasto con la



cooperación de los participantes, comerciantes, productores y autoridades que integran esta Central.

La influencia de esta Central sobre los demás centros de comercialización, es única en el país; ha hecho imprescindible su presencia, sirve de marco físico adecuado a las actividades propias del comercio; ubicada en un punto estratégico de la Ciudad, alejada de las zonas de alta concentración urbana, esta Central además de satisfacer las necesidades de la Ciudad de México, permite la libre concurrencia de comerciantes y productores de diferentes estados de la República acercando éstos, sus productos a los consumidores para evitar intermediarios.

Su acción en el renglón alimentario está encaminada a evitar el acaparamiento de víveres con fines especulativos. En la Central de Abasto se comercializa el 80% de los alimentos que se consumen en el Distrito Federal y área metropolitana y el 40% de los que se consumen en el país, por lo que se puede decir que se atienden las necesidades de consumo de aproximadamente 38 millones de mexicanos; asimismo, satisfacer la demanda de alimentos de éstos 38 millones de mexicanos, da lugar a interrelacionarse con la totalidad de entidades federativas del país y agentes que intervienen en la cadena alimentaria.

Hacer viable su operación en lo funcional y económico, apoyar e impulsar la actividad de productores y comerciantes mayoristas ha sido el objeto primordial de la Central de Abasto.

"La Central de Abasto es una Central hortifrutícola, casi todas las frutas y legumbres consumidas en la ciudad pasan por esta Central, estos productos constituyen el 80% del comercio mayorista efectuado en ella, el resto es de abarrotes. Se calcula que ingresan diariamente 10,000 toneladas de aquellos en unos 1500 camiones. Por su extensión y número de comerciantes, la Central de Abasto es el mercado de frutas y verduras más grande del mundo, en él realizan funciones de mayoreo, medio mayoreo y menudeo 1626 comerciantes". (110)

Esta Central integra en su interior los mercados mayoristas de frutas y legumbres, abarrotes, granos y semillas, huevo y lácteos, pendiente queda por incorporar las carnes, pescados y mariscos.

La nueva administración de la Central de Abasto ha logrado el uso cabal de su infraestructura; optimizando la participación y

(110) Comercio Exterior, Vol. 39, No. 9, México, 1988, p. 791.

funciones de los sectores privado, público y social establecidos en ésta.

El sector privado es el de mayor presencia y el que más beneficios ha obtenido de esta Central. Su elevada eficiencia para comercializar la mayor proporción de volumen total de productos hortifrutícolas que requiere el Distrito Federal llevó a esta administración, por una parte, a estimularlo mediante la instrumentación de servicios de apoyo para la comercialización, en especial, de ferias, congresos, simposios y, por otra, a extremar la supervisión en el interior de la Central, a fin de evitar prácticas de comercio indirecto en andenes de carga y descarga e invasión de pasillos de compradores para la venta de productos.

La regularización de giros comerciales y normatividad de la cesión temporal de derechos sobre bodegas de almacenamiento, permitieron mejorar la operación de los mayoristas privados.

Sector Social. Formado por sociedades de producción rural y sociedades cooperativas, el sector social carecía de vínculos estables con mercados de origen, tendiendo a abastecerse en la propia Central. De tal manera se fomentó su integración vertical

con mercados de origen y canales de menudeo del propio sector social.

Sector Público. Sin disponer de un programa articulado global que propiciara su participación reguladora y de impulso a la modernización comercial, los componentes del sector público en la Central de Abasto requerían desplegar una intensa coordinación de acciones.

Esta última promovió acciones de manera que CONASUPO procuró su abasto directamente de productores a través de Impulsora del Pequeño Comercio (IMPECSA), en el que establece modalidades de comercio mayoristas; BANRURAL articuló su función financiera y capacidad de almacenamiento en la Central para fortalecer la comercialización directa, a través de créditos otorgados a los comerciantes y productores.

Paralelo al objetivo de autosuficiencia en la operación, se fijó el propósito de transformar las estructuras de gastos e ingresos, de tal manera que el funcionamiento de la Central descanza cada vez más en sus propias fuentes internas de sus recursos.

Por todo lo anterior, la Central de Abasto se consolida operativa

y financieramente. La variedad y calidad de los servicios, el uso intensivo de su infraestructura y el saneamiento de su economía interna, reflejan una operación más eficiente y funcional en beneficio del proceso de comercialización de los productos alimenticios que requiere la Ciudad de México.

Se aspira a influir en el patrón de cultivos y su programación, promover en particular una oferta suficiente y oportuna de frutas y verduras de amplio consumo popular y rentable para el productor. La Central de Abasto contribuye a cuantificar y calificar la demanda alimenticia del D.F. y municipios conurbados dando sustento sólido a sus habitantes.

La Central impulsa la modernización comercial en el mercado hortifrutícola y propaga su impacto al resto del país, estimula la competencia comercial.

Finalmente la Central tiene efectos importantes en el consumo, reduce la intermediación a niveles óptimos y garantiza de manera estable una disponibilidad de productos hortifrutícolas en calidad y precio, que coadyuven a incrementar la capacidad de adquisición del salario y consecuentemente, el nivel nutricional de la población.

Por lo que toca a nivel nacional, México tiene grandes ventajas para participar en el Mercado de Estados Unidos y Canadá con productos hortifrutícolas de calidad y buen precio, a pesar de que su sistema de producción, comercialización y distribución presenta serias deficiencias y la infraestructura de los centros de acopio es inadecuado, por lo que urge modernizarlo para poder competir en igualdad de condiciones en el Tratado de Libre Comercio.

Por lo que toca a las representaciones en la Central de Abasto, los participantes de bodegas están organizados por cada sector, en agrupaciones cuyos intereses se advierten francamente encontrados y que difícilmente pueden unificarse.

En el sector de abarrotes y víveres, operan las asociaciones ADMA (Asociación de Distribuidores Mayoristas de Abarrotes) y DIMA (Distribuidores Mayoristas de Abarrotes), que en las pasadas elecciones de noviembre, acentuaron sus diferencias en cuanto a los objetivos de representación ante el Comité Técnico de la Central de Abasto y por la naturaleza de sus representados: la primera, integrada por los participantes de Central de Abasto en agosto de 1983. Ultimamente se puede notar que ADMA integra a un número mayor de participantes que sin embargo se ha reducido por

las actividades de DIMA orientadas a ganar adeptos.

En el sector de frutas y legumbres, funcionan las Uniones de Productores y Comerciantes de la Central de Abasto del D.F. (CKDAAC) y la de Comerciantes de Frutas y Legumbres de la Ciudad de México, (UNCOFYL), actualmente la primera es la de más peso al agrupar a cerca de 1500 participantes y la segunda ha perdido control sobre los comerciantes. Cabe señalar que la representación ante el Comité Técnico de Operación lo tiene la primera de estas uniones y sus representantes son los que muestran una mayor preocupación de lo que en la Central de Abasto acontece e inclusive insisten en penetrar cada vez más en la Administración.

Respecto a los locales comerciales, se advierte una desunión entre los participantes, a excepción de aquellos que expenden alimentos preparados, que se constituyen en dos grandes grupos, actualmente el representante de los locales comerciales, según las elecciones realizadas en noviembre pasado, es el Sr. JESUS HUMBERTO GARCIA.

Conveniente es señalar, que en algunos casos, las consecuencias que acarrearán estas representaciones en las que grupos de

participantes o permisionarios reniegan de la misma, en ocasiones dificultan las labores de sus organizaciones y que repercute en la operación de la Central de Abasto.

No puedo dejar de mencionar que la importancia que estas organizaciones ocupan dentro de la Central de Abasto se debe precisamente a la importancia y magnitud de la misma, toda vez que la importancia social que tiene, es a nivel nacional ya que da cabida a grupos de comerciantes, de productores, de toda la república, transportistas, etc., que prestan sus servicios en esta Central, lo mismo ocurre con los carretilleros o diableros, grupos de vendedores ambulantes de diversos giros autorizados, ya que repercute en beneficios económicos tanto para la Central como para los consumidores, comerciantes, productores, participantes, etc.

Contrario a estos es la relación con los permisionarios del Mercado de Flores y Hortalizas, tanto los provenientes de Jamaica como los de la Merced, en el cual reviste gran complejidad ya que subyacen organizaciones que pretenden incidir en la administración y funcionamiento del mercado en el cual se dan no sólo los tres niveles de comercialización: mayoreo, medio mayoreo y menudeo, sino intereses personales y de grupo; es decir, al



darse una representación de hecho los representantes ya no manejan los intereses de sus agremiados sino los suyos propios, esto es que buscan que se les den concesiones a ellos y a sus familiares o en algunos casos a sus agremiados con los que desean estar bien.

En los mercados de envases y de flores y hortalizas, al momento de constituirse las diferentes organizaciones, lo hicieron conforme a derecho pero han llegado a convertirse en representaciones de hecho, esto se debe, creo yo, a que a los comerciantes no les interesa involucrarse en cuestiones de su asociación, ni tampoco participar en ningún tipo de actividad dentro de dicha organización y sólo buscan la protección de sus intereses a través de ésta cuando llegan a tener problemas.

En relación al Mercado de Envases Vacíos, la representación está distribuida en tres grupos: una manejada por el Sr. José Camacho Ramírez, otra por Guillermo Castillo y la otra por Teodoro Gómez.

Se ha advertido que en los dos primeros intervienen organizaciones de comerciantes "ajenos" a la Central de Abasto, como son: la Federación de Comerciantes e Industriales en Pequeño de los Mercados y Similares del Distrito Federal y la Central

Revolucionaria de Comerciantes en Pequeño, pero el problema subyace desde la creación del mercado, toda vez que la representación la ha tenido una sola persona; y los que adquieren o compran un espacio comercial dentro de este mercado, tienen que admitir esa representación ya que lo más importante para el nuevo participante es la obtención del espacio comercial.

Es importante mencionar que todas las organizaciones citadas anteriormente, están adheridas a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (C.N.O.P.) actualmente Ciudadanos en Movimiento (U.N.K.), perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, aclarando que dentro del Mercado de Flores y Hortalizas, todas éstas se agrupan constituyendo una sola, que más que una asociación, es la agrupación de representantes de diversos giros, formando la agrupación de Representantes del Mercado de Flores y Hortalizas, de la Central de Abasto.

Por lo que respecta a las representaciones del sector privado ante el Comité Técnico de esta Central de Abasto; con fundamento en la Cláusula Sexta del Contrato de Fidelcomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, el Presidente Suplente del Organó de Gobierno, en la etapa de operación, convoca a todas aquellas personas físicas y morales, que se

encuentren acreditadas como participantes en el Fideicomiso anteriormente mencionado, para que lleven a cabo el registro de las diferentes planillas que tengan a bien formular, a efecto de elegir a los representantes de los participantes del sector privado, que fungirán por un periodo de tres años.

Por lo anterior, el Comité Técnico integra en lo correspondiente a la parte privada, las siguientes representaciones.

- 5 Representantes correspondientes al sector de frutas y legumbres.
- 3 Representantes de abarrotes y víveres.
- 1 Representante de locales comerciales (crujías), y
- 1 Representante de cooperativas.

Al momento de estar realizando este trabajo, se llevaron a cabo las elecciones de los representantes del sector privado, compitiendo de la siguiente manera:

<u>REPRESENTANTE</u>	<u>COLOR</u>	<u>S E C T O R</u>
ENRIQUE NORIEGA PARRA	ROJO	COOPERATIVAS
SALVADOR CASTILLO TORRES	VERDE	ABARROTES Y VIVERES

FAUSTO RICANO BANDALA	AZUL	ABARROTES Y VIVERES
MANUEL PAVON APARICIO	ROSA MEXICANO	FRUTAS Y LEGUMBRES
JUAN SANCHEZ Y SANCHEZ	VERDE Y ORO	FRUTAS Y LEGUMBRES
JESUS HUMBERTO GARCIA RUIZ	VERDE	LOCALES COMERCIALES
BALTAZAR GONZALEZ SILVA	AZUL	LOCALES COMERCIALES
RICARDO SALVADOR CASTRO MEDINA	ROJA	LOCALES COMERCIALES
ERASMO MIRELES ESTENS	NARANJA	LOCALES COMERCIALES

Obteniéndose la representatividad ante el Comité Técnico de la Central de Abasto de la siguiente forma:

La planilla rosa mexicano de CEDAAC, consiguió más de 77% de los votos, venciendo a la planilla verde y oro de UNCOFYL y así conquistar el derecho de representar al Sector de Frutas y Legumbres.

En abarrotos la planilla azul de ADMA logró apretada mayoría sobre la planilla verde DIMA, ganando así su pase al Comité Técnico.

Por el sector de cooperativas, sin contrincante al frente, la única planilla participó en una votación de trámite.

Por lo que respecta al sector de locales comerciales, la planilla verde se impuso a tres planillas contrincantes, para configurar finalmente lo que será el sector privado del Comité Técnico, quedando de la siguiente manera:

<u>SECTOR</u>	<u>PROPIETARIOS</u>	<u>SUPLENTES</u>
<b>FRUTAS Y</b>		
<b>LEGUMBRES</b>	JESUS GARCIA MEDINA	PEDRO ROSKE FLORES
	JORGE LAUDINO GALLEGOS	JOSE SANCHEZ CORDOVA
	FELIPE LEON PATINO	RODOLFO PALACIOS ROJAS
	ROBERTO ORTEGA MUNGUIA	JUAN DELGADO TELLEZ
	MANUEL PAVON APARICIO	AMADO AVINA CARDENAS
<b>ABARROTES</b>	FAUSTO RICAÑO BANDALA	RICARDO GONZALEZ CAMPOS
	ENRIQUE ZEPEDA YEO	ALFONSO YAÑEZ ARELLANO
	IGNACIO RUIZ TORRES	JUAN JOSE GOMEZ
<b>COOPERATIVAS</b>	ENRIQUE NORIEGA	ALEJANDRO VARGAS COAUTLE
<b>LOCALES</b>		
<b>COMERCIALES</b>	JESUS HUMBERTO GARCIA	CARMEN SUAREZ MONROY

## CONCLUSIONES

1. La evolución de la Ciudad de México, ha aportado rica experiencia en materia de abasto y comercialización. En ella los diversos mercados han desempeñado relevante función, como ha sido el caso del Parián, el Volador y la Merced.
2. La necesidad de redondear los mercados mayoristas, obligó al gobierno de la ciudad a emprender los estudios para edificar la Central de Abasto del Distrito Federal, que empieza a funcionar a través de un fideicomiso en 1982.
3. La Central de Abasto, es actualmente el centro de abasto más importante del país pues a la vez que atiende las demandas del público consumidor, también funciona como abastecedor y distribuidor para otros centros de abasto (mercados) del Distrito Federal y Area Metropolitana.
4. El Fideicomiso es regulado de manera expresa en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su aspecto objetivo y en la Ley de Instituciones de Crédito, en su

aspecto subjetivo; pero además en gran número de disposiciones jurídicas, e incluso en varios ordenamientos que le son aplicables en forma supletoria.

5. Los diversos tratadistas han discutido mucho sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso, la que considero es de un contrato, ya que es necesario que el fiduciario consienta el encargo de llevar a cabo el fin lícito y determinado de los bienes, valores o derechos entregados por el fideicomitente; de donde puede afirmarse que el fideicomiso es una figura lícita, típica y legal; y que las formalidades que debe revestir son, entre otras, que debe ser por escrito y ajustarse a la legislación común sobre transmisiones de los derechos, bienes o propiedad de las cosas que se entreguen al fideicomiso y que únicamente las instituciones de crédito pueden ser fiduciarios en los contratos de fideicomiso.
  
6. El fideicomiso de la Central de Abasto es un fideicomiso "sui-generis", ya que como su pudo constatar del análisis de sus elementos, tiene la característica, tanto de los fideicomisos públicos como de los privados.

7. La Representación Legal, constituye una institución jurídica necesaria, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, trayendo como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce.
  
8. La representación deriva solamente de la voluntad o de la ley, por lo que en relación con ésta se hace la distinción entre la representación voluntaria y representación legal; considerando que la utilidad de la representación voluntaria, permite a las personas capaces que contraten y realicen simultáneamente diversos actos, sin estar presentes en forma material.
  
9. Las representaciones en la Central de Abasto, se han constituido conforme a derecho, como asociaciones civiles, unas desde la Merced o Jamaica y otras posteriormente en la Central de Abasto, las cuales han llegado a ser de hecho, permaneciendo el representante en el cargo por tiempo indefinido.
  
10. El sector privado es el de mayor presencia en la Central de Abasto, su elevada influencia en los mercados de origen y el manejo de la información, lo constituyen en un factor



determinante en el abasto y comercialización de sus productos.

11. El excesivo número de participantes tanto en la zona de bodegas como en el mercado de flores y hortalizas y en el de envases vacíos, impide que la comunicación tenga un carácter individualizado, por lo cual, la administración de la Central de Abasto, ha definido como canal de comunicación las representaciones por sectores, en el caso de las bodegas y por giro en el mercado de flores y hortalizas.

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1984.
2. Barrera Graf, Jorge, Temas de Derecho Mercantil, México, UNAM, 1983.
3. Batiza, Rodolfo, El Fideicomiso, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1980.
4. Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles 3a. ed., México, Ed. Harla, 1984.
5. Blanco José Joaquín, Empezaba el Siglo en la Ciudad de México, México, Martín Casillas Eds., 1983, Col. Memoria y Olvido, Imágenes de México No. 15.
6. Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1982.

7. Carrasco, Pedro y Broda, Jhoana. Economía Política e Ideología en el México Prehispánico. México. CIS-IAH Ed. Nueva Imagen, 1978.
8. Carreño, Alberto María. Breve Historia del Comercio. 2a. ed., México, UNAM, 1942.
9. Castillo, F. Víctor. Estructura Económica de la Sociedad Mexica. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 1972.
10. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 12a. ed., México, Ed. Herrero, 1982.
11. Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Tomo IV, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, Col. de Escritores Mexicanos.
12. Cornejo, Mariano H., Sociología General, Tomo I, México, Ed. Manuel de Jesús Nucamendi, 1934.
13. Chinoy, Ely, La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. 15a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

14. Domínguez Martínez, Jorge, El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1975.
15. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1985.
16. García Quintana, Josefina y Romero, José Rubén, México Tenochtitlán y su Problemática Lacustre, México, UNAM, 1978, Serie Histórica No. 21.
17. Lacour Gayet, Jacques, Historia del Comercio, Tomo II, 3a. ed., México, Ed. Vergara, 1965.
18. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, obra colectiva, México, Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C., 1982.
19. López de Gomara, Francisco, Historia General de las Indias, Tomo II, España, Ed. Orbis, 1985, Biblioteca de Historia No. 12.
20. López Gallo, Manuel, Economía y Política en la Historia de

México, 26z. ed., México, Ed. El Caballito, 1978.

21. López Rosado, Diego G., Curso de Historia Económica de México, México, UNAM, 1973, Textos Universitarios.
22. López Rosado, Felipe, Introducción a la Sociología, 24a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1974.
23. Margadant S., Guillermo F., Derecho Romano, 9a. ed., México, Ed. Rsfinge, 1979.
24. Martínez Alfaro, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, México, Ed. Porrúa, S.A., 1989.
25. Novo Salvador, Breve Historia del Comercio en México, 8a. ed., México, Ed. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, 1979.
26. Orozco y Berra, Manuel, Historia de la Ciudad de México, 2a. ed., México, Ed. Herrero, 1975.
27. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991.

28. Pina Vara, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 14a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.
29. Diccionario de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.
30. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 15a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.
31. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983.
32. Tardiff, Guillermo, Historia General del Comercio Exterior en México, Tomo I, México, Ed. Gráfica Panamericana Impresiones, 1968.
33. Toro, Alfonso, Compendio de Historia de México, Vol. I, 8a. ed., México, Ed. Patria, 1956.
34. Villagordoa Lozano, José Manuel, Doctrina General del Fideicomiso, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.
35. Wallner, Ernts M., Sociología, 3a. ed., España, Ed. Herder, 1975.

36. Weber, Max, Economía y Sociedad, 7a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
  
37. Yoma Medina, María Rebeca, Dos Mercados en la Historia de la Ciudad de México: El Volador y La Merced, México, INAH, 1990, Col. Divulgación.
  
38. Zamhaber, Ernest, Historia del Comercio, 2a. ed., México, Ed. Zeus, 1976.

**LEGISLACION CONSULTADA**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Civil para el Distrito Federal
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Ley de Instituciones de Crédito.
5. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
6. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.
7. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
8. Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
9. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
10. Ley del Seguro Social.
11. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
12. Ley General de Deuda Pública.
13. Ley General de Sociedades Mercantiles.
14. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



15. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
16. Ley sobre Derechos de Autor.
17. Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.
18. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.
19. Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.
20. Reglamento Interior de la Central de Abasto del Distrito Federal.